



CARTA DE AUTORIZACIÓN

CÓDIGO

AP-BIB-FO-06

VERSIÓN

1

VIGENCIA

2014

PÁGINA

1 de 1

Neiva, 01 de febrero de 2022

Señores

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Ciudad

El (Los) suscrito(s):

Cristian Camilo Castro Hurtado, con C.C. No. 1.075.277.297,
Autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado o Monografía

titulado Las matrículas extraordinarias de las universidades oficiales del sur de Colombia, a la luz de la autonomía universitaria presentado y aprobado en el año 2022 como requisito para optar al título de Abogado;

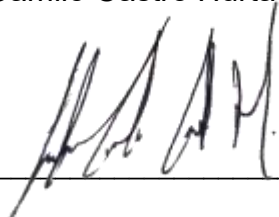
Autorizo (amos) al CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN de la Universidad Surcolombiana para que, con fines académicos, muestre al país y el exterior la producción intelectual de la Universidad Surcolombiana, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios puedan consultar el contenido de este trabajo de grado en los sitios web que administra la Universidad, en bases de datos, repositorio digital, catálogos y en otros sitios web, redes y sistemas de información nacionales e internacionales "open access" y en las redes de información con las cuales tenga convenio la Institución.
- Permita la consulta, la reproducción y préstamo a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato Cd-Rom o digital desde internet, intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer, dentro de los términos establecidos en la Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decisión Andina 351 de 1993, Decreto 460 de 1995 y demás normas generales sobre la materia.
- Continúo conservando los correspondientes derechos sin modificación o restricción alguna; puesto que, de acuerdo con la legislación colombiana aplicable, el presente es un acuerdo jurídico que en ningún caso conlleva la enajenación del derecho de autor y sus conexos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

EL AUTOR/ESTUDIANTE:

Cristian Camilo Castro Hurtado

Firma: 

Vigilada Mineducación



CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	1 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO: Las matrículas extraordinarias de las universidades oficiales del sur de Colombia, a la luz de la autonomía universitaria

AUTOR O AUTORES:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
Castro Hurtado	Cristian Camilo

DIRECTOR Y CODIRECTOR TESIS:

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre
LÓPEZ DAZA	GERMÁN ALFONSO

ASESOR (ES):

Primero y Segundo Apellido	Primero y Segundo Nombre

PARA OPTAR AL TÍTULO DE: Abogado

FACULTAD: Ciencias Jurídicas y Políticas

PROGRAMA O POSGRADO: Derecho (diurno)

CIUDAD: Neiva

AÑO DE PRESENTACIÓN: 2022

NÚMERO DE PÁGINAS: 220

TIPO DE ILUSTRACIONES (Marcar con una X):

Diagramas___ Fotografías___ Grabaciones en discos___ Ilustraciones en general___ Grabados___
Láminas___ Litografías___ Mapas___ Música impresa___ Planos___ Retratos___ Sin ilustraciones___ Tablas
o Cuadros_X_

SOFTWARE requerido y/o especializado para la lectura del documento:



CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	2 de 3
---------------	---------------------	----------------	----------	-----------------	-------------	---------------	---------------

MATERIAL ANEXO:

PREMIO O DISTINCIÓN (*En caso de ser LAUREADAS o Meritoria*):

PALABRAS CLAVES EN ESPAÑOL E INGLÉS:

<u>Español</u>	<u>Inglés</u>
1. Derecho a la educación	Right to education
2. Autonomía universitaria	University autonomy
3. Tasas de interés	Interest rates
4. Tipo penal de usura	Usury penal type
5. Matrículas extraordinarias	Academic enrollments

RESUMEN DEL CONTENIDO: (Máximo 250 palabras)

Esta investigación establece si el cobro de recargos por matrícula extraordinaria, realizado por las universidades oficiales del sur de Colombia, constituye un delito a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, específicamente a partir del estudio del tipo penal de usura. Para lo cual se realizó el análisis correspondiente de la normativa con la que estas instituciones regulan esta figura, sus razones de ser y la forma en que se ejecuta.

Por tanto, esta realidad fue confrontada con lo dispuesto en la doctrina, jurisprudencia y legislación, sobre la aplicación de los intereses y los límites legales a dichas tasas. Con lo cual se determinó si estas universidades debían, con relación a las matrículas extraordinarias, utilizar específicamente una de estas, o si por el contrario podían, con base en la autonomía universitaria, o cualquier otro entendimiento, utilizar una tasa de interés o regulación diferente.

Y como era de esperar, se realizó un análisis gramatical del tipo penal de usura, con el apoyo de los precedentes jurisprudenciales más significativos, para establecer si los recargos excesivos se ajustan a este tipo penal. Pero sin olvidar que, en Colombia, tanto desde el punto de vista jurisprudencial, como desde la legislación, no se predica la existencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ABSTRACT: (Máximo 250 palabras)



DESCRIPCIÓN DE LA TESIS Y/O TRABAJOS DE GRADO

CÓDIGO	AP-BIB-FO-07	VERSIÓN	1	VIGENCIA	2014	PÁGINA	3 de 3
--------	--------------	---------	---	----------	------	--------	--------

This research establishes whether the collection of surcharges for extraordinary enrollment, carried out by the official universities of southern Colombia, constitutes a crime in light of the Colombian legal system, specifically from the study of the criminal type of usury. For which, the corresponding analysis of the regulations with which these institutions regulate this figure, their reasons for being and the way in which it is executed was carried out.

Therefore, this reality was confronted with the provisions of the doctrine, jurisprudence and legislation, on the application of interest and the legal limits to said rates. With which it was determined if these universities should, in relation to extraordinary enrollments, specifically use one of these, or if on the contrary they could, with based on university autonomy, or any other understanding, use a different interest rate or regulation.

And as expected, a grammatical analysis of the criminal type of usury was carried out, with the support of the most significant jurisprudential precedents, to establish if the excessive surcharges are adjusted to this criminal type. But without forgetting that, in Colombia, both from the jurisprudential point of view and from the legislation, the existence of criminal responsibility of legal persons is not predicated.

APROBACION DE LA TESIS

Nombre Presidente Jurado:

Firma:

Nombre Jurado: Carlos Fernando Gómez

Firma:

Nombre Jurado: Oscar Javier Reyes Pinzón

Firma:

“LAS MATRÍCULAS EXTRAORDINARIAS DE LAS UNIVERSIDADES
OFICIALES DEL SUR DE COLOMBIA, A LA LUZ DE LA AUTONOMÍA
UNIVERSITARIA”

TRABAJO MONOGRÁFICO COMO REQUISITO DE GRADO PARA OPTAR
EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PREGRADO EN DERECHO
NEIVA, FEBRERO DE 2022

Advertencia

“Por este medio, deajo en claro que, el presente trabajo de grado (monografía), titulado como: “Las matrículas extraordinarias de las universidades oficiales del sur de Colombia, a la luz de la autonomía universitaria”; es resultado de mi propio trabajo intelectual, salvo las correspondientes citas y referencias que he empleado para sustentar los argumentos jurídicos aquí esbozados, por lo cual he dado crédito a otros autores que sirvieron de soporte al mismo. Igualmente, asevero que, la presente monografía nunca ha sido presentada con anterioridad, con éste o con algún otro nombre, para la obtención de otro título profesional o grado académico equivalente”.

Cristian Camilo Castro Hurtado

Dedicatoria

Primeramente, a Dios, igualmente a mi padre José William Castro Oliveros y a mi abuela María Nelly Oliveros, por ser quienes siempre me han amparado; y especialmente, a mi madre Aleida Hurtado, por toda su humildad para conmigo.

Agradecimientos

Agradezco a la Universidad Surcolombiana, al programa de Derecho, y a los profesores, asesores y demás colaboradores, que hicieron parte de la red de apoyo para la culminación del presente proyecto de grado.

Resumen

Esta investigación establece si el cobro de recargos por matrícula extraordinaria, realizado por las universidades oficiales del sur de Colombia, constituye un delito a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, específicamente a partir del estudio del tipo penal de usura. Para lo cual se realizó el análisis correspondiente de la normativa con la que estas instituciones regulan esta figura, sus razones de ser y la forma en que se ejecuta.

Por tanto, esta realidad fue confrontada con lo dispuesto en la doctrina, jurisprudencia y legislación, sobre la aplicación de los intereses y los límites legales a dichas tasas. Con lo cual se determinó si estas universidades debían, en relación a las matrículas extraordinarias, utilizar específicamente una de estas, o si por el contrario podían, con base en la autonomía universitaria, o cualquier otro entendimiento, utilizar una tasa de interés o regulación diferente.

Fue necesario realizar un estudio preliminar sobre el sistema educativo en Colombia, como excusa para estudiar la gratuidad, las obligaciones del estado en relación con este servicio y los propósitos de la educación, con base en las leyes nacionales y en los preceptos internacionales más relevantes.

En cuanto al derecho a la educación, se abordó principalmente desde la jurisprudencia, para establecer su fundamentalidad en todos los niveles y su núcleo esencial. Con lo cual se pudo inferir que, con la aplicación de recargos excesivos hechos por concepto de matrícula extraordinaria, se vulnera este derecho por parte de las universidades oficiales originarias del sur de Colombia.

Así mismo, se partió de la jurisprudencia constitucional para abordar tanto el derecho a la autonomía universitaria, que se encuentra bastante restringido por las políticas estatales, como los límites de esta garantía que han sido establecidos por la jurisprudencia para evitar que pueda ser utilizada de

manera arbitraria, olvidándose de su propósito. Además, permitió establecer si la autonomía universitaria era un argumento jurídico suficiente para legitimar la aplicación de recargos excesivos por parte de las universidades en cuestión.

Y como era de esperar, se realizó un análisis gramatical del tipo penal de usura, con el apoyo de los precedentes jurisprudenciales más significativos, para establecer si los recargos excesivos se ajustan a este tipo penal. Pero sin olvidar que, en Colombia, tanto desde el punto de vista jurisprudencial, como desde la legislación, no se predica la existencia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Palabras claves: Derecho a la educación, autonomía universitaria, tasas de interés, tipo penal de usura y matrículas extraordinarias.

Summary

This research establishes whether the collection of surcharges for extraordinary enrollment, carried out by the official universities of southern Colombia, constitutes a crime in light of the Colombian legal system, specifically from the study of the criminal type of usury. For which, the corresponding analysis of the regulations with which these institutions regulate this figure, their reasons for being and the way in which it is executed was carried out.

Therefore, this reality was confronted with the provisions of the doctrine, jurisprudence and legislation, on the application of interest and the legal limits to said rates. With which it was determined if these universities should, in relation to extraordinary enrollments, specifically use one of these, or if on the contrary they could, with based on university autonomy, or any other understanding, use a different interest rate or regulation.

It was necessary to carry out a preliminary study on the educational system in Colombia, as an excuse to study the gratuitousness, the obligations of the State in relation to this service and the purposes of education, based on national laws and the most relevant international precepts.

Regarding the right to education, it was addressed mainly from jurisprudence, to establish its fundamentality at all levels and its essential core, with which it could be inferred that, with the application of excessive charges made by way of extraordinary enrollment, it is violated the right to education by the official universities originating in southern Colombia.

Likewise, it was based on constitutional jurisprudence to address both the right to university autonomy, which is quite restricted by state policies, as well as the limits of this guarantee that have been established by jurisprudence to prevent it from being used arbitrarily, forgetting its purpose. Furthermore, it made it possible to establish whether university autonomy was a sufficient legal

argument to legitimize the application of excessive surcharges by the universities in question.

And as expected, a grammatical analysis of the criminal type of usury was carried out, with the support of the most significant jurisprudential precedents, to establish if the excessive surcharges are adjusted to this criminal type. But without forgetting that, in Colombia, both from the jurisprudential point of view and from the legislation, the existence of criminal responsibility of legal persons is not predicated.

Key words: Right to education, university autonomy, interest rates, usury penal type and extraordinary academic enrollments.

Tabla de contenido

Advertencia	II
Dedicatoria.....	III
Agradecimientos	IV
Resumen	V
Summary	VII
Tabla de contenido	IX
Lista de anexos.....	XIII
Lista de tablas.....	XIV
Introducción	15
Justificación	19
CAPÍTULO I. El derecho a la educación y la educación superior en Colombia	21
1.1 El sistema de educación en Colombia	21
1.1.1 El sistema de educación superior en Colombia.	25
1.2 La educación	34
1.2.1 La educación conforme a la Constitución Política de Colombia. ..	35
1.2.2 La educación conforme algunas normas internacionales.	36
1.3 Definición de educación superior	41
1.3.1 La educación superior conforme a la “Convención regional sobre el reconocimiento de estudios, diplomas y títulos en educación superior en América Latina y el Caribe” de 1974.....	42

1.3.2 La Educación Superior conforme al nuevo “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe Buenos Aires – 2019”.	43
1.3.3 La Educación Superior conforme a la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior 2019”.	44
1.3.4 La Educación Superior conforme a la Constitución Política de Colombia.....	48
1.3.5 La Educación Superior conforme a la Ley 30 de 1992.	48
1.3.6 La Educación Superior para la Corte Constitucional.....	51
1.4 Otros apuntes sobre educación superior.....	52
CAPÍTULO II. El derecho fundamental a la educación superior y la autonomía universitaria	60
2.1 Jurisprudencia constitucional del derecho fundamental a la educación superior en Colombia	60
2.1.1 El núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior.	69
2.2 La autonomía universitaria en Colombia	86
2.2.1 Jurisprudencia constitucional sobre la autonomía universitaria. ...	87
2.2.2 Límites de la autonomía universitaria.	91
2.2.3 La tensión entre la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la educación superior.....	94
2.2.4 Otros apuntes sobre autonomía universitaria.	96

CAPÍTULO III. Las tasas de interés en Colombia, la matrícula extraordinaria y el delito de usura.....	100
3.1 Interés, tasa de interés, crédito y financiación.....	100
3.1.1 Tipos de interés.	101
3.2 La tasa de usura.....	102
3.3 La usura	103
3.3.1 El delito de usura.	104
3.4 El cobro de matrículas en las universidades oficiales de Colombia ..	113
3.4.1 Jurisprudencia constitucional sobre el cobro de matrículas universitarias.....	114
3.4.2 Las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia.....	121
3.4.3 Universidades oficiales oriundas del sur de Colombia que aplican la matrícula extraordinaria.	122
3.4.4 La matrícula extraordinaria y la tasa de interés, respecto a la autonomía de la voluntad y el interés público.	123
3.5 Estudio comparativo de la matrícula extraordinaria frente a la tasa de usura, desde un caso hipotético.....	126
3.6 La usura oculta y las matrículas extraordinarias	134
3.7 El delito y la persona jurídica.....	137
3.7.1 Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. .	139
 CAPÍTULO IV. Conclusiones.....	 142
4.1 Sobre el derecho fundamental a la educación	143
4.2 Sobre el derecho fundamental a la educación superior	145
4.3 Sobre el derecho a la autonomía universitaria	148

4.4 Sobre los intereses.....	150
4.5 Sobre la usura	151
4.6 Sobre las matrículas financieras de las universidades oriundas del sur de Colombia	152
4.7 Conclusiones principales.....	154
Bibliografía.....	157
Anexos.....	171

Lista de anexos

Anexo 1. <i>Universidad del Valle - Acuerdo N° 10 de 1999</i>	171
Anexo 2. <i>Universidad del Tolima - Acuerdo N° 53 de 1990</i>	176
Anexo 3. <i>Universidad del Cauca - Acuerdo N° 49 de 1998</i>	185
Anexo 4. <i>Universidad de Nariño - Acuerdo N° 55 de 2014</i>	194
Anexo 5. <i>Universidad de Nariño - Acuerdo N° 65 de 1996</i>	196
Anexo 6. <i>Universidad de la Amazonía - Acuerdo N° 01 de 2012</i>	202
Anexo 7. <i>Universidad de la Amazonía - Acuerdo N° 25 de 2011</i>	207
Anexo 8. <i>Universidad Surcolombiana - Acuerdo N° 11 de 2000</i>	211
Anexo 9. <i>Universidad Surcolombiana - Acuerdo N° 50 de 2015</i>	213

Lista de tablas

Tabla 1. Obligaciones del estado en materia de educación	57
Tabla 2. Análisis comparativo de las matrículas extraordinarias	127

Introducción

En Colombia, las universidades oficiales reciben gran parte de los ingresos para su funcionamiento por parte del estado, y los demás ingresos provienen de los derechos pecuniarios que captan como consecuencia de la prestación de su servicio. Por lo que se puede decir que, estas instituciones no ofrecen el servicio de educación de manera gratuita, pero sí subsidiada.

Mientras que el estado, en razón de la naturaleza de la prestación que brindan estas instituciones y el fin social que desarrollan, vigila y reglamenta la prestación de este servicio, trátase tanto de personas jurídicas públicas como privadas. Quien además tiene el deber de velar por la calidad de la educación y por el respeto de este derecho fundamental.

Sin embargo, la constitución les ha concedido a las universidades un derecho que le es exclusivo y que garantiza que puedan cumplir su propósito. Puesto que con este derecho se limita la injerencia indebida del estado y la libra de la intromisión de terceros, derecho al que se le ha denominado como autonomía universitaria.

Sobre ese postulado es que las universidades, tanto públicas como privadas, gozan de un grado de libertad para gobernarse y administrarse a sí mismas. Lo que las faculta para reglamentar el cobro de matrículas, así como la forma en la que se establecen sus costos y las fechas límites para su pago. Realidad que ha dado pie para la creación de una figura ya extendida en muchas universidades públicas, denominada matrícula extraordinaria, o también llamada extemporánea. Con la cual proceden a cobrar un recargo adicional sobre el valor de la matrícula financiera, luego de vencido el plazo para el pago de esta.

Por otro lado, tenemos en Colombia la existencia de un tipo penal con el que se condena el cobro de utilidades excesivas, delito al que se le ha denominado usura. En parte, esta estipulación de índole penal, se encuentra en armonía

con los límites a las tasas de interés que ha sentado el legislador en materia de intereses; que por regla general tiene un tope máximo infranqueable, impuesto por la denominada tasa de usura, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Lo que ha creado la duda de si las universidades oficiales, bajo el precepto de la autonomía universitaria, pueden luego de vencido el plazo para el pago de la matrícula básica, cobrar un recargo adicional sin atender a estos límites legales sobre las distintas tasas de interés. Sin que ello comporte una conducta usuraria, o específicamente, la comisión del delito de usura; o si, por el contrario, deben someterse al régimen de los intereses que gobiernan en Colombia, para no incurrir en el delito de usura.

Justamente para dar respuesta a la pregunta planteada, se procedió a estudiar la reglamentación que regula la figura y el cobro de las matrículas extraordinarias al interior de los entes universitarios objetos de esta monografía, es decir: Universidad del Pacífico (Buenaventura – Valle del Cauca), Universidad del Valle (Cali – Valle del Cauca), Universidad del Tolima (Tolima – Ibagué), Universidad de los Llanos (Villavicencio – Meta), Universidad del Cauca (Popayán – Cauca), Universidad Autónoma Indígena Intercultural (Popayán – Cauca), Universidad Surcolombiana (Neiva – Huila), Universidad de Nariño (Pasto – Nariño) y Universidad de la Amazonía (Florencia – Caquetá).

Se inició con la comprensión del sistema de educación en Colombia, decantando en el nivel de educación superior, y la naturaleza jurídica de estas instituciones. Para abrir paso a los aspectos propios de la educación en su sentido general, teniendo presente la normatividad nacional y los convenios de índole internacional más relevantes.

Repitiendo nuevamente la operación frente a lo que atañe a la educación superior, hasta llegar a abordar distintas realidades que se viven en razón a la educación en Colombia. Esto en confrontación con las obligaciones internacionales que el estado ha adquirido respecto a la prestación del servicio de educación, dada su trascendencia para los fines de cada estado y para el desarrollo de la humanidad.

Culminado tales tópicos, se consideró pertinente esgrimir el asunto de la autonomía universitaria y sus límites; sin antes dejar de presentar el desarrollo jurisprudencial constitucional que ha conducido a la consolidación de la educación superior como un derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial los componentes de accesibilidad, asequibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Los que luego, también vendrían a soportar por qué se vulnera el derecho a la educación con estos cobros excesivos hechos en razón de la matrícula extraordinaria.

Seguidamente, fue necesario describir la autonomía universitaria y su desarrollo jurisprudencial al interior de nuestro país. Lo que sentó las bases para adentrar en materia de sus límites, relacionándola con aquella libertad con la que cuentan las universidades oficiales, para establecer su normatividad en cuestiones relacionadas con los cobros por matrículas.

Pero sin dejar de lado que, como lo ha sentado la jurisprudencia constitucional, tanto los jueces, los funcionarios públicos y las instituciones universitarias, deben dar prevalencia al derecho a la educación cuando este entra en conflicto con la autonomía universitaria. Siempre y cuando no sea posible su armonización. Asuntos que fueron útiles para llegar a una sentada conclusión respecto al objeto mismo de esta investigación.

Antes de encarar el delito de usura, fue necesario conceptualizar lo que se entiende por interés, tasa de interés, crédito y financiación. Haciendo un repaso general respecto a los tipos de intereses, relevante para llegar con

posterioridad, a una respuesta respecto a si la figura y el cobro de las llamadas matrículas extraordinarias, puede configurar el delito de usura.

Lo anterior en la medida en que, si el régimen de los intereses, al ser parte de la normatividad con la que se regula el interés público, también representa un límite a la autonomía universitaria. Por lo cual las instituciones universitarias deberían acatar los límites legales en materia de intereses. Así mismo, con la intención de poder puntualizar respecto al delito de usura y su configuración, fue necesario repasar la definición de delito y sus elementos, así como la forma en que estos elementos deben presentarse en correlación con el tipo penal de usura, conforme al estudio gramatical de su tipo penal, y con ayuda de la jurisprudencia más relevante sobre la materia.

Finalmente, sentadas las bases necesarias, fue posible llegar a la conclusión de si se infringe o no el ordenamiento jurídico colombiano con el uso y cobro de la figura de las matrículas extraordinarias realizado por parte de las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia. Sin embargo, primeramente, se abordaron temas tales como: ¿puede hallarse responsable a una persona jurídica del delito de usura?, y si ¿la aplicación de las matrículas extraordinarias por parte de las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia, desfasa o no el alcance de la autonomía universitaria?

Justificación

La necesidad de realizar la presente investigación, radica en la misma realidad universitaria. Dentro de la cual todos sus estudiantes, semestre a semestre, deben cancelar el valor por su matrícula académica, denominada matrícula financiera. La cual les otorga todos los beneficios a los que tienen derecho como estudiantes.

Surgiendo entonces, la necesidad de establecer las razones dentro de las cuales, y bajo el presupuesto de la autonomía universitaria, dichas instituciones, oriundas del Sur de Colombia, cuentan con la facultad de establecer los costos de dichas matrículas financieras. Y como si fuese poco, establecer si cuentan con la facultad para establecer la forma en la que dichos costos deben variar o aumentar cada semestre, o dada cada circunstancia.

Resulta pertinente el desarrollo de la presente investigación, como quiera que el asunto decanta en la temática de la autonomía universitaria. Concretamente en relación con su alcance respecto a la creación y manejo de figuras financieras como las denominadas matrículas extraordinarias. Sumándose a la discusión temas como la gratuidad y desarrollo del sistema de educación pública en Colombia. Lo que a su vez conlleva al estudio del derecho a la educación y la naturaleza de la educación superior.

Así es como se termina abordando temas de interés para el derecho, ya sea desde la jurisprudencia, la doctrina y la ley. Sin por ello olvidar que, al inmiscuir el estudio a la Universidad Surcolombiana, también resulta incluso pertinente desde la visión de la institución en relación con el ámbito de la investigación científica, la cual está pensada para aportar en el desarrollo de la comunidad y del departamento.

Puede que no existan estudios científicos directamente relacionados con el asunto que se ha propuesto desarrollar en esta investigación. Lo que podría clasificarla como una investigación novedosa. Pero también es cierto que sí

existen variedades de investigaciones relacionadas con la educación superior, la autonomía universitaria y la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Y ya que se parte de la teoría de que, un exceso en el uso de la autonomía universitaria para el manejo y la creación de las denominadas “matrículas extraordinarias” podría prestarse para que se termine configurando el tipo penal de usura, es como acaban sumándose otros estudios relacionados con las tasas de interés y con el tema del delito en cuestión. Todos estos, elementos investigativos que hacen viable llegar a una conclusión adecuada de la mano de la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional, en lo que respecta al alcance de la autonomía universitaria, sus límites y el mal uso de dicha garantía institucional.

Evidentemente, la presente investigación tiene un impacto significativo dentro de las discusiones que apuntan hacia la gratuidad que debería tener la educación superior en todas sus expresiones. Pero también tiene un impacto en la forma en que debería seguirse manejando la figura de las matrículas financieras y los costos de estas dentro de las universidades oficiales de Colombia.

Sin duda, también se repercutirá en la misma comunidad estudiantil. Quienes incluso podrán usar las conclusiones a las que se llegan en este documento, luego del análisis de todo lo estudiado, para seguir luchando por el desarrollo del derecho a la educación en Colombia. Aunque lo que hace mayormente significativa esta investigación, es la imperiosa postura que se busca establecer en relación con el alcance de las instituciones de educación superior para establecer y manejar figuras financieras bajo el presupuesto de la autonomía. Figuras con las que se afectan el bolsillo de los estudiantes y de sus familias.

CAPÍTULO 1

El derecho a la educación y la educación superior en Colombia

1.1 El sistema de educación en Colombia

De entrada, el sistema educativo en Colombia inicia con lo que se ha denominado la **educación inicial**. Pensada para forjar las condiciones necesarias dirigidas a promover y generar el desarrollo integral de los infantes en sus primeros años de vida. Por lo que ésta también se comprende como parte de la atención integral que deben recibir los menores de 0 a 6 años, o antes de vincularse a la educación preescolar.

La educación inicial, es considerada como un derecho impostergable de la primera infancia. Debe partir desde el reconocimiento de las características de los menores y *“de las particularidades de los contextos en que viven y favoreciendo interacciones que se generan en ambientes enriquecidos a través de experiencias pedagógicas y prácticas de cuidado”* (Ministerio de Educación Colombia, 2016). En donde los infantes *“juegan, exploran su medio, se expresan a través del arte y disfrutan de la literatura”* (Ministerio de Educación Colombia, 2016).

Se garantiza a través de dos modalidades. Ya sea por medio de los Centros de Desarrollo Infantil (CDI) de naturaleza institucional; y/o la denominada Educación Inicial Familiar direccionada a través del programa “de cero a siempre” (MinEducación Colombia, s. f.). En Colombia el programa de Cero a Siempre fue instituido mediante la Ley 1804 del año 2016, con ello se legitimó la inclusión de la educación inicial como parte de la atención integral a la primera infancia.

Valga señalar que en el artículo 25 de dicha ley, quedó estipulado que este programa de Cero a Siempre sería financiado con recursos públicos. Buscando la cobertura progresiva hasta que sea total a nivel nacional. Pese a esto, actualmente no se ha reglamentado la gratuidad de este nivel de

educación. Por lo cual solo se puede afirmar que este nivel de educación es parcialmente gratuito o, lo que es lo mismo, es subsidiado por el Estado.

El artículo 5 de la Ley 1845 de 2016, define la educación inicial como:

“Un derecho de los niños y niñas menores de seis (6) años de edad. Se concibe como un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso”.

Posterior a la educación inicial, continúa la **educación preescolar** que, conforme al artículo 17 de la Ley 115 de 1994, debe comprender obligatoriamente al menos un grado. Aunque el artículo 18 deja por sentado que, en un futuro la cobertura será progresiva hasta que comprenda tres grados. Lo que dependerá del logro de algunos parámetros allí establecidos y la programación de las entidades territoriales.

La educación preescolar es definida por el artículo 15 de la citada ley, como aquella que se presta al menor con el fin de desarrollar de forma integral *“los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas”*. Llama la atención que, hay una línea difusa entre la educación inicial y la preescolar, pues se considera que el preescolar comprende el nivel párvulo, para edades entre 2 a 3 años, pre-jardín entre 3 a 4 años, jardín entre 4 a 5 años y transición entre 5 a 6 años, y no solo tres niveles como lo vislumbró el legislador (La Educación en COLOMBIA, ¿Qué CAMBIOS necesita?, s. f.).

Pero el Departamento Nacional de Planeación indica en uno de sus artículos que, el preescolar involucra tres niveles, pre-jardín, jardín y transición, *“siendo este último el obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad”* (Educación Preescolar Básica Media,

s. f.). Hoy en día, la gratuidad de este nivel de educación está reglamentada solo para el nivel de transición de la educación preescolar.

Por lo que ha de colegirse que, los infantes cuyos padres no cuentan con los recursos para vincularlos a instituciones privadas, donde puedan cursar el nivel párvulo, pre-jardín y jardín, estarán supeditados a la cobertura alcanzada por la política estatal de cero a siempre. De lo contrario estarán fuera de la atención integral en educación inicial y de los primeros niveles de la educación preescolar.

Luego, en su orden, se continúa con la denominada **educación básica**, también obligatoria, la cual se subdivide en cinco grados de **primaria** y cuatro de **secundaria**. Por lo tanto, es a esta etapa de nuestro sistema de educación a la que se alude en el artículo 356 de la Constitución Política cuando se habla de educación primaria y secundaria. También goza de reglamentación para su gratuidad en todos sus niveles y grados, así que a la fecha es totalmente gratuita.

Culminada la educación básica, prosigue la **educación media**, compuesta por dos grados, décimo y once, que al ser cursados y aprobados otorgan el título de bachiller, lo *“que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras”* (artículo 28 de la Ley 115 de 1994). Hay que aclarar que conforme al artículo 55 de la Ley 1753 de 2015, la educación media será obligatoria, y teniendo en cuenta el párrafo único del mismo artículo, para el año 2030 esto será un hecho en todo el territorio de la nación.

La educación media puede ser de naturaleza académica o técnica. La media académica es la educación que le permite *“al estudiante, según sus intereses y capacidades, profundizar en un campo específico de las ciencias, las artes o las humanidades y acceder a la educación superior”* (artículo 29 de la Ley 115 de 1994). Por su parte, la educación media técnica, es la que ofrece a la

par un servicio de formación técnica profesional, propia de la educación superior, mientras el estudiante cursa y aprueba los grados: décimo y once.

El artículo 32 de la Ley 115 de 1994 la define como la educación que *“prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior”*. Actualmente, la cobertura de este nivel de educación también es gratuita en todo el territorio nacional, gracias a la legalización de la política de gratuidad.

Valga decir que, la gratuidad en el sistema de educación en Colombia, comprende el nivel de transición de la educación preescolar hasta el último grado de la educación media. Lo cual se formalizó gracias al Decreto 4807 del 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales.

Es decir, mediante la cual se reglamentó la política de gratuidad de la educación en Colombia. Por lo que, desde el año 2013 hasta la fecha, se emiten resoluciones para asignar recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para Educación por concepto de gratuidad educativa. Además de los parámetros para la distribución de los mismos recursos (Normatividad - Ministerio de Educación Nacional de Colombia, s. f.).

Así es como se constituyen los tres niveles del denominado sistema de educación básica y media. El primer nivel con el preescolar, el segundo con la básica primaria y básica secundaria, y el ultimo nivel con la educación media (MinEducación Colombia, 2010).

Terminado el bachillerato continúa en su orden la denominada **educación superior**. Considerada como un servicio con función social y como un derecho de la persona conforme a literalidad de la Constitución Política. Con lo cual queda completamente estructurado el sistema de educación.

Es necesario aclarar que le corresponde al *“Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia respecto del servicio educativo con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”* (Ministerio de Educación Nacional de Colombia, 2010).

1.1.1 El sistema de educación superior en Colombia.

Pese a que la educación superior es un fin mismo del Estado Social de Derecho, no cualquier entidad puede prestar el servicio de educación superior. Esto debido a que, se trata de un servicio público bajo la vigilancia del Estado, quien debe garantizar su prestación y calidad. Por lo cual solo podrán hacerlo aquellas instituciones que cumplan con los parámetros señalados por la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994, el Decreto 1212 de 1993 y otras normas afines que desarrollan dichos requisitos.

A la totalidad de las diferentes entidades establecidas y encargadas de brindar el servicio de educación superior, se les identifica actualmente bajo la denominación de “Instituciones de Educación Superior (IES)”. Que, a su vez, **se clasifican según su carácter académico y naturaleza jurídica** (MinEducación Colombia, 2010).

1.1.1.1 Clasificación académica de las IES.

Para poder comprender la clasificación académica de las IES, es necesario recordar los diferentes niveles de educación superior. Los cuales son básicamente dos. El primer nivel corresponde a la modalidad de pregrado, que a su vez se encuentra dividido en tres niveles. Y el segundo nivel pertenece a la modalidad de posgrado, también subdividido en tres niveles.

Los niveles de pregrado son, en su respectivo orden, el técnico profesional, el tecnológico y el profesional. Por lo cual existen los programas de formación técnicos profesionales, los tecnológicos y los programas profesionales universitarios. Por su parte, en los niveles de posgrado se tiene primeramente

las especializaciones, por lo cual existen los programas de especialización técnica profesional, especialización tecnológica y especializaciones profesionales.

Seguidamente continúan las maestrías y finalmente los doctorados, estos dos, exclusivos para programas profesionales universitarios. Puesto que no existen maestrías en la modalidad técnica profesional o tecnológica, y mucho menos los doctorados técnicos profesionales o tecnológicos (MinEducación Colombia, 2010).

Y como ya se dijo, la regla general para poder aspirar a un programa de pregrado, es tanto contar con el título de bachiller, así como haber presentado la prueba del Estado que realiza el ICFES, siendo ambos requisitos exigencias de ley. Vale aclarar que de cierta forma se exceptúan los programas de educación media técnica, ya que en este caso el estudiante puede realizar a la par de los grados décimo y once, una educación de nivel técnico de pregrado.

Sin embargo, este último título le será reconocido siempre y cuando apruebe los grados obligatorios a la educación media. Con los que se le concede el título de bachiller, título obligatorio para aspirar a programas de pregrado, como ya se ha venido recalando.

En Colombia, para ser parte de un programa de posgrado, es obligatorio haber cursado y aprobado un programa de pregrado. Y tener el correspondiente título académico exigido por parte de la institución dueña del programa de posgrado al que se aspira. Es la misma ley la que le ha concedido a estas instituciones, la libertad de hacer dicho tipo de exigencias académicas (MinEducación Colombia, 2010).

Teniendo claro todo lo anterior, es posible poder comprender cómo es que se clasifican las IES desde el aspecto académico. Esto es: “Instituciones Técnicas Profesionales”, “Instituciones Tecnológicas”, “Instituciones Universitarias o

Escuelas Tecnológicas” y “Universidades”. Se diferencian por la modalidad o nivel de formación que ofrecen tanto a nivel de pregrados como a nivel de posgrados, y para lo cual deben encontrarse debidamente avaladas.

- Las Instituciones técnicas profesionales se encuentran facultadas para ofertar programas técnicos profesionales a nivel de pregrados; y especializaciones técnicas profesionales a nivel de posgrados.

- Las Instituciones tecnológicas, por su parte, en cuanto a pregrados, pueden ofertar programas técnicos profesionales y programas tecnológicos. Y en la modalidad de posgrados, especializaciones técnicas profesionales y especializaciones tecnológicas.

- Las Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, pueden ofertar a nivel de pregrados, programas técnicos profesionales, programas tecnológicos y programas profesionales. A nivel de posgrados pueden ofertar especializaciones técnicas profesionales, especializaciones tecnológicas y especializaciones profesionales.

Sin embargo, conforme al párrafo único del artículo 21 de la Ley 30 de 1992, también podrán ofertar programas de maestría y doctorado. Pero luego de haber obtenido autorización para tal fin por parte del Ministerio de Educación.

- Por último, las Universidades que, pueden ofertar a nivel de pregrados programas técnicos profesionales, programas tecnológicos y programas profesionales. A nivel de posgrados, pueden ofertar programas de especializaciones técnicas profesionales, especializaciones tecnológicas y especializaciones profesionales. Además, podrán ofertar programas de maestrías y doctorados, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en los artículos 19 y 20 de la Ley 30 de 1992.

Igualmente, cabe señalar que, se facultan tanto a las instituciones técnicas profesionales, como a las instituciones tecnológicas, para que puedan llegar a ofrecer y desarrollar programas académicos por ciclos propedéuticos, hasta el

nivel profesional de pregrado. Esto conforme al Decreto 2216 de 2003, por el cual se establecen los requisitos para la redefinición y el cambio de carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, públicas y privadas. Así como por la Ley 749 de 2002, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica.

Los denominados ciclos propedéuticos están pensados para permitirle al estudiante, luego de cursar un programa técnico profesional titulado, tener seguidamente la posibilidad de estudiar y titularse en un programa tecnológico. Siempre acorde a su estudio técnico y como complementario a este. Para que incluso luego, bajo las mismas condiciones, pueda continuar hasta el nivel profesional titulado.

En todo caso, deberán realizar el correspondiente trámite de Redefinición Institucional ante el Ministerio de Educación Nacional. Este proceso debe realizarse *“con el apoyo de pares académicos e institucionales y con los integrantes de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior (CONACES), y termina con una resolución ministerial que las autoriza para hacerlo”* (MinEducación Colombia, 2010).

1.1.1.2 Clasificación jurídica de las IES.

Ahora bien, según la naturaleza jurídica de las IES, estas pueden ser privadas o públicas. Aunque la Corte Constitucional, al momento de interpretar el artículo 23 de la Ley 30 de 1992, en sentencias como la C-284/17, I. Escrucería., señaló que la naturaleza jurídica de las IES puede clasificarse en:

- i) estatales u oficiales (territoriales o públicas),
- ii) privadas y
- iii) de economía solidaria.

❖ **Cuando se habla de Instituciones de Educación Superior Privadas**, se está haciendo referencia a entidades cuya personería jurídica debe ser constituida como de **utilidad común y sin ánimo de lucro**. Además de que deben organizarse ya sea como corporaciones, fundaciones o instituciones de **economía solidaria**. Todo esto conforme lo señala taxativamente el artículo 98 de la Ley 30 de 1992.

En relación a las “instituciones de utilidad común”, hay que citar el inciso final del literal “a” del artículo 3 del Decreto 059 de 1991, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 530 de 2015. El cual se encarga de definir dicho concepto como: *“el ente jurídico que se propone la realización de una actividad o servicio de utilidad pública o de interés social el cual siempre es sin ánimo de lucro”*. De lo que puede desprenderse que el término “utilidad común” es usado para connotar el provecho público o interés general que tiene la prestación de un servicio específico por parte de una institución.

Igualmente, se infiere que, la naturaleza de una persona jurídica bajo la característica de “utilidad común”, necesariamente conlleva al hecho de ser también “sin ánimo de lucro”. Es decir, toda institución de utilidad común debe ser sin ánimo de lucro, ambos conceptos van de la mano.

Lo que, para las IES de naturaleza privada, redundaría en el hecho de estar encasilladas dentro del grupo instituciones que prestan un servicio de mayor relevancia social. Lo que amerita que sean conformadas como instituciones sin ánimo de lucro. Esto es, entidades pensadas y creadas principalmente para aportar a la comunidad y a la sociedad. No para la producción de riquezas o capital para el beneficio de terceros, aunque se traten de entidades de naturaleza privada.

En lo atinente a las “entidades sin ánimo de lucro”, este mismo literal se encarga de definirlo en su primer inciso señalando que:

“Corresponde a una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente en la que se denota ausencia del concepto capitalista de remuneración de inversión, por tanto no se realiza el reparto de excedentes o beneficios obtenidos por la entidad a favor de ninguna persona natural o jurídica, los excedentes obtenidos por una organización de este tipo al final de cada ejercicio deben ser reinvertidos en su objeto social”.

Para aclarar este concepto, vale la pena citar lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia C-287/12, M. Calle, esclareciendo que, si bien estas instituciones no se constituyen con una finalidad lucrativa:

“No significa que no desarrollen actividades que generen utilidades, lo que pasa es que, a diferencia de las sociedades, el lucro o ganancia obtenida no se reparte entre sus miembros, sino que se integra al patrimonio de la asociación para la obtención del fin deseado. Así, el elemento característico de las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro radica, precisamente, en la determinación de sus miembros de desarrollar una actividad de interés general sin esperar a cambio repartición de utilidades en proporción a su aporte, ni la recuperación del mismo en el momento de su disolución o liquidación”.

Una vez más se insiste en que, las IES de naturaleza privada, al estar forzadas a constituirse como entidades sin ánimo de lucro, no se deben crear para la producción de riquezas y capital en beneficios de terceros, pese a ser de naturaleza privada. Las IES, privadas o públicas, si bien pueden o deben producir capital o riqueza, lo hacen como un medio para mejorar el servicio de educación, y no como un fin mismo de la entidad.

Pues las riquezas que produzcan deben ser necesariamente reinvertidas en el cumplimiento del objeto social de estas. Es decir, todo el capital y riqueza

producida debe reinvertirse en la prestación de un servicio de educación superior de calidad y con una mayor cobertura para la comunidad.

Antes de ahondar respecto a lo que son las corporaciones, fundaciones o instituciones del sector solidario, es menester abordar el término “economía solidaria”. Definido por el artículo 2 de la Ley 454 de 1998, como el:

“Sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía”.

La Sentencia C-287/17, A. Linares, al referirse a las instituciones del sector solidario, es decir, a aquellas instituidas bajo la economía solidaria, hizo las siguientes afirmaciones:

“Son entidades sin ánimo de lucro constituidas para realizar actividades que se caracterizan por la cooperación, ayuda mutua, solidaridad y autogestión de sus asociados. Estas actividades pueden ser democráticas y humanísticas, de beneficio particular y general. La solidaridad se plantea como la responsabilidad compartida para ofrecer bienes y servicios que proporcionen bienestar común a sus asociados, a sus familias y a los miembros de la comunidad en general. Las IES del sector solidario también son llamadas del sector cooperativo, son las cooperativas, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las precooperativas, los organismos cooperativos de segundo y tercer grado, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales”

Quizá de allí, la tercera clasificación de las IES a la que ha llegado la Corte Constitucional.

El hecho de que las IES de naturaleza privada deban constituirse bajo asociaciones de economía solidaria, revela la existencia de una

responsabilidad compartida entre sus fundadores para brindar de manera permanente el servicio de educación superior a todos aquellos a quienes desean beneficiar. Esto dentro del marco de la democracia y las prácticas humanistas, comprendiendo al hombre como el principal sujeto, actor y fin de la economía. Poner a trabajar las riquezas producidas por los individuos, en beneficio de ellos mismos.

Si prestar el servicio de educación superior produce riquezas, dichas riquezas deben ocuparse en seguir beneficiando al educando. Quien hasta la fecha todavía debe pagar por tal servicio, incluso en los casos en cuando quien le presta el servicio es una institución pública. Pues aún no se cuenta en Colombia con una educación superior completamente gratuita. Más bien, se cuenta con un servicio de educación superior que es subsidiado con un patrimonio que es de todos.

Si una Institución Privada de Educación Superior debe estar fundada bajo un sistema de economía solidaria. Una economía que, a través de prácticas solidarias, democráticas y humanistas, debe colocar las riquezas que obtiene en función de las personas. ¿Cuánto más no deberían las IES de naturaleza pública responsabilizarse de ocupar las riquezas producidas en beneficiar al educando?

Esta misma sentencia define a las fundaciones como las *“personas jurídicas que requieren de la existencia de un conjunto de bienes y su afectación por el fundador para fines de utilidad pública”*. Seguidamente estipula que: *“la corporación resulta de la asociación de un conjunto de personas que buscan desarrollar un servicio o actividad que promueve intereses generales y que les representa un beneficio”*.

En todo caso, lo cierto es que, si una Institución de Educación Superior Privada debe constituirse como de utilidad común y bajo una organización de economía solidaria, esto no hace más que, **enfaticar en el hecho de tener**

que ser “sin ánimo de lucro”. Pues como se dijo, la economía solidaria implica una ausencia de interés en generar riquezas para un tercero. Así mismo lo implica el hecho de prestar un servicio de utilidad común.

Pero estos tres elementos, el ser sin ánimo de lucro, de utilidad común y de economía solidaria, conllevan a una verdad. Las riquezas y capital que se produzca tras la prestación del servicio privado de educación superior, deben ser reinvertidas en el objeto social de dichas instituciones. Para garantizar la continuidad, la calidad y la cobertura del servicio a quienes se benefician de este.

Lo que se ha de buscar y lograr, con la prestación del imperioso y trascendental servicio de educación superior, es beneficiar al educando brindándole el conocimiento, habilidades y destrezas que necesita. Pues no se debe comprender la educación superior como un servicio pensado para generar riquezas a las instituciones o a las personas que las crean.

Si esto se predica de las instituciones privadas de educación superior, más debe predicarse de las instituciones públicas que prestan dicho servicio.

❖ **Las Instituciones de Educación Superior Públicas** están clasificadas tanto por establecimientos públicos como por entes universitarios autónomos (MinEducación Colombia, 2010). En lo que atañe a la temática de las IES, vale la pena aclarar que, la principal diferencia entre un establecimiento público de educación superior y un ente universitario autónomo, radica en la garantía institucional de la autonomía universitaria.

Para efectos prácticos, y para poder comprender este asunto, también vale decir que, solo las Universidades Estatales u Oficiales pueden ser constituidas como entes universitarios autónomos. Pero las Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Técnicas Profesionales, estatales u oficiales, que no poseen la calidad de universidad,

deben ser constituidas bajo la naturaleza de establecimientos públicos. Esto conforme a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

Tanto los establecimientos públicos como los entes universitarios autónomos, pueden tener un origen nacional, departamental, distrital, o municipal. Ya sea por iniciativa del Congreso de la República, de las Asambleas Departamentales, de los Concejos Distritales, de los Concejos Municipales o de las distintas entidades territoriales. Lo cual podrán hacer por medio de un proyecto de ley, una ordenanza o un acuerdo, según sea el caso.

1.2 La educación

La educación puede ser definida como una práctica y como un derecho. Definirla como una práctica (pedagogía), da pie para poder ampliar y profundizar más en su significado. Lo que proporciona luces para poder asimilar a la educación como un derecho que debe ser garantizado por parte y por ende exigible, del Estado (Muñoz Nieto, 2012).

Desde la raíz etimológica, del latín *educere*, educación es *“el proceso complejo que involucra al individuo con su sociedad y que permite la trasmisión de conocimientos, valores, principios y costumbres”* (Muñoz Nieto, 2012, p.6). Por otra parte, el ministerio de Educación, ha entendido a la educación *“como un proceso de formación permanente, personal cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes”* (MinEducación Colombia, 2009).

Mas retomando una definición desde la práctica de la educación, es decir, desde la pedagogía. Entendida esta como la “forma en la que se educa”. Podemos tomar dos vertientes, ya sea desde la escuela conductista o desde la escuela constructivista.

La primera la entiende como el *“modelo que se fundamenta en el estudio de experiencias internas o externas por medio de un método mecanizado que*

genera el desarrollo de procesos repetitivos”. La segunda como “una posición epistemológica que permite generar un campo de saberes en la cual se rastrea y se participa en las prácticas del maestro siguiendo sus métodos posibilitando así la elaboración de propuestas alternativas para el mejoramiento de la educación” (como se citó en Muñoz Nieto, 2012, p.7).

Comprender la educación como un derecho, además de abordar la tesis desde la pedagogía, conduce a entender a la educación no solo como un servicio público sino también como un derecho social de toda la población. Pero que, en un principio, solo se revestía de tener un carácter fundamental cuando había de ser garantizado a menores de edad.

Por lo que ha de recalcar en que, la vigilancia suprema está a cargo del Estado, quien debe velar por la calidad de la educación. Por el cumplimiento de los fines de esta. Por la más óptima formación tanto moral, como intelectual y física de los educandos. En cualquiera de todos los niveles de educación que comprende el actual sistema de educación en Colombia. El Estado debe cumplir su función de vigilar y velar por la educación desde la educación inicial hasta la educación superior.

Más adelante se ahondará y se abordará en la educación como un derecho, esto desde el estudio jurisprudencial del derecho a la educación superior. Sin embargo, por el momento se presentan algunos apuntes respecto a la educación, acorde a la Constitución Política de Colombia y con algunas normas internacionales.

1.2.1 La educación conforme a la Constitución Política de Colombia.

En lo que atañe a la educación, vale la pena señalar esporádicamente los demás asuntos abordados por la Constitución Política. Pero mirando más allá de haberse establecido en esta que, la educación es un servicio público y un derecho que adquiere un carácter fundamental cuando se trata de menores de

edad. Estos otros aspectos se encuentran contenidos en los artículos 27, 44, 45, 64, 70, el numeral 21 del artículo 189, el numeral 13 del artículo 300, los artículos 336, 356 y 366.

Mismos artículos en los que el constituyente, además de establecer a la educación como un derecho fundamental de los niños y como un derecho de toda persona, la instaure como un servicio público con función social. Así mismo, se abordan temas como la libertad de cátedra, la libertad de enseñanza y la libertad de aprendizaje. Además de otras temáticas desarrolladas, como el derecho de los jóvenes a participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo su educación.

Sin dejar de mencionar el deber del Estado de promover el acceso de los trabajadores agrarios a los servicios de educación de forma progresiva. De promover y fomentar, en la totalidad de las etapas del proceso de creación de la identidad nacional, el acceso de todas las personas a la cultura en igualdad de oportunidades a través de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional. Y finalmente, abordando variados aspectos relacionados con financiamiento y sustento de la educación.

1.2.2 La educación conforme algunas normas internacionales.

Existen normas de índole internacional que han sido aprobadas y ratificadas por Colombia, que tienen una gran importancia en materia de educación. La Ley 74 del 26 de diciembre de 1968, por ejemplo, aprobó tres normas internacionales, estas son:

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

De estas normas ratificadas por Colombia, es de destacar en materia de educación, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado, tenemos la Ley 12 del 22 de enero de 1991 mediante la cual el Estado Colombiano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño. Norma internacional que también cuenta con interesantes mandatos en materia de educación.

1.2.2.1 La educación en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El numeral primero del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificada por Colombia mediante la Ley 74 del 26 de diciembre de 1968, desarrolla el mandato, para los Estados partes, de reconocer el derecho a la educación para todas las personas. En este artículo se deja por sentado que, para cada una de las naciones firmantes y aceptantes, la educación debe tener como fin el *“pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”*.

Se adiciona que, la educación:

“Debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

Es claro que, desde la visión de esta norma de carácter internacional, la educación debe ser un instrumento en las manos del Estado para la formación de ciudadanos con aptitudes pertinentes. Las que les permitan ser parte de una sociedad que abogue por la dignidad propia y la de cada una de las personas que le rodean. Velando por la paz y la sana convivencia de las

naciones, quienes además deben poder conocer sus propios derechos fundamentales y estar prestos a respetar los derechos de los demás. Virtudes que esperan, se sumen a las cualidades inherentes de los individuos, buscando a su vez, el pleno desarrollo de su personalidad.

Por otro lado, el numeral segundo de este artículo, vela por el goce efectivo del derecho a la educación de cada una de las personas. Por ello señala que, la educación primaria debe ser obligatoria y gratis para todos, no solo para los menores de edad. A lo que se suma el hecho de que los Estados deben realizar claros esfuerzos en su alcance, para que los individuos, sin tenerse en cuenta su edad, puedan culminar su educación primaria. En concordancia con esto, y para ejecutar estos compromisos adquiridos, el artículo 14 insta la obligación de los Estados de planear y poner en marcha estrategias para la instauración progresiva de la educación primaria y obligatoria, dentro de un término prudencial.

En lo que respecta a la educación secundaria y superior, se fija como un fin mismo de las naciones, hacer accesible la educación a todas las personas. Teniendo como meta conseguir la gratuidad de la educación en todas sus etapas, formas y facetas, bajo el principio de progresividad. A lo anterior se adiciona como otra meta de los Estados partes, el propiciar una continua mejora en el sistema de educación. Implementado a la par, un adecuado sistema de becas y un avance en las realidades prácticas-profesionales del cuerpo docente.

El numeral tercero de este artículo, insta el derecho a la libre escogencia de los Padres y tutores, para seleccionar la institución educativa en la que desean que sus hijos o personas a cargo, lleven a cabo sus estudios. A su vez se establece el derecho de estos para escoger la educación en religión y aspectos morales que deseen le sean inculcados a sus hijos o pupilos. Esto último, también ratificado por el numeral 4 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mientras que el numeral cuarto y último de este mismo artículo, fija la libre competencia entre las entidades públicas y privadas para la prestación del servicio público de educación. Ambos artículos recalcan la importancia de la vigilancia del Estado en materia de desarrollo de la educación y en la prestación de este servicio.

1.2.2.2 La educación en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Y ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991. Se desarrollan algunos postulados en materia de educación a favor de todos los niños que hacen parte de las naciones firmantes, los cuales son de preponderancia para Colombia por el carácter vinculante de esta norma internacional. Es de aclarar que, conforme al artículo primero de esta norma, los niños son todas las personas menores a los 18 años de edad, salvo que por disposición legal haya adquirido anticipadamente la mayoría de edad.

El primero de estos artículos enunciados, es decir, el artículo 28 de la convención, consta de tres numerales. El primero de ellos se encarga de sentar obligaciones para fomentar la educación por medio de compromisos que siempre requerirán políticas y planes de acción por parte de cada estado miembro para la consecución de los mismos. Partiendo del reconocimiento de que todos los menores de edad gozan del derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades. Para lo cual se fijan cinco literales que vienen a constituir metas orientadoras que velan por lograr progresivamente la materialización de un genuino goce de este derecho.

El literal “a” exige a los estados parte establecer la educación primaria de forma gratuita y obligatoria. Lo cual es un hecho legal en Colombia, aunque respecto a la zona rural se sigue afrontando fuertes retos para la cobertura y garantía

de la misma. Así como para los otros niveles de educación (Vista de Problemas y retos de la educación rural colombiana, s. f.).

El literal “b” propicia por la educación secundaria tanto académica como técnica, al referirse a la “enseñanza general y profesional”, obligando a su fomento por parte de los estados parte, quienes han de hacerla asequible, implantando la gratuidad de la misma y el apoyo financiero. En esto Colombia está al día, al menos desde el aspecto legal y normativo, aunque quizá falte una mayor y equitativa cobertura de los distintos respaldos económicos ofertados (OECD, 2016).

El literal “c” se ocupa de la accesibilidad a la educación superior universitaria, sobre la base de la capacidad. Lo que es una obligación con un buen índice de progreso en Colombia en contraste con otros países en América Latina. Pero, aun así, el alcance no logra el resultado esperado, sumándose a ello la deserción universitaria. Por lo que la accesibilidad sigue siendo un asunto por superar (Marta Ferreyra et al., 2017).

El literal “d” insta la obligación de facilitar la orientación e información necesaria a los menores de edad en cuestiones de educación. La cual debe estar siempre a disposición de estos. Actualmente en la página web oficial del Ministerio de educación de Colombia y de la plataforma de Colombia Aprende, se cuenta con este tipo de herramientas, pero lastimosamente los jóvenes aún las desconocen.

El literal “e” avala por las medidas orientadas a evitar la deserción escolar. En Colombia la tasa de deserción del sector oficial pasó del 4,0% para el 2015, al 3,2% para el 2018, conforme a estadísticas oficiales del DANE. Como ya se indicó, la deserción universitaria sigue siendo un asunto por superar.

El numeral segundo de este artículo sienta la importancia de crear medidas para garantizar que la educación se ofrezca respetando la dignidad de los menores de edad y conforme lo acordado en la respectiva convención. El

numeral tercero añade la obligación de sumarse a los esfuerzos internacionales para facilitar la educación técnica y moderna, además de poner fin a la ignorancia y analfabetismo a nivel mundial. Teniendo presente las necesidades de los países en desarrollo.

El segundo artículo, esto es, el artículo 29 de la convención, vislumbra los fines de la educación que, si bien no aportan una definición para la misma, permiten deducir la comprensión conceptual de la educación conforme a esta convención. Percibiéndola como aquella que permite desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del estudiante hasta el máximo de sus posibilidades. Preparándolo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Inculcándole no solo el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Sino también el respeto a sus padres, a su propia identidad cultural, a su idioma y sus valores, a los valores nacionales del país en que vive. Respeto al país del que sea originario y a las civilizaciones distintas de la suya. Sin dejar de inculcarle el respeto por el medio ambiente natural.

En pocas palabras, conciben a la educación como un medio para el desarrollo humano, intelectual, cívico, político, cultural y social del estudiante. Preparándolo para afrontar las distintas realidades sociales. Partiendo del respeto a los entornos, a las diferencias, a la naturaleza y a quienes le rodean.

1.3 Definición de educación superior

Para profundizar respecto a lo que se ha comprendido como educación superior, hay que indicar que, si bien el Ministerio de Educación, soportándose en la Constitución Política, la comprende como un servicio con un fin social y

como un derecho de la persona. Esto resulta ser una definición muy general, por ello es necesario citar definiciones hechas al respecto por otras fuentes.

1.3.1 La educación superior conforme a la “Convención regional sobre el reconocimiento de estudios, diplomas y títulos en educación superior en América Latina y el Caribe” de 1974.

Mediante la Ley 8 del 21 de enero de 1977, el Estado de Colombia ratificó la “Convención regional sobre el reconocimiento de estudios, diplomas y títulos en educación superior en América Latina y el Caribe” hecha en México el 19 de junio de 1974. Norma que hace parte de los esfuerzos realizados por la UNESCO para propiciar la educación y el desarrollo social de la humanidad. En dicho convenio se hace distinción entre educación superior y estudios parciales de educación superior. Pero para los fines de esta investigación basta solo con estudiar el significado de educación superior.

El literal “C” del artículo 1 de dicho convenio señala:

“Se entiende por educación superior cualquier forma de educación y de investigación a nivel postsecundario. Esta educación está abierta a todas las personas que estén suficientemente calificadas para recibirla, ya sea porque hayan obtenido un certificado o diploma de estudios secundarios, o porque posean la capacitación o los conocimientos adecuados, en las condiciones determinadas para el propósito por el estado en cuestión”.

Conforme a lo dicho, es claro que, la norma da importancia a la investigación como elemento primordial de la educación superior. Pero a su vez reconoce la necesidad de que, quienes realizan dicha educación, cuenten con los conocimientos propicios y se hallen capacitados conforme al fin de la educación secundaria. Esto ya sea que estén certificados o no, lo que da pie a reconocer otras formas de estudio como lo es la educación informal o desde casa. Todo sin dejar de lado que, la educación superior debe tener como

objetivos distintas áreas de formación y capacitación conforme a lo que cada Estado considere conveniente para sus propósitos.

1.3.2 La Educación Superior conforme al nuevo “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe Buenos Aires – 2019”.

Actualmente se encuentra al pendiente la ratificación por parte de Colombia del nuevo “Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe Buenos Aires – 2019”. Aunque es de esperar que Colombia lo hará en cualquier momento, pues este fue adoptado por los representantes legales de 23 países en América Latina y el Caribe, entre los que hizo parte esta nación.

El convenio fue debatido durante tres días en la Conferencia Internacional de Estados, finalmente fue adoptado por unanimidad el 13 de julio de 2019. Siendo este logro, parte de los esfuerzos hechos para favorecer la movilidad académica de la región que, sin duda, tendrá un impacto positivo en la cooperación intrarregional y en la integración regional (UNESCO, 2019). El artículo I de este convenio, define entre otros conceptos, la educación superior como:

“Toda forma de enseñanza e investigación, de nivel posterior a la educación media o secundaria, legalmente reconocida, incluida la educación universitaria y las diversas modalidades de educación terciaria. A estos niveles pueden tener acceso todas las personas con las competencias requeridas para los estudios superiores, avaladas por la obtención de un diploma, título o certificado de fin de estudios medios o secundarios; o bien por otros mecanismos que para este efecto determine el Estado interesado”.

Esta definición no difiere mucho de la dada por la convención anterior a esta, salvo que, incluye las diversas modalidades de educación terciaria como parte

de la educación superior. Aclaración que sirve solo para especificar que, tanto la educación universitaria como la técnica y tecnológica son parte de la educación superior. Lo que facilita entre variados aspectos, la transición entre los distintos niveles de educación.

La futura ratificación y puesta en práctica de cada uno de los estados miembros de lo contemplado o acordado en este convenio *“contribuirá significativamente al resguardo del derecho a la educación, a la inclusión y a la prosecución de la agenda del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 y su propósito de no dejar a nadie atrás”* (UNESCO, 2019).

1.3.3 La Educación Superior conforme a la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior 2019”.

Entre todas las normas internacionales citadas, puede que esta sea la más significativa. No por abogar por la gratuidad de la educación, sino por redimensionar el alcance y la potencialidad de la educación superior para hacerle frente a considerables dificultades mundiales. En busca de erradicar la pobreza, salvaguardar la naturaleza y procurar el desarrollo económico para todos, un grupo de líderes mundiales adoptaron una nueva agenda de desarrollo sostenible el 25 de septiembre de 2015. Con lo que se asume un conjunto de objetivos globales, cada uno con metas específicas que deben alcanzarse dentro de los siguientes quince años (Gamez, s. f.).

El objetivo número cuatro contempla un fin en relación a la educación superior. Específicamente en la meta 4.3, que señala:

“Para 2030, asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria” (Asamblea general de Naciones Unidas, 2015, p.19).

Sin embargo, hay que recalcar que la educación superior es un:

“Elemento fundamental para alcanzar otros objetivos: fin de la pobreza (ODS 1); salud y bienestar (ODS 3); igualdad de género (ODS 5); trabajo decente y crecimiento económico (ODS 8); producción y consumo responsables (ODS 12); acción por el clima (ODS 13); y paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16)” (UNESCO, 2017).

La UNESCO es una entidad no gubernamental que proporciona apoyo técnico a los estados miembros a fin de que puedan examinar sus estrategias y políticas en materia de educación superior. Como una forma de ayudar con la consecución del objetivo 4.3, consiguió por parte de los estados miembros, la aprobación de la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior el 25 de noviembre de 2019. Esto durante la 40° reunión de la Conferencia General de la Organización.

Recuérdese también que, uno de los fines de esta entidad es ayudar a los estados miembros a mejorar el acceso equitativo a una enseñanza superior de calidad, además de buscar reforzar la movilidad académica y la responsabilidad. Esta convención *“tiene como objetivo facilitar la movilidad académica internacional y promover el derecho de las personas a que se evalúen sus cualificaciones de educación superior mediante mecanismos justos, transparentes y no discriminatorios”* (UNESCO, 2017).

Allí, mediante el indicador de “la tasa bruta de matrícula en la educación superior”, el Instituto de Estadística de la UNESCO supervisa oficialmente la meta 4.3. A su vez, la UNESCO, en colaboración con los proveedores de fondos, los Estados Miembros y las partes interesadas, elabora iniciativas en los planos regional y nacional con el objetivo de promover una mejor calidad, la internacionalización y la enseñanza digital (UNESCO, 2017).

Esta convención es adoptada en un contexto mundial en el que más de 5,3 millones de estudiantes se encuentran matriculados en instituciones

educativas en el extranjero. Lo que representa que, en relación a los estudiantes de Educación Superior, el 2% han continuado sus estudios en el extranjero y que el 50% estudian fuera de su región de origen. En aras de conservar y respaldar el rápido crecimiento de la internacionalización de la educación superior, fue necesario la creación de esta convención como marco normativo mundial para el reconocimiento de las cualificaciones de la educación superior.

Constituyéndose finalmente como la primera norma de alcance internacional que adopta las Naciones Unidas. La que se articuló con el Marco de Acción de Educación 2030, en la que se estipuló que la Convención Mundial procurará ampliar: *“El acceso a la educación superior en el mundo, facilitando la educación transfronteriza de los estudiantes, los docentes, los investigadores y los solicitantes de empleo”*. Lo que reorienta a la educación superior como una herramienta de alcance mundial. Agregando que con esta norma también se *“pretende reforzar la cooperación internacional en el ámbito de la educación superior y contribuir a mejorar la calidad de la educación superior en todo el mundo”* (UNESCO, 2017).

Con el establecimiento de los principios universales para el reconocimiento de estudios y diplomas por parte de esta convención, no solo se mejora la movilidad de más de 220 millones de estudiantes que cursan la enseñanza superior en el mundo entero. Sino que, también se mejoran los derechos para los alumnos y los titulares de cualificaciones, además de facilitar el reconocimiento del aprendizaje a través de Internet y las cualificaciones de los refugiados.

Esto gracias a que, se obliga a la instauración de mecanismos que faciliten el reconocimiento de los títulos y diplomas de los refugiados como principio universal. Quienes normalmente no pueden aportar ningún documento que pruebe las cualificaciones que ya han alcanzado. Lo que se logra pasando a las corporaciones esta carga probatoria.

Por lo que la UNESCO lanzó un Pasaporte de Cualificaciones buscando facilitar la movilidad académica de los refugiados, la cual ha sido implementada a manera de prueba en Zambia. Esta convención se convertirá para los países que la suscriban, en una fuerte herramienta de prevención de la fuga de talentos, además de ser un respaldo para que los migrantes puedan acceder a la educación superior en sus nuevos países de acogida (UNESCO, 2019).

En esta convención se define la educación superior como: *“Todos los tipos de programas de estudios o conjuntos de cursos de estudios de nivel postsecundario reconocidos por las autoridades competentes de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como pertenecientes a su sistema de educación superior”* (artículo I de la sección I).

Definición que destaca a la educación superior como parte de un sistema de educación reconocido por un estado. Sin embargo, se vislumbra de la comprensión general de esta norma que, la educación superior se concibe como una meta y herramienta. Ya no solo de alcance estatal o regional, sino de trascendencia mundial, para la consecución del desarrollo global y para responder a las constantes transformaciones sociales mundiales y dificultades de nivel internacional.

Lo que significa que, la educación superior debe dejar de ser percibida y comprendida exclusivamente desde las realidades estatales y regionales, para serlo también desde las realidades mundiales. La naturaleza de la educación superior actualmente mutó de ser afín solo con el contexto de cada nación y de la correspondiente región a la que su país pertenece, a serlo también con el contexto global. La educación superior ya no debe ser solo de índole local, debe también ser de naturaleza mundial.

1.3.4 La Educación Superior conforme a la Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política de Colombia se inquietó en dejar por sentado la importancia de la educación dentro de nuestro sistema estatal. Pues en su debido momento comprendió el constituyente que este derecho tenía una especial trascendencia para fomentar y avalar la democracia, la igualdad, la equidad y distribución, no solo del conocimiento, sino también de las riquezas dentro de una nación. Por ende, así llevar a los colombianos a una progresiva mejora en su calidad de vida.

Es por ello que un considerable número de artículos se ocuparon del tema. Tres de ellos tienen una directa incidencia en lo que respecta a la educación superior. Estos son el artículo 67, 68 y 69. Del primero vale destacar que, se establece la educación como un derecho y un servicio público que cumple una importante función social. El cual debe prestarse bajo el control, inspección y vigilancia del Estado, y debe apuntar a prestar a toda la población *“el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y demás valores de la cultura”*.

El artículo 68 entrega la posibilidad a los particulares de crear, dentro de los parámetros establecidos por el legislador, instituciones privadas que presten dicho servicio. Finalmente, el artículo 69 habla de la garantía de la autonomía universitaria que atañe a facultades exclusivas de las universidades que, son las que deben inducir un mayor impacto social en materia de educación superior, lo que las hace merecedoras de tales facultades especiales que no se predicen a favor de otro tipo de instituciones de educación superior.

1.3.5 La Educación Superior conforme a la Ley 30 de 1992.

La Ley 30 de 1992, mediante la cual se “organizó el servicio público de la educación superior”, en sus dos primeros artículos define la educación superior como:

“Un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional” agregando que es “un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado”.

Es claro que, la definición dada por esta norma a la expresión “educación superior”, tiene un enfoque marcadamente académico. Por lo cual recalca que es un proceso que goza de una trascendencia social y humana, haciendo parte del actual sistema de educación en Colombia. Es de notar que la educación superior es para el legislador, un servicio público. Pues desde el mismo título de esta ley así se afirma, “por el cual se organiza el **servicio público** de la Educación Superior”.

Igualmente, deja por sentado que, si bien se trata de un servicio público, este debe ser de carácter cultural. Aseverando que este servicio público cultural, es un asunto que concierne a los fines propios del Estado. Lo que permite afirmar que, la educación superior es un servicio público que debe utilizar el estado para fortalecer, resolver y abordar todos los aspectos y necesidades de la sociedad o del ser humano que hace parte de dicha comunidad. Pero nunca sin dejar de lado sus facetas culturales.

También es de destacar que se define el proceso de educación superior como algo permanente. Lo que es consecuente con el hecho de que, esta fase de la educación también hace parte de un sistema articulado de etapas e instituciones previas de educación inferior. Sistema enfocado en mejorar la calidad de cada uno de los aspectos de la personalidad del ser humano. Lo que se alcanza a través de la formación profesional y académica de los estudiantes, desarrollando así sus potencialidades.

Destáquese también lo afirmado por los artículos 4 y 5 de esta misma ley, el primero estableciendo los fines propios de la educación superior y la forma en

que estos serán alcanzados. Siendo necesario instituir unas garantías propias para la educación superior. El segundo instituyendo una discriminación social para el acceso a la educación superior. O si bien, estableciendo los requisitos que deben cumplir quienes desean ser parte del sistema de educación superior.

El artículo 4 de esta ley dice:

“La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra”.

Si bien se busca la formación en diferentes campos del saber, y que estos conocimientos sean interiorizados por los estudiantes, el legislador apostó por sentar una educación superior que formara científicos y profesionales con capacidad de reflexionar. Preparados para ser autónomos dentro la sociedad. Por lo cual se entendió al momento de la redacción de esta norma que, sería necesario abogar por una educación superior que respetara y proclamara el derecho a pensar, expresar y criticar dentro del mundo del conocimiento.

Además, es claro que busca propiciar la tolerancia, aceptación y reconocimiento de la existencia de diferentes posiciones o pensamientos. Todos estos asuntos articulados en pro de la multitud de saberes, y a su vez favorables para fortalecer, resolver y desarrollar todos los aspectos y necesidades culturales del país o de las personas que hacen parte de él.

Es entonces cuando se dejan por sentadas las distintas garantías propias de la educación superior. Es decir, las libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra. Con las que la educación superior siempre

podrá defender sus propios fines, propósito y esencia, que a su vez explica la necesidad de haber dejado por sentadas todas estas libertades.

Por su parte el artículo 5 de la ley 30 de 1992, señala: *“La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso”*.

En lo que respecta a este artículo, es necesario preguntarse ¿cuáles son dichas capacidades requeridas para ser parte de la educación superior? Sin embargo, haciendo una interpretación axiológica, estas capacidades en ninguna forma podrán hacer referencia a cualidades propias de cierto grupo poblacional. Pues esto conllevaría a una discriminación violatoria de derechos.

Por el contrario, y siendo concordante con lo dispuesto en la “Convención regional sobre el reconocimiento de estudios, diplomas y títulos en educación superior en América Latina y el Caribe”, debe entenderse que, con dichas capacidades, se hace referencia a la cualificación y conocimiento que deben ser desarrollados por el estudiante conforme a los fines de la educación secundaria y media.

También es de resaltar que, este artículo respalda la libertad de las instituciones de educación superior para establecer otros requisitos académicos necesarios para que, las personas puedan postularse a cualquiera de sus diferentes ofertas educativas. Así como los requerimientos para que ellos puedan llegar a ser admitidos.

1.3.6 La Educación Superior para la Corte Constitucional.

Por su parte la Corte Constitucional ha dado un tipo de definición jurídica de lo que debe comprenderse por Educación Superior. Definición que parte del supuesto de que la educación es *“un derecho de la persona y un servicio público caracterizado por una clara función social, con lo cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y en general a los demás*

bienes y valores de la cultura”; así lo ha afirmado dicha corporación en sentencias tales como la T-644/92, A. Martínez.; T-101/92, C. Angarita y la T-202/00, F. Morón.

Podemos afirmar que la educación en nuestro país, cualquiera que sea su nivel y tipo, es en sí misma un derecho fundamental de la persona y un servicio público. Pero vale aclarar que, actualmente, **gracias al desarrollo jurisprudencial y doctrinal, es considerada como un derecho fundamental**. Valga al caso citar sentencias de la Corte Constitucional, como la T-543/97, H. Herrera; T-239/98, F. Morón; T-780/99, A. Tafur; T-807/03, J. Córdoba; T-920/03, M. Monroy y la T-064/04, E. Montealegre.

Sin embargo, la Corte Constitucional no ha limitado la educación solo como un derecho de carácter fundamental y un servicio público. Sino que ha adicionado el hecho de que se trata de una garantía que debe brindar el Estado a todas las personas. Al respecto la sentencia T-068/12, J. Pretelt. afirmó:

*“La Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior, **contiene dentro de su núcleo esencial la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado**, lo que significa que si bien éste último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo”.*

Es claro que, para la Corte Constitucional, la educación superior es un derecho fundamental, un servicio público y una garantía a cargo del Estado.

1.4 Otros apuntes sobre educación superior

Lo que hasta la fecha abarca el concepto del derecho a la educación, ha sido resultado del desarrollo constitucional, jurisprudencial y bloque de constitucionalidad, partiendo siempre de lo que debe ser un Estado Social de

Derecho. Lo que ha conllevado a entenderla actualmente como un derecho fundamental. Por lo cual es inherente, inalienable y esencial a la persona.

También como un servicio público con contenido y función social. Como una garantía a favor de los ciudadanos al haber sido consagrada como un derecho social. Constituyéndose en una obligación incluso de ámbito internacional y deber del Estado a favor de todos. La educación dignifica y enaltece la calidad de la persona. Pues materializa el derecho a la igualdad, así como los postulados, principios y fines superiores de nuestro Estado Social de Derecho. Es la piedra angular del desarrollo humano, cultural y social (Vargas Salcedo & Espítia Raba, 2010 y Jaime-Reyes, 2016).

De allí que la educación sea un derecho fundamental que ostenta tres atributos, la universalidad, obligatoriedad y gratuidad. En consecuencia, desde la perspectiva social, debe ser comprendido como un derecho social fundamental que, a diferencia de rasos derechos sociales, necesariamente comprende obligaciones positivas y directas para el Estado (Vargas Salcedo & Espítia Raba, 2010 y Jaime-Reyes, 2016).

Por lo que, como servicio público con contenido y función social, incluso en materia de educación superior, no solo basta con que el Estado realice sobre este su deber de inspección y vigilancia. Sino que también debe apoyar interviniendo de manera pertinente. Con el desarrollo de políticas públicas que involucren las elaboradas para su financiación, acordes con la actividad administrativa de la educación, para el logro de sus objetivos y de la función social que cumple. Para velar por el bien común y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (Castellanos Hernández & Laverde Ahumada, 2018).

Como parte de estas políticas, en Colombia se constituyó el actual Ministerio de Educación. Con el cual se supervisa, interviene, inspecciona y vigila el servicio de educación a nivel nacional, trátase de instituciones públicas como privadas. Pues independiente de la naturaleza de estas corporaciones, el

Estado no puede desentenderse del servicio que ofrecen por ser este de carácter trascendental. Por el contrario, tratándose de la educación superior, debe ejecutar acciones carentes de restricción, pero ineludibles, como lo es el fomento de esta (Castellanos Hernández & Laverde Ahumada, 2018).

El Estado también ofrecer entre otros aspectos, mediante la destinación de los recursos públicos necesarios y con el personal capacitado para administrar dichas acciones, todo el apoyo, acompañamiento, asesoría, capacitación y formación necesaria para suplir ese interés general y en beneficio de la educación superior (Castellanos Hernández & Laverde Ahumada, 2018).

Hay que aclarar que, si bien la educación pública y privada tienen en común la transmisión de conocimiento; cuando esta es suplida mediante la oferta pública, la transmisión y apropiación del saber se implanta más como un derecho que, ha de ser suplido a la sociedad mediante la destinación de los recursos necesarios. Pero en la oferta privada, la transmisión y apropiación del saber, es más un servicio cuya demanda se ciñe a la capacidad económica. Limitando su acceso a quien tenga cómo pagar (Núñez González, 2015).

Pero lastimosamente, conforme a lo preceptuado en la Ley 30 de 1992, los recursos destinados a la educación superior están determinados en función de la inflación. Lo que supondría conservar siempre la misma capacidad adquisitiva, mas no reflejaría un real incremento de las sumas destinadas. Por lo que los valores extras que se asignen dependerían de la voluntad de quien las suministre. Lo que destruye toda esperanza de una futura gratuidad de la educación superior, provocando en su lugar, la existencia de matrículas diferenciadas y crecientes (Núñez González, 2015).

Lo que poco a poco conllevan a que, el acceso a la universidad no sea realmente para los más preparados y capaces, sino para los que puedan pagar. Resumiendo todo en una constante y progresiva lucha financiera, no solo por parte de quien desea estudiar, sino también por parte de quienes

administran la universidad que, ya no custodiarían la calidad sino los recursos. En lugar de incentivar la lucha por una genuina educación de calidad (Núñez González, 2015).

Ya no se busca velar por los fines propios de la educación superior, esos que realmente garantizan un desarrollo social. En pocas palabras, mientras que el presupuesto nacional para la universidad no corresponda a las necesidades en pro de una mayor cobertura y del fomento de la investigación, se estaría negando con ello el carácter público de la educación superior. Creando el contexto requerido para su completa privatización (Núñez González, 2015).

Pero esta realidad no es para nada inesperada, aunque sí es bastante cruda y confrontante, ya que el rol privado del mercado ha usurpado las funciones del Estado. Pues las políticas ya no regulan el mercado. Sino que ahora el mercado gobierna al Estado. Favoreciéndose así la creciente extensión de la esfera privada del mercado. Pero en sacrificio de las políticas públicas estatales con las que se pretendió en algún momento asegurar los derechos fundamentales (Cortés Rodas, 2012 y Martínez Pineda & Soler, 2012).

Es decir, hoy en día, se implantan políticas neoliberales. Como la mercantilización de la educación, los subsidios a la demanda, la focalización, la privatización y el afianzamiento del modelo escuela-empresa, para reducir gastos sociales. Privatizando cada vez más el ámbito de la función estatal en materia de educación. Creyendo erróneamente que el individuo-productivo, al articularse al mercado laboral, podrá individualmente superar su condición de pobreza y exclusión social. Como si la pobreza fuera algo exclusivo de cada persona y sin incumbencia en un Estado Social de Derecho (Cortés Rodas, 2012 y Martínez Pineda & Soler, 2012).

Lo que realmente se está logrando es una mayor exclusión, inequidad social y pobreza. Con lo que se ha distado cada vez más, y de forma considerable, del lograr un legítimo reconocimiento de los derechos sociales y económicos.

Entre ellos el derecho a la educación, pese a ser un derecho fundamental inalienable y de ser un bien público (Martínez Pineda & Soler, 2012).

En su lugar, está normalizándose la mercantilización del derecho a la educación en las políticas públicas. Así como se hace normal la poca responsabilidad del Estado para su acceso y cobertura. Por lo que se termina delegando las obligaciones del Estado a otros, principalmente a la familia (Martínez Pineda & Soler, 2012).

Así que, resulta indiscutible afirmar que, apremia reivindicar el carácter de derecho fundamental y humano de la educación, frente a su concepción como servicio público. Donde el estudiante sea un ser humano y no un cliente, y el conocimiento sea un patrimonio de la humanidad y no de unos pocos (Díaz Gamboa, 2011).

Donde tenga mayor preponderancia y peso, los aportes invaluable en música, ciencia, arte, filosofía, descubrimientos e inventos, que han sido logrados gracias a la educación. En vez de dar preponderancia y peso a los rendimientos económicos obtenidos por esta como servicio (Díaz Gamboa, 2011).

No basta con aprobar convenios internacionales. Hay que buscar judicializar a quienes violen los acuerdos, afectando el desarrollo de la educación. Derecho que cada vez es más y más vital para las personas. Pues con el pasar de los años, resulta nada viable que las personas sobrevivan sin formación (Díaz Gamboa, 2011).

Para mayor información, puede consultarse el informe respecto al goce efectivo del derecho a la educación en Colombia. Hecho por la Comisión Colombiana de Juristas presentado en el 2004. Con el que se hizo una valoración del nivel de cumplimiento por parte del estado, de las obligaciones jurídicas internacionales y el desarrollo del artículo 67 de la Constitución (Ramírez Huertas, 2017 y Martínez Pineda & Soler, 2012).

Todo esto, partiendo de los cuatro componentes del derecho, es decir, disponibilidad, acceso, permanencia y aceptabilidad. Elementos que conllevan para el Estado, la obligación de disponer de los recursos suficientes para garantizar el acceso, erradicando toda inequidad y propiciando las condiciones de accesibilidad para favorecer la adaptabilidad y la permanencia de la educación. La jurisprudencia nacional reconoce estas obligaciones, como parte del núcleo esencial del derecho a la educación (Ramírez Huertas, 2017 y Martínez Pineda & Soler, 2012).

A continuación, se presenta un cuadro con el que se resume tales obligaciones del Estado frente al derecho a la educación:

Tabla 1. Obligaciones del estado en materia de educación

Componentes del derecho	Obligaciones del Estado	Contenido de las obligaciones
Disponibilidad	Asequibilidad	<ol style="list-style-type: none"> 1) Asegurar la disponibilidad de escuelas de enseñanza básica a disposición de todos los niños y niñas en todo el territorio nacional (PIDESC, art. 13; OG13PIDESC, párr. 6; OG11PIDESC, párr. 7; ORENUDE- IP, párr. 52; CPC, art. 67). 2) Asegurar el número de cupos equivalentes al número de niños y niñas en edad de enseñanza básica (ORENUDE-IP, párr. 52). 3) Asegurar adecuadas condiciones de infraestructura física de las instituciones educativas y los centros de enseñanza (OG13PIDESC, párr. 6). 4) Asegurar la disponibilidad de docentes (OG13PIDESC, párr. 6).
Acceso	Accesibilidad	<ol style="list-style-type: none"> 1) Proporcionar educación básica, pública, obligatoria y gratuita para todos los niños y niñas (CPC, art. 67; DUDH, art. 26; CDN, art. 28; PIDESC, art. 13; PSS, art. 13). 2) Velar por el derecho de acceso a las instituciones y programas de enseñanza públicos sin discriminación alguna (OG13PIDESC, párr. 6 y 57; CPC, art. 67). 3) Asegurar accesibilidad económica a la enseñanza básica mediante la aplicación inmediata de su gratuidad (PIDESC, art. 13; OG13PIDESC, párr. 6).

		<ol style="list-style-type: none"> 4) Asegurar la accesibilidad material a la enseñanza básica, en especial el acceso geográfico (OG13PIDESC, párr. 6). 5) Implantar un sistema adecuado de becas para las poblaciones más vulnerables (PIDESC, art.13; OG13PIDESC, párr. 53). 6) Erradicar el analfabetismo (CPC, art. 68).
Aceptable	Aceptabilidad	<ol style="list-style-type: none"> 1) Establecer y garantizar que se cumplan normas mínimas de enseñanza en las escuelas públicas y privadas (PIDESC, art. 13; OG13PIDESC, párr. 62). 2) Ejercer la inspección y vigilancia del sistema educativo en todo el territorio nacional y en todos los niveles educativos con el fin de velar por su calidad y establecer si la educación se orienta a los objetivos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución Política (PIDESC, art. 13; OG13PIDESC, párr. 6, 52, 49 y 57; CPC, art. 67). <ol style="list-style-type: none"> 3) Velar por que el principio de libertad no genere desigualdades en la calidad de la educación que reciben los grupos poblacionales más vulnerables (OG13PIDESC, párr. 30 y 35). 4) Mejorar de manera continua la capacidad intelectual del cuerpo docente (OG13PIDESC, párr. 50; CPC, art. 68; C.C., Sentencia T-337/95). 5) Respetar la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos (OG13PIDESC, párr. 38; PIDCP, art. 18; DUDH, art. 26; CPC, art. 68; C.C., Sentencia T-1032/00).
Permanencia	Adaptabilidad	<ol style="list-style-type: none"> 1) Asegurar la permanencia de los niños y niñas en la educación pública, básica, obligatoria y gratuita, y adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar (CPC, art. 67; CEDAW, art. 10; CDN, art. 28). 2) Asegurar que los centros educativos públicos y privados impartan la enseñanza que mejor se adapte a los niños y niñas (ORENUDE-IP, párr. 70). 3) Velar por la prestación eficiente y continua del servicio público educativo (CPC, art. 365; C.C., sentencias T-516/96, T-571/99).

		<p>4) Prohibir y eliminar toda forma de discriminación que atente contra la permanencia de los niños y las niñas en el sistema escolar; asegurar que la disciplina escolar sea compatible con la dignidad humana, la igualdad de trato y el libre desarrollo de la personalidad, y garantizar el debido proceso en la imposición de sanciones (CDN, arts. 2º, 28 y 29; CEDAW, art. 10; CIETFDRCR, arts. 5º y 7º; PIDESC, art. 1º; OG13PIDESC, párr. 41; CDN CPC, art.13; C.C., sentencias SU-641/98 y T-1032/00).</p>
--	--	---

Fuente: Pérez Murcia, 2010, pág.152-155

CAPÍTULO 2

El derecho fundamental a la educación superior y la autonomía universitaria

2.1 Jurisprudencia constitucional del derecho fundamental a la educación superior en Colombia

Es amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de educación superior. En ella se han abarcado diferentes aspectos jurídicos y de derecho, propios de este nivel de educación, y hechos específicos en los que procede su protección por medio de la acción de tutela.

Sin embargo, para este estudio, solo resultan de interés aquellas sentencias que aportaron a la concreción de la educación superior como un derecho fundamental. Con tal suerte que, su protección constitucional ya no resulta necesariamente ligada a contextos de conexidad, en los que se evidencie una clara vulneración de otros derechos que gozan de una indiscutible naturaleza fundamental.

Antes de la sentencia T-356/17, A. Linares., resulta difícil establecer el momento específico en que la educación superior fue acogida plenamente como un derecho fundamental por parte de la Corte Constitucional. Lo que se explica debido a que, incluso unos años previos a este pronunciamiento se seguía poniendo en tela de juicio el carácter fundamental de la educación para los mayores de edad.

Pero en esta sentencia se argumentó cómo era predicable que la educación superior también gozara de un carácter fundamental. Esto gracias a que así podía concluirse a partir de lo establecido explícitamente por la sentencia C-520/16, M. Calle. Con la que se reafirmó que el derecho a la educación es fundamental para todos, sin importar la edad o nivel de educación.

Como se dijo, desde un principio se discutió el carácter fundamental del derecho a la educación para los mayores de edad. La sentencia T-002/92, A. Martínez., es el primer antecedente jurisprudencial sobre el carácter fundamental del derecho a la educación para los mayores de edad, donde se abordó un caso de una universitaria que solicitaba la protección de su derecho a la educación.

En esa oportunidad se reconoció el carácter fundamental de la educación, aceptando que su goce fuese condicionado siempre y cuando no se vulnerara el núcleo esencial de este derecho. Lo que sirve a su vez como límite al alcance de las regulaciones internas con base en la autonomía universitaria.

Los argumentos sobre los cuales se soportó el carácter fundamental de la educación, fueron que:

- (i) la educación es un mecanismo esencial para acceder al conocimiento, a la cultura y a la igualdad material;
- (ii) es un derecho reconocido expresamente como fundamental en el artículo 44 de la Constitución Política, así como en los tratados internacionales;
- (iii) que tiene una estrecha relación con otros derechos fundamentales como la libertad de escoger profesión u oficio, la igualdad o las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; y
- (iv) ostenta un gran valor, el cual se reconoce con la ubicación que tiene en el texto constitucional.

Esta sentencia apenas logró abrir el debate de la fundamentalidad del derecho a la educación para mayores de edad. Pero no significó que se tomara una posición clara y uniforme por parte del tribunal para velar ciegamente por la educación superior. Quizá el mayor defecto de esta sentencia, fue no abordar específicamente el tema de la fundamentalidad de este derecho respecto a los mayores de edad, apenas insinuándolo.

En otras palabras, por no haber afirmado de manera expresa y clara que el derecho a la educación no perdía su carácter fundamental frente a mayores de edad. Así que reconocer la naturaleza fundamental de la educación, en dicha oportunidad, no sirvió más que para trascender el debate respecto a la procedencia de la acción de tutela para su protección.

Por lo que, el tutelar los derechos a la educación para personas que hicieran parte de este nivel de educación, pendía de contextos específicos. Donde fuera evidente la vulneración de otros derechos fundamentales y/o con los que se afectara considerablemente su núcleo esencial (ver por ejemplo las Sentencias de la CConst.: T-513/97, J. Arango.; T-543/97, H. Herrera.; T-239/98, F. Morón.; T-780/99, A. Tafur. y T-974/99, A. Tafur.).

De esta realidad no escapó el asunto abordado en la sentencia T-288/03, M. Cepeda., en la que se estudió el caso de discriminación de unos hijos matrimoniales frente a uno extramatrimonial, por parte del padre. Al hacerse el estudio respecto a si la diferencia de trato o la exclusión del acceso a una oportunidad en este caso podía ser considerada discriminatoria. Pues los hijos matrimoniales contaron con el apoyo económico del padre para cursar estudios universitarios, lo que no fue así respecto a su hijo extramatrimonial. Se determinó que:

*“La diferencia de trato afecta directamente el derecho constitucional a la educación del accionante. Es importante anotar que si bien, tan sólo cuando se trata del derecho a la educación de un menor éste adquiere el carácter de fundamental, **no por ello el derecho a la educación de los mayores pierde su dimensión e importancia constitucional**”* (negrilla fuera de texto).

De donde se desprende una vez más que, la educación superior está cobijada por el derecho a la educación. Pero que, hasta ese momento, era considerado fundamental solo respecto a menores de edad. Con la afirmación hecha en

esta sentencia, se conduciría a que en el momento en que se reconociera de manera unánime el carácter fundamental de la educación para mayores de edad, eso necesariamente conllevaría a resguardar la educación superior como derecho fundamental.

En este mismo año, mediante la sentencia T-380/03, C. Vargas., se establecieron supuestos en los que necesariamente se estaría vulnerando el derecho a la educación. Allí se dijo:

*“Se entiende que se lesiona el **desarrollo** del derecho fundamental a la educación, **cuando un centro de educación superior** coloca trabas injustificadas para que el alumno pueda recibir la formación académica que requiere o aunque basándose en los reglamentos internos, no se le brindan al estudiante las garantías necesarias para que permanezca en el proceso de aprendizaje, sin observar las condiciones particulares de cada educando, circunstancias que no se pueden limitar sólo al examen académico sino también a situaciones personales, laborales o físicas, según sea el caso, atendiendo la esencia misma de la naturaleza humana”*
(negritas fuera de texto).

Pareciera que de esta sentencia se pudiera inferir la fundamentalidad del derecho a la educación superior. Sin embargo, lo que se entendió fue que, bajo el principio de progresividad del derecho fundamental de la educación, no era admisible el permitir supuestos con los que claramente se impidiera el desarrollo o cobertura progresiva de este servicio. Aunque para ese momento, para proteger el derecho a la educación de un mayor de edad, tomaba más peso el hecho de que se afectara el núcleo esencial de la educación. Y no tanto así, la conexión que tuviera este supuesto con la vulneración de otros derechos que fueran fundamentales (CConst, T-807/03, J. Córdoba. y CConst, T-689/07, N. Pinilla.).

Por lo que no fue sino con la sentencia T-329/07, J. Córdoba., donde por fin se reconoció de manera específica y clara que, la educación superior era un derecho fundamental. Allí se afirmó:

*“Es preciso señalar que la protección del derecho a la educación no se restringe a su etapa básica, sino que se extiende al nivel superior (pregrado y postgrado). En efecto, si bien la Constitución Política señala como una obligación la prestación de la educación básica, ello no significa que se desconozca como **fundamental el derecho a la educación superior**”* (negrilla fuera de texto).

Pero esto tampoco representó un cambio significativo en la forma en la que el tribunal continuó abordando el asunto. Ahora solo centraban su labor en determinar la vulneración o no del núcleo esencial de la educación superior. Para proceder a resguardar los derechos correspondientes a cada uno de los elementos del núcleo esencial, respecto a los cuales sí se registraron los mayores progresos. Terminándose de sentar aspectos respaldados con posterioridad por otras sentencias.

Y aunque se reconocía el carácter fundamental o, mejor dicho, que el derecho fundamental a la educación también comprendía el nivel de educación superior. Esto seguía estando limitado a un tratamiento extremadamente especial en comparación con el dado a la educación en sus otros niveles. Pero destacando de forma cada vez más tajante, la obligación del Estado de facilitar mecanismos financieros para velar por el acceso progresivo de las personas a la educación superior. Sentando valiosos precedentes en materia de accesibilidad (CConst, T-845/10, L. Vargas. CConst, T-1044/10, L. Vargas. y CConst, T-037/12, L. Vargas. entre otras).

Un segundo pronunciamiento del cual podía desprenderse de forma clara y específica el carácter de la educación superior como un derecho plenamente fundamental, lo fue la sentencia T-068/12, J. Pretelt. Que señaló:

*“La Corte ha considerado que este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, **su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana**, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano”* (negrillas fuera de texto).

Pero la forma en que el tribunal continuó abordando estos asuntos no varió. Solo se siguieron reafirmando posturas significativas respecto al núcleo fundamental de la educación. Principalmente en sus ámbitos de acceso y permanencia (CConst, T-164/12, G. Mendoza.; CConst, T-1026/12, G. Mendoza.; CConst, T-375/13, T-423/13, L. Vargas. CConst, T-603/13, J. Palacio. y CConst, T-850/14, M. SÁCHICA.).

Luego llega una tercera sentencia que una vez más, aborda de manera más clara y específica el derecho a la educación superior como un derecho plenamente fundamental. Esta fue la sentencia C-879 del 2014, en la que se afirmó:

*“La educación superior hace parte del derecho fundamental contemplado en el artículo 67 de la Carta Política al estar relacionada estrechamente con la dignidad humana en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano. Aunque en principio el Estado no tiene la obligación directa de procurar el acceso inmediato de la población a la educación superior, ello no quiere decir que carece de responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo. De manera que, **como derecho fundamental**, la educación [superior] goza de un carácter progresivo”* (negrillas fuera de texto).

Pero inexplicablemente, teniendo esta sentencia como el tercer precedente donde se afirma de manera clara que la educación superior es un derecho fundamental, la orientación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no connotó mayor modificación. Razón por la cual se afirmó desde un principio que, era difícil establecer con certeza el momento en que la educación superior fue cobijada plenamente como derecho fundamental por parte de este tribunal.

Pero parece que lo inexplicable, fue mejor comprendido por tres importantes sentencias que ante este complejo acontecimiento jurisprudencial, entendieron que la educación superior goza de un carácter fundamental, pero de manera excepcional. Es decir, su carácter fundamental no es pleno, seguía supeditado a un tratamiento especial, que hacía que su comprensión como derecho fundamental ostentara de dicha naturaleza excepcional.

Estas sentencias fueron la T-138/16, J. Palacio., la T-689/16, M. Calle. y T-089/17, M. Calle. Por lo que solo se continuó ampliando la interpretación o alcance del núcleo fundamental de la educación superior, específicamente respecto al acceso y permanencia dentro del sistema (CConst, T-365/15, M. Ávila. CConst, T-749/15, G. Mendoza. CConst, T-175/16, A. Rojas. CConst, T-614/16, J. Palacio. CConst, T-013/17, A. Rojas. y CConst, T-023/17, A. Arrieta.).

Pero en esta oportunidad, se dio un importante pronunciamiento, hecho en la sentencia C-879/14, J. Pretelt. Donde empezó a reconocerse como parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior, lo que, partiendo de la norma y jurisprudencia internacional, se había venido acogiendo y desarrollando integralmente por parte de la Corte Constitucional en materia del servicio de educación.

Esto es, que la disponibilidad (asequibilidad), accesibilidad, aceptabilidad (calidad) y adaptabilidad (permanencia), eran predicables a la educación

superior. Lo atinente a esta sentencia se ahondará más adelante para tocar el tema del núcleo esencial de la educación superior.

Otro pronunciamiento que debió redimensionar el alcance y medidas de la Corte Constitucional en materia de educación superior, fue la postura sentada plenamente gracias a la sentencia C-520/16, M. Calle. En esta sentencia se aseveró que:

*“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, **es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos**. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (**sin distinción por razón de la edad**) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, **han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos**, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo”* (negritas fuera de texto).

Este pronunciamiento fue reiterado por la sentencia C-003/17, A. Arrieta. y por la C-535/17, G. Ortiz. Esta última, al interpretar lo afirmado, señaló:

“La sentencia C-520 de 2016 amplió el carácter del derecho a la educación a partir de su relación con la dignidad humana y de su facultad para potenciar el ejercicio de otros derechos como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital de las personas en edad adulta” agregando que “abrió el espectro de aplicación de este derecho al determinar que, a pesar de su carácter progresivo, la educación es un derecho fundamental que no puede estar limitado por la edad de las personas”.

Con este precedente, se concretó el hecho de que una cosa es el carácter fundamental de la educación en todos sus niveles sin importar la edad de las personas; y otra muy distinta es su exigibilidad, efectividad y justiciabilidad en contraste con el principio de progresividad.

Así fue como se termina decantando en lo afirmado mediante la sentencia T-356/17, A. Linares. Que, tomando como principal soporte, entre variados pronunciamientos, las sentencias C-520/16, C-003/17 y C-535/17, concluyó que:

*“En la jurisprudencia constitucional se ha presentado una **caracterización general del derecho fundamental a la educación, comprendiendo incluso la educación superior**. También es importante destacar que dentro de su núcleo esencial se ha identificado el elemento de acceso y permanencia en el sistema. Adicionalmente, a pesar de su naturaleza como derecho fundamental, el alcance de la protección de la educación varía respecto del nivel de enseñanza en el que se encuentre la persona, alcanzando su mayor nivel de protección en la educación básica, disminuyendo progresivamente hasta la educación superior y de posgrado, en las que los elementos prestacionales se vuelven preponderantes”* (negrilla fuera de texto).

A la fecha, han transcurrido tres años desde que fueron emitidos todos estos pronunciamientos trascendentales. Con los cuales resulta innegable el carácter plenamente fundamental del derecho a la educación superior. Por lo que es irrisorio seguir sosteniendo que su fundamentalidad sea excepcional y, por ende, se le continúe dando a la educación superior un trato jurisprudencial extremadamente especial en comparación con los otros niveles de educación.

Lo que toma más peso, partiendo de que ya se ha reconocido unánimemente que, el derecho a la educación no pierde su carácter fundamental conforme a la edad de las personas. Que la educación superior goza de los mismos aspectos que componen el núcleo esencial de este servicio en todos sus niveles. El alcance de exigibilidad que debe ser progresiva, nada le resta a su carácter fundamental. Pues una cosa es su naturaleza fundamental en todos sus niveles y para todas las personas, independientemente de su edad, y otra muy distinta su efectividad o exigibilidad conforme al principio de progresividad.

2.1.1 El núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior.

Desde sus primeros momentos, la Corte Constitucional estableció que los derechos fundamentales tienen un núcleo esencial. La primera de ellas fue la T-002/92, A. Martínez. Donde el concepto se definió a partir de lo afirmado por Peter Häberle, como el:

“Ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas”.

Por su parte la T-426/92, E. Cifuentes., lo definió como *“el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares”* (Ver

entre otras sentencias las: CConst, T-1072/00, V. Naranjo. CConst, C-142/01, E. Montealegre. CConst, C-620/01, J. Araujo. CConst, C-258/13, J. Pretelt. y CConst, C-007/17, G. Ortiz.).

Sin embargo, respecto a los derechos fundamentales de tipo prestacional, la Corte señaló que gozan de un doble contenido. En ese sentido la SU225/98, E. Cifuentes. dijo que:

“En primer lugar, se componen de un núcleo esencial mínimo, no negociable en el debate democrático, que otorga derechos subjetivos directamente exigibles mediante la acción de tutela. En segundo término, se integran de una zona complementaria, que es definida por los órganos políticos atendiendo a la disponibilidad de recursos y a las prioridades políticas coyunturales”.

Sentencia que, al ser analizada por la Defensoría del Pueblo de Colombia en el 2003, en el documento denominado “El Derecho a la Educación en la Constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales”, dividió la zona complementaria en dos. En una zona complementaria propiamente dicha y una zona complementaria extendible. Allí se definió el núcleo esencial como la parte del derecho prestacional de carácter fundamental que *“tiende a la satisfacción de las necesidades básicas de su titular”* (pág. 20).

La zona complementaria fue definida como la parte prestacional del derecho fundamental que goza de una protección constitucional y legal. Pero que es negociable en el debate democrático y, por lo cual, está *“sometida a las mayorías políticas eventuales y a las políticas tributarias y presupuestales”* (pág. 20). Finalmente, la zona complementaria extendible fue definida como los elementos del derecho prestacional de carácter fundamental que, por reglamentación, *“constituyen una ampliación del ámbito de protección del derecho”* (pág. 20).

Esta postura del doble contenido de los derechos fundamentales de tipo prestacional, ha sido aceptada, reiterada y desarrollada por un buen número de sentencias de la Corte Constitucional. Siendo una de las más recientes la C-372/19, G. Ortiz.

Si se tiene en cuenta lo afirmado desde la sentencia SU225/98, E. Cifuentes., esto es, que el núcleo esencial no necesita estar legalmente desarrollado (ausencia de prescripción legislativa). Que aun así es la parte del derecho fundamental que goza de aplicación inmediata y protección directa por parte del juez constitucional. La consecuencia de esta posición sería que, las personas afectadas podrán hacer uso de la acción de tutela para que cese la vulneración del derecho, sin necesidad de acudir a otros medios judiciales. Esto en el evento en que una conducta estatal, o de algún particular, restrinja de manera desproporcional el núcleo esencial de un derecho prestacional de naturaleza fundamental (Castillo Sánchez & Castellanos Morales, 2010).

De allí la trascendencia de establecer el núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior. Pues ello involucra la procedencia directa de la acción de tutela para su protección. Como ya se dijo, la sentencia C-879/14, J. Prtelt., fue una de las primeras en empezar a insinuar de manera más directa que, era predicable para la educación superior, la aplicación de los elementos de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Los mismos elementos que han sido reconocidos y entendidos como los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación por parte de la Corte Constitucional (Ver entre otras sentencias las: CConst, T-715/14, J. Pretelt. CConst, T-138/16, J. Palacio. y CConst, T-727/17, A. Rojas.).

Aquella sentencia refiriéndose a la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), afirmó que este comité:

*“Al interpretar el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señaló que el apartado c) del párrafo 2 del citado precepto dispone que **la educación superior** goza de los mismos elementos de **disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**, que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y **en todos los niveles**”* (negrilla fuera de texto).

Lo que nuevamente fue referido por la sentencia C-535/17, G. Ortiz., al realizar el control automático de constitucionalidad del Decreto 892 del 28 de mayo de 2017 en materia de educación superior. Adicionando que:

*“Como quiera que las cuatro dimensiones del derecho a la educación (**adaptabilidad, asequibilidad, accesibilidad, aceptabilidad o calidad**) **no pueden asumirse en forma aislada sino complementaria**, las medidas en relación con la **aceptabilidad** deben ir acompañadas de otras tantas que propendan por un **acceso equitativo** al servicio educativo y por la **disponibilidad** de programas de todos los niveles educativos en el territorio nacional, que obviamente también deberán mostrar **adaptabilidad**”* (negrillas fuera de texto) y anotando luego que: *“los esfuerzos por regular la **calidad** de la educación superior deben cualificarse en ciertas zonas del país en las que, por motivos históricos, el **acceso** a los servicios educativos ha sido deficiente e inequitativo en relación con la **disponibilidad** de programas y recursos en los lugares centrales del país (...) en condiciones de calidad que satisfagan mínimamente el esquema de **adaptabilidad, asequibilidad, accesibilidad y aceptabilidad**”* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, previo a este último pronunciamiento, se encuentra la sentencia C-284/17, en la que se dijo que:

*“De lo anterior se concluye que **el servicio de educación superior**, independiente de que sea prestado por actores privados o públicos, al*

*constituir un fin esencial del Estado, corresponder a un **derecho fundamental** y tener una función social, está sujeto a la regulación, vigilancia y control por parte de las distintas autoridades públicas, que conforme a sus competencias se encargan de velar porque los procesos de enseñanza, cumplan con estándares de **calidad** y, además, aseguren la **accesibilidad, permanencia y gradualidad** de los educandos en condiciones de igualdad” (negritas fuera de texto).*

Sobre estas sentencias se ahondará en los siguientes apartados.

Empezar a reconocer que los derechos derivados de las obligaciones de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, son parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior, resulta claramente previsible. Pues han sido jurisprudencialmente superadas las barreras que impedían reconocer la plena fundamentalidad del derecho a la educación superior, y ya no lo es más de manera excepcional.

Por lo que no hay excusa para dejar de predicar como parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior, los mismos elementos que corresponden al núcleo esencial de la educación en sus otros niveles. Y más si esta postura ya ha sido reconocida primeramente por preceptos internacionales.

2.1.1.1 La accesibilidad como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior.

La accesibilidad consiste en el compromiso del Estado de respetar, proteger y cumplir sus obligaciones de garantizar a todas las personas que lo deseen, el acceso al sistema de educación en condiciones de igualdad. Además de eliminar toda forma de discriminación dentro de este y brindar facilidades para acceder materialmente a dicho servicio. Tanto desde el punto de vista geográfico como desde el punto de vista económico (CConst, T-308/11, H. Sierra. y CConst, T-592/15, G. Ortiz.).

Sin lugar a duda, el derecho a acceder al sistema de educación superior, ha sido uno de los aspectos mayormente desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En la sentencia T-845/10, L. Vargas., se estableció que el derecho fundamental a la educación también comprendía el derecho al acceso a la educación superior. Esto mediante políticas escalonadas, como el establecimiento de mecanismos financieros, para lograr progresivamente el acceso a la educación superior de las personas económicamente vulnerables y con méritos académicos demostrados.

La T-068/12, J. Pretelt, estableció principios a cargo del Estado frente al derecho de acceso a la educación superior. Estos principios son:

- La prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia de este derecho.
- La obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y, especialmente,
- La obligación de adoptar en un plazo razonable, medidas para lograr un mayor alcance del derecho a la educación superior, de tal forma que la simple actitud pasiva del Estado, se opone a este principio.

Igualmente, reconoció que el acceso hace parte del núcleo esencial del derecho a la educación superior. Si bien el Estado no tiene la obligación inmediata y directa de brindar el acceso de todas las personas, no por ello queda absuelto de su obligación de procurar a estas el acceso progresivo a dicho nivel de educación. Estos postulados continuaron siendo aceptados, respaldados y reafirmados incluso dentro de la jurisprudencia más reciente.

2.1.1.2 La adaptabilidad como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior.

La adaptabilidad, relacionada principalmente con la permanencia, consiste en el compromiso del Estado de respetar, proteger y cumplir sus obligaciones de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de educación. Además de velar por que sea la educación la que se adapte a las necesidades y demandas de los educandos, y no viceversa (CConst, T-308/11, H. Sierra. y CConst, T-592/15, G. Ortiz.).

Este ha sido uno de los elementos del núcleo esencial del derecho a la educación, con menor desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Aunque su adelanto está mayormente vinculado con casos en los que se examinó la vulneración de la accesibilidad.

La sentencia T-423/13, G. Mendoza., indicó que, respecto al derecho a la educación y bajo el mandato de progresividad, el Estado debe proporcionar medidas necesarias para garantizar tanto el acceso como la permanencia de las personas que opten por la educación superior. Igualmente, retoma las principales posturas sentadas en esta materia. Señalando que la permanencia dentro del sistema de educación también depende del educando. Esto si se tiene en cuenta que la educación consta de una doble connotación. Ya que es un derecho que también involucra un deber. Pues se exige de los estudiantes el acatamiento de los reglamentos proferidos por las instituciones educativas.

En todo caso, ya que es posible que se vea limitada la permanencia del educando, los reglamentos y las medidas tomadas por la aplicación de estos, no pueden ser arbitrarios. Deben enmarcarse dentro de los límites constitucionales, como el debido proceso. Por lo que han de cumplir con los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad (CConst, C-003/17, A. Arrieta.).

No se puede pasar por alto los casos abordado por las sentencias T-850/14, M. Sáchica. CConst, T-476/15, M. Ávila. CConst, T-488/16, L. Vargas. y CConst, T-097/16, L. Vargas. Donde se ampararon los derechos de algunos estudiantes de centros de educación superior que padecían discapacidades físicas o mentales. Por lo cual la Corte Constitucional terminó ordenando a las instituciones educativas, en puntuales aspectos, acoplar sus servicios a las distintas necesidades de sus estudiantes. Lo que contrasta muy bien con el elemento de adaptabilidad como parte del núcleo esencial del derecho a la educación superior.

2.1.1.3 La asequibilidad como elemento del núcleo esencial del derecho a la educación superior.

La asequibilidad, relacionada principalmente con la disponibilidad, consiste en el compromiso del Estado de respetar, proteger y cumplir sus obligaciones de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas las personas que requieran ingresar al sistema educativo. Además de invertir en infraestructura, recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Absteniéndose de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, entre otras (CConst, T-308/11, H. Sierra. CConst, T-592/15, G. Ortiz. y CConst, T-055/17, G. Mendoza.).

Este ha sido uno de los elementos del núcleo esencial del derecho a la educación que, respecto al nivel profesional o superior, ha sido menos desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pero con un mediano estudio jurídico respecto a la educación en sentido general.

La sentencia T-263/07, J. Córdoba., indicó que al ser la asequibilidad un elemento del núcleo esencial de la educación, la cobertura del sistema de educación debía irse ampliando hasta lograr sumar el servicio de educación superior. Esto fue reiterado al pie de la letra por la sentencia T-805/07, H. Sierra. Dichos pronunciamientos sirvieron como punto de referencia en la sentencia T-533/09, H. Sierra. Para afirmar que el Estado tiene la obligación

de disponibilidad frente a todo el sistema de educación, incluyendo la educación superior, aunque se priorizan algunos niveles.

Luego las sentencias T-138/16, J. Palacio. y T-689/16, M. Calle., tratando asuntos propios a la temática de accesibilidad en materia de educación superior, retomaron esta postura. Recordando que, si bien la Constitución Política estableció unos niveles de educación como obligatorios, no con ello estaba eximiendo al Estado de brindar la disponibilidad incluso de la educación superior. Todas teniendo en común que, alcanzar dicha cobertura, es algo que debe lograrse de manera progresiva y gradual.

Luego vino la sentencia C-535/17, G. Ortiz., con la que se realizó el control automático de constitucionalidad del Decreto 892 del 28 de mayo de 2017. Norma que dispuso brindar un plazo extra para la acreditación en alta calidad, de los programas de licenciatura a nivel de pregrado que se llevaran a cabo en territorios rurales priorizados para la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Diferenciándolos así respecto a los demás programas de licenciatura del país. Esto debido su naturaleza rural y por corresponder a lugares en donde se ha padecido especialmente las consecuencias del conflicto armado. Norma que terminó siendo declarada exequible, pero con una aclaración, que no viene al caso.

En esta oportunidad, se señaló que el Estado en aras de la disponibilidad y la accesibilidad, debía procurar que las condiciones geográficas de determinadas zonas, no fuesen impedimento para la formación escolar. La que es requerida por estos territorios para poder consolidarse en comparación con los centros geográficos. Por lo que las medidas gubernamentales en materia de educación, respetando así el derecho a la igualdad, debían asegurar los recursos físicos y humanos necesarios para que las instituciones educativas rurales, puedan volverse competitivas en relación con las grandes urbes. Lo que contrasta perfectamente con la asequibilidad de la educación superior.

Una de las razones que motivaron a la Corte a declarar exequible la norma, fue considerar que la misma en cuestión, garantiza la disponibilidad y calidad de los docentes de educación preescolar, básica y media en zonas rurales. Lo que respondía de forma adecuada a los postulados de calidad y disponibilidad de la educación en todos sus niveles.

2.1.1.4 La aceptabilidad como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior.

La aceptabilidad, relacionada principalmente con la calidad, consiste en el compromiso del Estado de respetar, proteger y cumplir sus obligaciones de garantizar que los programas de estudio y métodos pedagógicos sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad.

Además, de la obligación del Estado de velar por que estos se ajusten a los objetivos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como a las normas mínimas aprobadas por este en materia de enseñanza. Y finalmente, velar por que se presten en condiciones de equidad. Es decir, que el servicio sea óptimo en todas las instituciones educativas independientemente de la procedencia social, cultural, o del lugar de residencia del educando (CConst, T-308/11, H. Sierra. CConst, T-743/13, L. Vargas. y CConst, T-055/17, G. Mendoza.).

Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial se ha enmarcado mayormente en el aspecto de la calidad y la facultad del Estado para establecer estándares mínimos.

La sentencia T-743/13, L. Vargas., hace un amplio estudio del componente de aceptabilidad. Donde partiendo de mandatos internacionales ratificados por Colombia y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, estableció que una educación aceptable involucra:

“Un adecuado control y vigilancia de la actividad educativa, la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, la adopción de

medidas destinadas a garantizar que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías étnicas y la capacitación de los docentes”.

Así mismo, la aceptabilidad requiere de garantizar el cumplimiento de estándares mínimos de calidad educativa. Lo que conlleva a que la atención permanente a estos estándares sea exigible judicialmente. Agregando igualmente que, el asegurar el continuo mejoramiento de la calidad educativa, conlleva a la necesidad de sujetarse a principios de participación, equidad, descentralización, educación cualitativa, pertinencia y relevancia. Que a su vez guían el desarrollo de las evaluaciones destinadas a medir el cumplimiento de los objetivos educativos.

La ya referenciada sentencia C-535/17, G. Ortiz., en lo que atañe a la aceptabilidad, tras un recuento normativo, concluye que garantizar la calidad de los programas de formación docente es parte integrante del derecho a la educación. Tanto para aquellos que están formándose para enseñar como para los educandos. Los estándares de calidad satisfacen las obligaciones del Estado en relación con la aceptabilidad de los programas tanto de la educación superior, como de la educación preescolar, primaria, básica y media.

Apuntando finalmente que, se ha reconocido que la calidad educativa es una materia sometida a la cláusula general de competencia legislativa y a la reserva general de ley. Con lo que se decanta en que, su regulación compete exclusivamente al legislador, quien debe diseñar el marco de acción de vigilancia y control del Gobierno nacional.

2.1.1.5 Otorgamiento de título o gradualidad, como elemento del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior.

Un título es un reconocimiento expreso de carácter académico que consta en un diploma. Se le otorga a una persona natural luego de culminar un programa por haber adquirido un saber determinado. Ya desde las sentencias T-237/95, A. Martínez. y T-807/03, J. Córdoba. la Corte Constitucional señaló que, en

materia de educación, el otorgamiento del correspondiente título hace parte de este derecho fundamental. Debido a que no basta con haber adquirido el conocimiento, si el educando no cuenta con el medio idóneo para acreditarlo. Lo que afectaría la faceta laboral de la persona en distintos contextos.

Con posterioridad se tomó una clara posición respecto al derecho de recibir un título, o lo que vino a ser lo mismo, el derecho a graduarse. No solo como un elemento que constituía el derecho fundamental de la educación superior. Sino que se empezó a afirmar que este era parte del núcleo esencial del derecho en cuestión. Ejemplo de ello fue la sentencia T-886/09, J. Henao., que tomó como punto de referencia las dos sentencias anteriormente referenciadas para llegar a la misma conjetura.

Concordando todas estas sentencias en que, el único requisito exigible al estudiante para permitirle graduarse u obtener el correspondiente título, es el haber cumplido con el plan y requisitos académicos establecidos por la institución de educación superior. Por lo que no era dable alegar la ausencia de pago o sumas adeudadas, como impedimentos válidos para negar a la persona graduarse y obtener el correspondiente título académico. Pues para su cobro las instituciones cuentan con los adecuados medios judiciales.

Tampoco es alegable no otorgar el título dadas las falencias legales por parte del programa cursado. Ya que se vulneraría la confianza legítima del educando depositada en estas entidades oficiales. En la actualidad, las sentencias más recientes como la C-535/17, G. Ortiz., se refieren a este elemento del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior, bajo el termino de gradualidad.

Sin embargo, téngase en cuenta que es lógico establecer que, además de adquirir conocimiento, el fin por el cual las personas hacen uso del servicio de enseñanza, es poder obtener la correspondiente constancia que los acredite.

Entonces resultaría más apropiado ligar este aspecto al elemento de la calidad de la educación.

Si bien es difícil determinar cuándo un servicio es de calidad, por ser una tarea compleja, ya que se inmiscuyen asuntos de carácter meramente subjetivos. No por ello se discute que, la calidad de un servicio involucra cumplir de manera eficiente y eficaz los fines esperados por el consumidor.

Si los estudiantes esperan como parte del servicio de educación que se les ha ofrecido, poderse graduar y obtener el correspondiente título, pero la institución se los niega por asuntos económicos o ajenos a ellos, en el fondo se está ante una falencia en la calidad del servicio. Es decir, se está ante el elemento de calidad del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior y no ante un nuevo elemento constitutivo de dicho núcleo.

2.1.1.6 Otros apuntes jurídicos enriquecedores sobre la materia.

Como bien lo señaló la sentencia C-535/17, G. Ortiz, no es dable asumir de forma aislada, sino complementaria, los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho a la educación superior. Pues tan cierta es su complementariedad que, de la lectura de todas las sentencias referidas en estos acápite, es perceptible que hay una línea tenue que diferencia cada uno de estos elementos de los demás.

Incluso algunas sentencias extendieron aspectos jurisprudenciales desarrollados dentro del marco propio de uno de estos elementos, a los otros. Verbigracia de esto es que, **la progresividad** fue desarrollada mayormente respecto al **acceso**. Luego fue igualmente predicada del elemento de **disponibilidad** del servicio de educación. Pero también hay sentencias que entienden que la **calidad y adaptabilidad** de la educación, deben darse de manera gradual y progresiva.

Con tal suerte que, todos los asuntos que han sido abordados respecto a cada uno de los elementos constitutivos del núcleo esencial del derecho a la

educación superior. Como la progresividad, la gradualidad, obligaciones de aplicación inmediata, deberes o cargas mínimas de los estudiantes, la razonabilidad de las decisiones y de los reglamentos bajo los postulados de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad. Todos estudiados en los apartados anteriores. Son predicables a favor de cada uno de los elementos del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación superior. Con la salvedad de que esto siempre obedecerá al contexto de cada caso en particular.

Como bien se indicó, todas las obligaciones del Estado están enmarcadas dentro de tres compromisos, estos son: **respetar, proteger y cumplir**. Compromisos adquiridos por el Estado a nivel internacional. Que se traducen en obligaciones frente al derecho fundamental a la educación para todas las personas y en todos sus niveles.

- La obligación de **respetar** consiste en evitar circunstancias que obstaculicen o impidan a las personas, el goce efectivo del derecho a la educación.

- **Proteger** radica en adoptar medidas que impidan la obstaculización del derecho a la educación de las personas, por parte de terceros.

- Y **cumplir** reside en facilitar y proveer el servicio de educación.

Lo que demanda del Estado la necesidad de adoptar medidas positivas que permitan a las personas y comunidades disfrutar del derecho a la educación. Preferiblemente mediante la provisión directa del servicio. En su defecto, con la autorización dada a particulares para tal efecto (CConst, T-308/11, H. Sierra. y CConst, T-106/19, D. Fajardo.).

Por otro lado, valga aclarar que la Corte Constitucional ha entendido que **las obligaciones de respeto y de protección son de cumplimiento inmediato y no progresivo**. Debido a que, por regla general, no exigen del Estado ningún tipo de erogación. Por el contrario, son obligaciones de no hacer, como el

cuidarse de dificultar el disfrute del derecho a la educación o impedir que terceros lo alteren.

En cambio, **las obligaciones derivadas del deber de cumplir son progresivas**, porque generalmente requieren de la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico. Esto con el propósito de establecer tanto los requisitos que determinan su exigibilidad, como al responsable de su garantía y las fuentes de financiación que permitirán cubrirlas (CConst, T-743/13, L. Vargas. y CConst, T-759/15, A. Rojas.).

Seguidamente, la sentencia T-164/12, G. Mendoza., fue la primera en señalar que, cuando se toman medidas que limitan el derecho fundamental a la educación, estas deben acoplarse a los **principios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad**.

La T-845/10, L. Vargas., indicó que **la progresividad incluye el principio de razonabilidad y proporcionalidad junto con los sub-principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto**. Allí se indica que **la razonabilidad** impide la adopción de medidas restrictivas de derechos constitucionalidad. Mientras que **la proporcionalidad**, evalúa dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas dadas en cada caso, si se les está dando la mayor efectividad posible a los derechos fundamentales.

Por su parte, la sentencia T-187/93, A. Martínez., definió **la razonabilidad** a partir del derecho a recibir un trato igualitario en sentido material. A los iguales como iguales y a los diferentes como diferentes. De tal forma que un trato desigual es posible si no se trata de iguales. Allí estipuló que la razonabilidad consistía en impedir que el trato diferenciado vaya en contra o choque con los valores constitucionales.

Mientras que la sentencia C-530/93, A. Martínez., señaló que **el principio de razonabilidad** consiste en que *“un juicio, raciocinio o idea esté conforme con*

la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto". De lo que se desprende que la razonabilidad busca proteger los preceptos constitucionales, el buen juicio, así como la equidad y la justicia. Por lo que, frente a la realidad universitaria, la razonabilidad vela porque los reglamentos y las decisiones tomadas con razón a estos, sean ajustados a los preceptos constitucionales, a la equidad, el buen juicio y a los principios básicos de la justicia, principalmente respecto al ámbito procesal.

Además, la sentencia T-230/94, E. Cifuentes., acogió un **test de razonabilidad**. Cuyos aspectos han sido desarrollados y continúan siendo retomados y aplicados por la Corte Constitucional en diversidad de pronunciamientos.

La sentencia C-673/01, M. Cepeda., al referirse a este test indicó que se desarrolla en tres pasos:

- “1. el análisis del fin buscado por la medida,*
- 2. el análisis del medio empleado y*
- 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin”*

Agregando igualmente que *“cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve”*.

La sentencia C-144/15, M. Rujana., rescata que, igualmente se ha desarrollado por parte de la Corte Constitucional un **test de proporcionalidad**. Con el cual es posible determinar los beneficios que representa la toma de una medida frente a los costos o perjuicios que su aplicación conllevaría. Posibilitando determinar si esta se encuentra ajustada a los preceptos constitucionales. Con tal suerte que la relación costo-beneficio a la final favorezca los intereses constitucionales en controversia. **Este test conlleva en sí, hacer un estudio tanto de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.**

Respecto a la **idoneidad o adecuación de la medida**, se refiere a que la intervención, o la injerencia que el Estado, pueda generar que la efectividad de un derecho fundamental resulte lo *“suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir”*. Agregando respecto a la finalidad que, esta *“debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución”*.

En lo atinente a **la necesidad de la medida** indica que *“hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo”*. Sin dejar de rescatar que *“de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido”*.

Por último, respecto a **la proporcionalidad de la medida en sentido estricto**, alude a la evaluación o ponderación de *“si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta”*. O en su defecto si *“esta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior”*.

Como se ha de colegir, estos aspectos se predicán sobre todas las medidas y decisiones tomadas que, en el ámbito de la educación superior, tendrían fundamentos en sus propios reglamentos.

Finalmente, valga traer a colación que desde la sentencia T-016/07, G. Mendoza. A partir de la cual, la Corte Constitucional ha venido consolidando la postura de que **todos los derechos consagrados en la Constitución Política, gozan de una naturaleza fundamental**. Independientemente de que se traten de derechos prestacionales, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales o de medio ambiente. Comoquiera que, todos ellos se conectan de manera directa con los valores que los Constituyentes elevaron

democráticamente a la categoría de bienes jurídicos especialmente protegidos por la Constitución.

Esta postura ha sido acogida, debatida y desarrollada por otras sentencias como la T-433/16, G. Mendoza.; T-096/16, L. Vargas.; T-194/17, I. Escrucería. y T-579/17, C. Pardo., entre otras. Para los fines de este acápite, la trascendencia de esta postura jurisprudencial radica en que, **sería un argumento más a favor de la plena fundamentalidad del derecho a la educación superior**. Por tanto, consolidando que, este derecho a la educación superior, comprende un núcleo esencial constituido por los elementos de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

2.2 La autonomía universitaria en Colombia

En Colombia, tenemos como primera referencia normativa sobre la autonomía universitaria el artículo 18 del Decreto 80 de 1980. Llama la atención que, desde allí se consagró que cada Consejo Superior de las universidades se integraría con algunos servidores gubernamentales. Como el delegado del Ministerio de Educación, el gobernador del respectivo departamento y un delegado del presidente de la República. Además, señaló que el rector tendría voz, pero no voto.

Luego el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, consagró el principio de la autonomía universitaria como un aspecto primordial en el Estado Social de Derecho. Por lo que se les concedió a las universidades las capacidades de auto-regularse, para gobernarse a sí mismas y auto-determinarse, para ejercer la libertad de pensamiento y acción. Con posterioridad, el artículo 28 de la ley 30 de 1999, reafirmó dichas potestades. Sin embargo, el artículo 64 retomó la misma estructura del Consejo Superior Universitario, establecida por el Decreto 80 de 1980.

Seguidamente, se reglamentó que el porcentaje de los recursos para las universidades oficiales se distribuirían con base en indicadores de gestión.

Pero con un porcentaje que incrementaría progresivamente y con lo que la asignación del presupuesto quedaba condicionado al cumplimiento de las metas del Gobierno de paso. Esto conforme al Decreto 3545 del 2004. Aunque prontamente, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-926/05, J. Córdoba., declaró inexecutable este apartado de la norma.

Ahora, valga referenciar el artículo 4 del Decreto 2566, como para enunciar una de varias estipulaciones normativas con las que se ha vulnerado sistemáticamente la autonomía de las universidades para desarrollar sus programas académicos. Donde se estipuló que los contenidos de la formación integral serían definidos por el Ministerio de Educación Nacional (Ordóñez B. & Salazar, 2013). Respecto a esta potestad, los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, disponen que las universidades:

- ❖ *“Podrán darse y modificar sus estatutos.*
- ❖ *Designar sus autoridades académicas y administrativas.*
- ❖ *Crear y desarrollar sus programas académicos, y expedir los correspondientes títulos.*
- ❖ *Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.*
- ❖ *Seleccionar y vincular a sus docentes y alumnos.*
- ❖ *Adoptar el reglamento interno.*
- ❖ *Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional” (CConst, T-680/16, J. Palacio.).*

2.2.1 Jurisprudencia constitucional sobre la autonomía universitaria.

Desde el punto de vista jurídico, la autonomía universitaria es la facultad que el Estado otorga a las universidades para que, de forma independiente y sin

presiones externas, se dicten a sí mismos los mandatos que las regirán. Sin que por ello se trate de una soberanía absoluta (Sánchez Upegui, 2003).

Llegar a una definición más exacta, ha requerido de un amplio desarrollo jurisprudencial. El primer precedente más reiterado es la sentencia T-492/92, J. Hernández. Donde se resumió la autonomía universitaria como una libertad de acción para estas entidades. Limitada excepcionalmente por la ley. Un recuento del contexto histórico del surgimiento de esta figura y su necesidad jurídica lo encontramos en la T-598/92, F. Morón.

De los primeros intentos de definición hechos, pero desde lo que no es esta figura, se encuentra en la T-425/93, V. Naranjo. Limitando su alcance a la concreción de un servicio de interés social, la educación.

Otra definición muy adecuada y completa fue propuesta en la T-123/93, V. Naranjo. Allí se partió de que, es un principio pedagógico que aporta a una vida en democracia, sin dejar fuera su alcance y contenido.

Luego la T-512/95, E. Cifuentes., hace otro intento de definición más precisa. Dándole como objeto la resolución de conflictos del diario vivir de la universidad. Sin embargo, la T-180/96, E. Cifuentes., establece que su objeto es evitar la ilegítima intromisión del Estado. Previo a ello, la T-515/95, A. Martínez., estableció que **el núcleo esencial, de los derechos fundamentales, constituye un límite a esta figura.**

La T-223/96, H. Herrera., indicó que, el derecho fundamental a la educación, involucra o comprende la autonomía universitaria. Postura con la que se concilian sentencias como la T-156/05, R. Escobar. y T-276/09, G. Mendoza. Subordinando la autonomía universitaria al derecho a la educación. Pese a que esta figura siempre se predicó de las personas jurídicas, universidades, y no así a favor de los estudiantes.

La C-337/96, V. Naranjo., acoge la comprensión de la autonomía universitaria como una garantía. Posición bastante reiterada por la Corte Constitucional.

Luego la T-513/97, J. Arango., le suma a la garantía la potestad de auto-determinarse. Yendo más allá la sentencia C-220/97, F. Morón., entendiéndola como una libertad jurídica para autogobernarse y autodeterminarse, no una simple garantía.

Los aspectos propios de **autogobierno y autodeterminación, terminan constituyéndose como los elementos del núcleo esencial de la autonomía universitaria** desde la T-672/98, H. Herrera. Mejor concretados por las sentencias T-974/99, A. Tafur. y T-669/00, A. Martínez.

Fue notoria la necesidad de unificar la jurisprudencia al respecto. Conciliar esta diversa gama de posturas y establecer sub-reglas respecto a la autonomía universitaria. Tarea que se propuso la T-310/99, A. Martínez. (referida por muchas sentencias, entre ellas la T-692/12, M. Calle.). Aceptando que se trata de una garantía, así como de un derecho limitado y complejo. Sentando las sub-reglas en el asunto que son:

“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y en especial el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es corresponden a la autonomía universitaria.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa”.

Otra conceptualización que vale la pena destacar, puede encontrarse con posterioridad en la C-1435/00, C. Pardo. Que estructuralmente la define desde los fines, que conlleva la posibilidad de autorregularse ideológicamente. Y también desde las libertades y facultades concedidas a las universidades para darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares.

La C-162/08, H. Sierra., se aparta de la noción de la doble naturaleza de esta figura, como derecho y garantía institucional. Solo acogióndola como garantía. Aspecto reiterado por muchas otras sentencias como la T-689/09, L. Vargas. Donde se niega que la autonomía universitaria sea un derecho subjetivo de naturaleza fundamental.

Sin embargo, no por ello ha desaparecido la postura de que igualmente se trate de un derecho, así no sea fundamental. Aunque siempre reconociendo que es una garantía institucional, supuesto que no se discute. Ejemplo de ello son las sentencias T-659/10, J. Palacio.; T-578/11, M. Calle.; T-691/12, M. Calle.; T-365/15, M. Ávila.; T-680 del 2016, J. Palacio. y T-580/19, A. Lizarazo. Incluso siguen refiriéndose a la autonomía universitaria como un principio. De la T-578/11, M. Calle., hay que destacar que asumió como elementos centrales de la autonomía universitaria, las competencias para autogobernarse, para llevar a cabo investigaciones y para permitir el acceso de las personas a educarse.

Finalmente, la T-850/14, M. Sáchica., destacó que los reglamentos que desarrollan la potestad de autorregulación, que rigen a todos los actores del sistema educativo, deben hacerlo *“bajo el marco de los principios, valores y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en la ley y en los tratados internacionales”*.

La autonomía universitaria, no es un derecho absoluto. Pero que garantiza la libertad académica, administrativa y financiera que el Estado ha concedido a las universidades. Para que puedan autogobernarse y autodeterminarse. Evitando así injerencias indebidas del Estado o de terceros.

2.2.2 Límites de la autonomía universitaria.

Si bien las universidades gozan de autonomía universitaria. Encontrándose sujetas a un régimen legal propio que exige un tratamiento especial por parte del legislador. Además de no ser parte de la administración, ni estar subordinadas a ella. No por eso dejan de ser organismos públicos o privados, que por el fin que cumplen, requieren de la intervención legítima del Estado. Siempre y cuando esto no interfiera con la función crítica y formativa en mano de aquellas.

Por lo que se encuentran vinculadas, no subordinadas, especialmente al Ministerio de Educación Nacional. Debiendo actuar de acuerdo a las orientaciones y coordinación del sector central. Pero solo en lo atinente a políticas públicas y planeación de la educación (Sánchez Zapata, 2009 y Abad Yupanqui, 2014).

Lo que conllevó a la necesidad de que la Corte Constitucional sentara las reglas de juego. Con las que se pudiera establecer la línea divisoria entre la capacidad del Estado para regular la educación superior, y la competencia de las universidades para autogobernarse y autodeterminarse.

Se reconoció prontamente por sentencias como la T-515/95, A. Martínez. y la C-310/96, M. Naranjo., que **la naturaleza de la autonomía universitaria, estaba limitada por la constitución y la ley**. La sentencia T-441/97, E. Cifuentes., indicó que esta no puede quebrantar los principios y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. La C-220/97, F. Morón., indicó que el legislador tiene la tarea de establecer esos límites. Pero sin llegar a desnaturalizar o impedir el ejercicio genuino de tal potestad.

Pero la T-933/05, R. Escobar., asumió la labor de delimitar el alcance de la autonomía universitaria. Partiendo de lo prescrito en las sentencias T-310/99, A. Martínez. y C-1435/00, C. Pardo. Indicando que lo estipulado en los artículos 67, 69, 150 (numeral 23) y 2 de la Constitución Política, designan dichos límites:

- El inciso 5 del artículo 67, otorgando al Estado la potestad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, garantizando el adecuado cubrimiento del servicio.
- El primer inciso del artículo 69, atribuyendo al legislador el deber de expedir las disposiciones generales conforme a las cuales las universidades han de darse sus directivas para gobernarse y estatutos para regirse.

- El numeral 23 del artículo 150, reconociendo el amplio margen de configuración política del Congreso, para expedir las leyes sobre la prestación efectiva de los servicios públicos, como lo es la educación.

- Por último, el artículo 2, obligando a las autoridades de la República a garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos. Lo que incluye el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales. Lo que constituye el aspecto mayormente retomado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Como lo fue en las sentencias T-828/08, M. González.; T-141/13, L. Vargas.; T-603/13, J. Palacio.; T-152/15, L. Vargas. y T-106/19, D. Fajardo.

Así se entendió que, los límites a la autonomía universitaria estaban dados por lo constitución. Sin embargo, en sentencias como la C-926/05, J. Córdoba., se continuaron reconociendo los límites constitucionales, pero también los límites en la ley. En este caso, respecto a la potestad del legislador para regular el gasto público de la educación conforme a la Ley 30 de 1992.

La T-097/16, L. Vargas., reconoce igualmente los límites constitucionales y legales. Debido a que el legislador es quien fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio de educación, cuya vigilancia reposa en el Estado. Aspecto estudiado en la sentencia T-277/16, A. Linares. y ampliado en las sentencias C-491/16, L. Vargas. y C-137/18, A. Linares.

Con lo que se llega a lo afirmado en la T-580/19, A. Lizarazo. Que la autonomía universitaria no significa pasar por alto el **ordenamiento jurídico**. Este es el que estipula las bases de su funcionamiento. Sin dejar de lado *“al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, así como las prescripciones contenidas en la ley”* (CConst, C-008/01, A. Tafur.).

Por lo que todo el ordenamiento jurídico, preceptos constitucionales y de ley, constituyen el límite de la autonomía universitaria. Les está prohibido a las

Universidades, bajo el entendido de su autonomía universitaria, actuar al margen de la constitución y la ley.

2.2.3 La tensión entre la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la educación superior.

Así como se predica que, respecto al estudiante, la educación tiene una connotación de derecho y deber. También esto puede afirmarse de la universidad en relación con su autonomía. La que le concede los derechos de autogobierno y autodeterminación. Así como dos deberes, el deber de concretar el derecho a la educación superior y el de hacer posible las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Colombia es un estado social de derecho, esto es, democrático, participativo, pluralista, fundado en el respeto por la dignidad humana y la diversidad étnica y cultural. En el que no sería posible hablar del derecho fundamental a la educación superior o del derecho a la autonomía universitaria, si una de las dos garantías no existiera. Una es presupuesto de la otra.

Sin embargo, en la práctica es posible que el derecho fundamental a la educación y el derecho a la autonomía universitaria entren en conflicto. Verbigracia de esto, es el choque entre el deber del estudiante y el derecho de la universidad frente a las matrículas, contra el deber de la universidad y el derecho del estudiante respecto al servicio de la educación superior. Sin embargo, aun cuando estos pugnan, se ha de posibilitar su coexistencia. Garantizando la dignidad tanto del estudiante como de la universidad (Amaya et al., 2007).

Como quiera que la autonomía universitaria se concreta en los reglamentos mediante los cuales se autogobiernan y autodeterminan las universidades. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha enfocado en establecer algunos parámetros en razón a estos. Estipulando que, si no es posible armonizar el derecho a la educación superior con la autonomía universitaria, debe hacerse

un juicio de ponderación que privilegie el derecho a la educación, para que este no resulte negado y desconocido.

Esto incluso al punto de, si resulta necesario, no aplicar los reglamentos de la universidad. Y más si la ejecución rigurosa de estos, conlleva a una limitación desproporcionada, injustificada y arbitraria de los derechos del estudiante. Lo que no implica el tener que excluir o eliminar el derecho a la autonomía universitaria. Lo que se busca es establecer una prelación en el tiempo a favor del derecho a la educación superior. Para que este no resulte suspendido o negado indefinidamente (CConst, T-933/05, R. Escobar. CConst, T-254/07, C. Vargas. y CConst, T-580/19, A. Lizarazo.).

Por otro lado, se han concretado tres supuestos en que, respecto a los reglamentos, podrían colocarse en conflicto estos derechos.

Primero, cuando las sanciones impuestas a los estudiantes con base en estos, son acusadas de injustas e irrazonables. Como, por ejemplo, impedir al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo. En todo caso, las sanciones deben ajustarse de modo preferente y directo a los preceptos constitucionales de los derechos fundamentales. Incluso ante lagunas normativas o la carencia de claras regulaciones expresas (CConst, T-292/94, F. Morón. y CConst, T-680/16, J. Palacio.).

Segundo, cuando se exigen requisitos extras para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo. No previstos en el reglamento al momento en el que los estudiantes se inscribieron al programa, o que no eran suficientemente conocidos por ellos.

Tercero, cuando se cometen errores o irregularidades de orden administrativo, en oposición a los reglamentos. Siempre y cuando se tornen en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso. Supuesto en el que han de atenderse a tres reglas:

i) examinar si las estipulaciones del reglamento son razonables y proporcionales, sin dejar de analizar el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante,

(ii) determinar bajo los principios de buena fe y primacía de lo sustancial sobre lo formal, la magnitud del error de la universidad,

(iii) pero en todo caso, el error o negligencia de la universidad, no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante. Por lo que solo se ha de ordenar a la Universidad que convalide la actividad o requisito llevado a cabo satisfactoriamente por este. Siempre y cuando ello resulte debidamente probado (CConst, T-365/15, M. Ávila. CConst, T-929/11, L. Vargas. y CConst, T-1159/04, M. Monroy.).

Se rescata que, conforme lo ha indicado la Corte Constitucional, hacer la debida ponderación entre estos derechos, no corresponde solo a los jueces y funcionarios estatales. Sino también a las autoridades universitarias. Quienes no deben ser insensibles, escudándose en la autonomía universitaria, para aplicar ciegamente los reglamentos. Desconociendo el drama humano que podría estar atravesando el estudiante (CConst, T-254/07, C. Vargas.).

2.2.4 Otros apuntes sobre autonomía universitaria.

El término autonomía universitaria, que con diferentes matices tuvo sus orígenes desde el renacimiento medieval, obedece a lo que desde la Antigua Roma fue conocido como el *auctoritas*. Consistía en una autoridad nacida del saber y de la que ostentaba la suma de las personas inmersas en la formación del ser y la comunicación del conocimiento. Autonomía concedida por, la simple demostración del saber que las facultaba para dar opiniones calificadas (Londoño Balbín, 2012).

El principio cardinal de organización conocido como universitología, profesado por las primeras universidades europeas, fue el punto de partida de la

institucionalización jurídica de la autonomía universitaria. La que siempre ha sido defendida por ser considerada como el pilar fundamental y consustancial de la universidad, desde sus orígenes hasta nuestros días (Londoño Balbín, 2012 y Celedón Mercado & Buenaventura Rico, 2015).

Una lectura histórica de cómo se ha afirmado esta potestad a favor de las universidades, permite concluir que la misma se ha establecido como la antinomia de estos tres poderes hegemónicos: la iglesia, el Estado y el mercado (Aguilera Morales, 2016). Un antecedente fidedigno y reciente en Colombia frente a la hegemonía del mercado y el Estado, fue la implacable lucha vivida en el 2011 en contra del proyecto de ley de iniciativa gubernamental. Donde también se propuso la creación de universidades con ánimo de lucro en el sistema educativo colombiano (Londoño Balbín, 2012).

Hay que comprender que, la autonomía universitaria siempre ha sido un medio eficaz para que las universidades cumplan sus funciones. Más no un fin en sí misma, supuesto en el que se estaría abusando de esta facultad, usándola defectuosamente (Tünnermann Bernheim, 2008).

Recuérdese que la autonomía universitaria también representa un deber para las universidades, que se traduce tanto en responsabilidades como retos (Cantor Cárdenas, 2018).

Retos como la de vigilar el cumplimiento de sus fines mediante sus propios órganos de dirección y control. Sin detrimento de la intromisión del Estado cuando se desborden los límites legales o políticas generales de educación. Retos como los que la misma sociedad en general les ha impuesto y de los que le demanda su cumplimiento. So pena de marginarlas reduciendo la demanda de sus servicios. Como consecuencia de las leyes de oferta y demanda naturales al modelo de libre mercado que gobierna en Colombia (Cantor Cárdenas, 2018).

Estos deberes pueden resumirse en establecer mecanismos, mediante el contacto permanente con la sociedad y sus órganos internos, que les garanticen entender y adaptarse a las cambiantes demandas y oportunidades del contexto nacional. A la par de dar cumplimiento satisfactoriamente a sus fines sociales (Cantor Cárdenas, 2018).

Por lo que en el trasegar de las universidades, su autonomía continúa siendo abordada como un asunto trascendental. Siendo objeto de continuas reivindicaciones como principio, derecho y garantía institucional. Y más si en la práctica, esta autonomía se encuentra muy restringida. Debido a que se trata de un derecho no absoluto, pero limitado por las leyes y decretos que cada gobierno de turno promulga. Siendo un ejemplo claro de dichas restricciones, el constante sometimiento de las universidades a un desfinanciamiento progresivo e histórico (Londoño Balbín, 2012 y Castellanos Hernández & Laverde Ahumada, 2018).

Restricciones normativas que no reflejan más que un fuerte cuestionamiento a las universidades solo por ser financiadas estatalmente. Como si el estado no fuera el llamado a retribuir los recursos con los que todos contribuimos, en gran medida, a garantizar la existencia e independencia de las universidades oficiales. Olvidando que la sociedad espera que la autonomía universitaria sea usada para pensar en la soberanía de los pueblos, los problemas de la desigualdad y la exclusión social (Didriksson, 2006 y Aguilera Morales, 2016).

Sociedad que ve en la autonomía universitaria una oportunidad para que las universidades, dentro de un sistema complejo y en una cultura moderna, logren acoplarse, adaptarse y aportar dentro de esta evolutiva sociedad del conocimiento. Logrando un posicionamiento más allá de relaciones mercantiles. Uno que se formule en la libertad de asociación con otras corporaciones a nivel mundial. Pero con el fin de responder a las demandas de todos los pueblos y grupos sociales. Donde no se excluya a la mayor parte de la población juvenil (Didriksson, 2006 y Aguilera Morales, 2016).

Ante la restricción de la autonomía de las universidades por parte del Estado, se hace imprescindible fortalecer el ejercicio de este derecho haciendo efectivas todas las libertades que otorga. Y puede que la forma de lograrlo sea con la implementación al interior de las universidades de una democracia participativa que aborde todos sus ámbitos. En otras palabras, para fortalecer el ejercicio de la autonomía frente al poder indebido del Estado, esta requiere ser ejercida colectiva y democráticamente por la comunidad universitaria en general. Es decir, estudiantes y maestros, junto con los cuerpos colegiados que hacen parte de esta (Ordóñez B. & Salazar, 2013).

Un ambiente democrático participativo con el que se lograría una protección y vigilancia más directa, pensada en lograr la calidad académica para toda la sociedad, sin exclusiones. Así como velar por el adecuado cumplimiento de su misión social. Concretando un desarrollo armónico de sus funciones básicas y de los estamentos universitarios frente a lo público, para impedir la apropiación privada. Resistiendo así a las políticas privatizadoras tanto externas como internas (Ordóñez B. & Salazar, 2013).

Y quizá lo más importante, un ambiente democrático participativo que haga innecesaria la excesiva intromisión del Estado. Con el que se ha restringido el ejercicio de la autonomía universitaria. Todo esto, mediante la implementación de una democracia representativa interna que obedezca rigurosamente, tanto a los principios propios de este tipo de democracia como a los postulados de la transparencia administrativa y de rendición de cuentas (Ordóñez B. & Salazar, 2013).

CAPÍTULO 3

Las tasas de interés en Colombia, la matrícula extraordinaria y el delito de usura

3.1 Interés, tasa de interés, crédito y financiación

El interés es el precio del dinero justificado por su valor en el tiempo y que implica la obtención de una utilidad en función de un capital. Es una obligación accesoria que incluye todas las sumas cobradas a raíz de servicios vinculados directamente y en contraprestación con el crédito concedido. Como lo serían por regla general los honorarios, comisiones, la corrección monetaria y el reajuste por devaluación. Para establecer el valor del interés se tiene en cuenta el beneficio junto con el riesgo, los gastos de administración y control. Así como distintos aspectos económicos, financieros y legales (Delvasto P., 2018; Meza Orozco, 2013; Fonseca Ramos, 2011; Castrillón Cifuentes & Castrillón Estrada, 2009).

El valor de los intereses puede ser medido aritméticamente. Por lo que se determina mediante un indicador expresado en un porcentaje que se conoce como tasa de interés. La tasa es la expresión aritmética porcentual con la que se mide el interés (Meza Orozco, 2013).

El término interés se encuentra íntimamente vinculado a la actividad mercantil y bancaria, y su existencia obra dentro de las actividades crediticias y de financiación. El crédito, en su acepción más general, es la *“entrega de bienes o servicios a una persona o empresa, cuyo pago se realiza con posterioridad en un plazo previamente convenido”* (Alfaro, 1993, p. 86). Lo que se encuentra ligado a contratos de ejecución sucesiva.

Mientras que la financiación o financiamiento es *“el proceso por el cual una persona o empresa capta fondos”* con el propósito de utilizarlos *“para solventar la adquisición de bienes o servicios, o para desarrollar distintos tipos de inversiones”* (Economipedia, 2020).

3.1.1 Tipos de interés.

El interés conforme a su origen puede ser: corriente, legal o convencional. Respecto al periodo aludido: remuneratorio (también conocido como de plazo) o moratorio. Frente a la capacidad o no de generar nuevos intereses, ya sea por su reinversión o capitalización, es: simple o compuesto. De acuerdo a la forma en que es calculado o medido, es: nominal, efectivo o real. Y finalmente, en relación al momento en que este se paga, puede ser: vencido o anticipado (Delvasto P., 2018; Meza Orozco, 2013).

En el concepto 1276 del 2000 de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, se definieron algunos tipos de interés que se proceden a retomar para facilitar la comprensión del tipo penal de usura.

❖ Interés corriente: Es el nombre que se le da al interés que se acostumbra a cobrar *“en un lugar donde se hacen operaciones considerables de comercio al por mayor, y principalmente de giro”*.

❖ Interés bancario corriente: Conforme a lo estipulado en el Concepto No. 94021718-1 de 1994 emitido por la Superintendencia Bancaria, es la denominación que se le da al interés que es *“aplicado por las entidades crediticias en sus operaciones de crédito en una plaza, durante un lapso de tiempo determinado”*. Correspondiendo así *“al interés promedio cobrado como práctica general, uniforme y pública en cuanto al pacto de intereses en el crédito ordinario otorgado por los establecimientos bancarios”*.

La tasa del interés bancario corriente, es el referente a tomar para poder determinar el límite de los intereses a cobrar en todos los negocios propios del mercado crediticio en Colombia; siendo el punto de partida para establecer el límite a la tasa del interés remuneratorio (Delvasto P., 2018).

La tasa del interés bancario corriente era certificada por la Superintendencia Bancaria, pero actualmente esta labor es suplida por la Superintendencia

Financiera creada a partir del Decreto 4327 de 2005, donde se fusionaron la Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores.

❖ Interés remuneratorio o de plazo: conforme a la sentencia Id. 461331 del 24 de febrero de 1975 de la Corte Suprema de Justicia, se le llama así al interés que es causado *“por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo”*.

❖ Interés moratorio: Según el Concepto OJ-191 de 1984 de la Superintendencia Bancaria, se nombra de esta manera al monto del interés que *“corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal”*.

3.2 La tasa de usura

Sin desestimar las diferentes posturas doctrinarias respecto al máximo valor de los intereses que se pueden cobrar en Colombia. Se puede afirmar que, existen distintas disposiciones legales de las que se infiere la forma en que se ha de calcular la tasa de usura. Referenciadas también para reafirmar la existencia de un límite legal a la tasa de interés (Delvasto P., 2018).

Estas fuentes legales son:

❖ El artículo 2231 del código civil, aunque realmente habla del interés corriente y no propiamente del interés bancario corriente.

❖ El artículo 72 de la ley 45 de 1990, con el que se sanciona el cobro excesivo de intereses.

❖ El artículo 884 del Código de Comercio, donde se indica que a falta de estipulación en particular se entenderá que el interés moratorio equivale a una y media veces el interés bancario corriente. Adicionando la pérdida de intereses cuando se supere los límites establecidos.

❖ Y, por último, el artículo 305 del Código Penal, donde se consagra el tipo penal de usura.

De estas disposiciones se desprende que el cálculo de la tasa de usura equivale a 1.5 veces la tasa del interés bancario corriente. Por lo que la evolución de la tasa de usura depende y refleja directamente la evolución de la tasa del interés bancario corriente (Estrada A. et al., 2018).

Así que la tasa de usura expresa porcentualmente **el máximo valor que se puede cobrar** tanto por concepto de interés remuneratorio como moratorio. Equivaliendo a 1.5 veces la tasa del interés bancario corriente (Banco de la República, 2020).

De lo que se deduce que es viable pactar el uso de la tasa de usura para establecer el valor a pagar por concepto de interés remuneratorio y/o moratorio, sin incurrir así en el delito de usura.

3.3 La usura

Conforme a los mandatos de la biblia, tanto el pueblo de Israel, en el antiguo testamento, como las enseñanzas de Cristo, en el nuevo testamento, condenaban las prácticas usurarias por ser contrarias a la caridad y llevar a los pobres hacia la ruina. Fundamentos bíblicos usados por la iglesia para proscribir en el occidente cristiano el cobro de intereses. Pues se consideraba que iba en contra de la moral cristiana el obtener en perjuicio del prójimo un beneficio económico (Castro Ruiz, 2018).

Así que la usura era el simple hecho de cobrar intereses a cambio de conceder préstamos de dinero. Lo que aún es considerado así en Cuba, pero solo cuando el préstamo de dinero se da entre personas naturales (Portie Márquez, 2013).

Actualmente, la usura es mejor comprendida como toda práctica orientada a obtener una utilidad o lucro claramente excesivo en relación con las operaciones crediticias o en la venta de bienes y servicios.

Esta conducta ha sido fijada a partir de dos criterios: el objetivo o subjetivo.

❖ El primero consiste en señalar un límite fijo, aplicable por regla general a todos los casos. Dicho límite puede ser absoluto, supuesto en que la norma establece una tasa o margen determinada. O relativo, cuando se establece un concepto dinámico en el que injieren las condiciones reales del mercado y las tasas aplicadas en el sistema financiero.

❖ Mientras que el criterio subjetivo establece límites a partir de conceptos abiertos a interpretación. Permitiendo una mayor potestad judicial frente a las circunstancias propias de cada caso en particular.

Conforme a la normatividad vigente, en Colombia la usura es determinada a partir de un criterio objetivo relativo.

Por otro lado, habrá que destacar que mediante la ley 16 de 1972 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el ámbito internacional contiene un mandato importante sobre la usura. Pues en el punto tercero de su artículo 21 consagra que *“tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”* (Domínguez, 2014; Trejo Orduña, 2012).

Por lo que, en Colombia, además de fijar o regular civil y comercialmente el límite a las tasas de interés, de donde surge la denominada tasa de usura, también se ha penalizado el superar estos límites.

3.3.1 El delito de usura.

Lo que en Colombia se entiende por delito es resultado de una elaboración a partir del método dogmático. Cuya definición legal está consagrada en el artículo 9 del Código Penal. De allí se desprende que, en nuestro

ordenamiento jurídico, un delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Elementos consagrados que lo armonizan con los principios generales de la Constitución y los Derechos Humanos internacionales.

❖ Con la tipicidad se busca prevenir conductas que lesionen bienes jurídicos necesarios para mantener la convivencia pacífica. Procurando que haya equilibrio entre el daño, el nivel de culpabilidad y la intensidad de la pena impuesta. Por lo que la tipicidad obedece al principio de legalidad consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal.

❖ Con la antijuridicidad se atiende a los principios de necesidad, proporcionalidad, lesividad y de intervención mínima o última ratio del derecho penal. Lo que se desprenden del artículo 2 de la Constitución Política y de los artículos 3 y 11 del Código Penal.

❖ Con la culpabilidad se realiza un juicio de valor ético y moral contra quien lesiona bienes jurídicos conscientemente. Esto es, contra quienes deciden realizar una conducta típica y antijurídica, pudiendo actuar de otra manera. Así que la culpabilidad vela por los principios de inocencia, personalidad, responsabilidad objetiva y subjetiva, entre otros. Pero que se desglosan de los artículos 1, 16 y 29 de la Constitución Política y los artículos 1, 12 y 32 del Código Penal (Sánchez Zapata, 2013; Missas Gómez, 2016; Tolosa Russi, 2016).

Por lo que es imperioso realizar un análisis gramatical del inciso primero del tipo penal de usura. Haciendo uso de los distintos métodos de interpretación jurídica. Con apoyo en las más relevantes sentencias constitucionales y de la Corte Suprema de Justicia, en relación con el tipo penal de usura consagrado en el artículo 305 del Código Penal, cuyo inciso primero señala:

“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el

período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

3.3.1.1 Análisis gramatical del tipo penal de usura.

❖ Sujeto activo: Frente a este aspecto, la usura es un tipo penal monosubjetivo, ya que basta con que haya un solo sujeto activo para la configuración del ilícito. Mientras que la expresión inicial “el que”, indica que este sujeto activo es indeterminado o no calificado. Es decir, quien puede incurrir en el tipo penal de usura no requiere de ostentar alguna característica o calificación en particular. En otras palabras, cualquiera puede ser el autor de este delito. Por lo tanto, la usura hace parte de los llamados tipos penales comunes.

❖ Sujeto pasivo: Como quiera que el bien jurídico tutelado es el orden económico social cuyo titular es la sociedad, conforme lo estipula el título décimo al que pertenece el tipo penal de usura, ha de colegirse que el sujeto pasivo es la sociedad o el conglomerado social.

Sin embargo, según la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 21 May. 2009, en **sentencia N° 30925, J. Espinosa.**, la usura es un tipo penal pluriofensivo. Pues no es menos cierto que también se lesiona el patrimonio económico. Cuyo titular puede ser cualquier sujeto indeterminado. Pero el legislador prefirió que el afectado directamente fuese la sociedad. Preponderando así el interés general sobre el particular, para resaltar la labor intervencionista del Estado.

Así que, de no compartir lo señalado en esta sentencia, lo que se concluiría es que el sujeto pasivo es la sociedad. Y el sujeto particular afectado por el ilícito, pasaría a ser solamente la víctima o perjudicado (Vega Arrieta, 2016).

❖ Objeto jurídico o bien jurídico: Por disposición del legislador, el bien jurídico protegido es el orden económico social. En consecuencia, la usura es de tipo mono ofensivo. Pero partiendo de la afirmación de la Corte Suprema de Justicia, la usura sería un tipo penal pluriofensivo. Esto es, que la usura goza de dos bienes jurídicos protegidos, el orden económico social y el patrimonio económico.

Respecto a este asunto, en cualquiera de los dos supuestos, habría que decir que se está ante un tipo penal de peligro o riesgo. Debido a que, para la configuración del delito de usura, basta con que se coloque en peligro real, concreto o efectivo, el bien jurídico del orden económico social o patrimonio económico. Sin que por ello deje de castigarse la aniquilación, deterioro o menoscabo de cualquiera de los dos bienes jurídicos referidos (Reyes Cuartas, 2006).

Debe traerse a colación la sentencia C-083/99, V. Naranjo., de la Corte Constitucional, en la que se afirmó que el legislador *“ha elevado a la categoría de delitos una serie de conductas que considera **lesivas de ese orden económico social** en cuanto lo atacan o **ponen en peligro**”* (negrilla fuera de texto).

Igualmente, tras una compleja divagación sobre el delito de usura indicó que: *“la conducta reclama, para su perfeccionamiento, de una efectiva o **potencial afectación a los bienes jurídicos tutelados**”* (negrilla fuera de texto). Se habla de bienes jurídicos tutelados, porque en esta sentencia, como ya se ha recalcado, se considera que la usura es de tipo pluriofensivo. Posición igualmente respaldada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia previamente enunciada.

❖ Objeto material: En el tipo penal de usura, la sustancia sobre la cual recae la conducta del sujeto activo es abstracta y correspondería a aquella **“utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria”**. Es decir que, en el tipo penal de usura, el objeto material es fenomenológico por no corresponder ni a una cosa ni a una persona (Vega Arrieta, 2016).

❖ Los verbos rectores: Conforme a la redacción del texto, los verbos rectores son recibir y cobrar. Por lo que estamos ante un tipo penal compuesto disyuntivo. Pues los verbos están separados por la letra “o”. Retomando la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, es necesario realizar algunas aclaraciones.

Primero:

“La consumación en el ilícito de usura opera con el recibo o cobro del interés excesivo, al margen, en el último evento, de que se verifique el pago efectivo y de la forma seleccionada por el acreedor para llevarlo a cabo”.

Es decir que, la usura opera indistintamente de que se concrete o no el pago, e independientemente de la forma en que se realice el cobro. Por lo que es de anotar que, al parecer la Corte Suprema de Justicia, ha entendido que la palabra “cobro”, no se refiere necesariamente a la acción de cobrar. Definida por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como *“obtener el pago de algo”*. Sino que entiende que se hace alusión es al cobro. Que se ha definido en algunos diccionarios especializados como *“la acción inmediata por la cual se pretende obtener la satisfacción de una obligación cualquiera que fuere esta”* (Escobar Gallo & Cuartas Mejía, 2006; Alfaro, 1993).

Afirmar que el vocablo “cobro” alude a las acciones de cobro y no necesariamente a la acción de cobrar, se encuentra en completa armonía con

lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia T-114/04, J. Córdoba. Allí se indicó que:

“Tampoco es racional entender que no se tipifica el delito de usura cuando, no obstante haberse pactado intereses usurarios, el deudor no los pagó, pese a que, como aquí ocurrió, se promovió un proceso ejecutivo para su cobro y pago forzado. No se precisa de mayores esfuerzos para entender que el proceso ejecutivo es un mecanismo orientado al cobro y pago forzado de la obligación y ello encaja, sin inconvenientes, en el tipo penal”.

Segundo:

“Los verbos rectores de “recibir” y “cobrar”, demandan necesariamente la acción de alguien que “entregue” voluntariamente. Pues si partimos que esa entrega se realiza por coacción o engaño, estaríamos frente a una hipótesis delictual diferente”.

Lo que conlleva a que la entrega voluntaria del afectado, no desnaturalice la conducta como propia del tipo penal de usura. Es decir, pese a que el sujeto perjudicado entregue voluntariamente, o así lo acuerde, no por ello la conducta pierde su carácter antijurídico. Antijuridicidad que, solo se desvanecerá cuando sea *“la liberalidad y no la necesidad la que impone el pago excesivo de intereses”*. Liberalidad o necesidad que se predica respecto a quien ha de entregar voluntariamente.

❖ Los verbos complementarios: el tipo penal de usura consta de varios verbos que complementan a los verbos rectores. Se subrayan los que corresponden al primer inciso: *“hacer constar la operación, ocultarla o disimularla”*. Por lo que, en el estudio de las circunstancias de cada caso en particular, se requiere de la dispendiosa aplicación del principio de la primacía de la realidad (Ley 906 de 2004, artículo 5). Sobre estos asuntos se ahondará en otro apartado de este capítulo.

- ❖ Circunstancias expresas en el tipo: este tipo penal goza de circunstancias expresas de modo, las que se proceden a señalar: “directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo”.
- ❖ Circunstancias específicas de agravación o atenuación: El tipo penal de usura goza de una circunstancia específica de agravación. Curiosamente ubicada dentro del artículo que contiene el tipo, pero por fuera del inciso inicial. Por lo que cabe la posibilidad de que, en el estudio propuesto en esta investigación, también pueda incurrirse en la causal de agravación.
- ❖ Circunstancias genéricas de agravación o atenuación: En teoría, al tipo penal de usura le podrían ser aplicadas algunas circunstancias genéricas, contenidas en el numeral segundo del artículo 55 y en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del artículo 58 del Código Penal. Pero por la naturaleza del ilícito y en cómo opera en la práctica, resulta coherente concluir que varios de estos no le serían predicables bajo ningún contexto.
- ❖ Las estructuras típicas objetivas: frente al tipo penal de usura habrá que decir que se está ante un tipo penal de acción y sin resultado. También conocido como de mera conducta. Todo esto por cuanto, conforme a la lectura del texto que contiene al tipo penal, solo se describen acciones y las netas manifestaciones de voluntad del sujeto activo.
- ❖ Las estructuras típicas subjetivas: En el tipo penal de usura no se señala que la conducta se dé en la modalidad culposa o preterintencional. Por lo que ha de entenderse que se trata de un tipo penal doloso.
- ❖ Elemento o ingrediente especial subjetivo: El tipo penal de usura carece de este tipo de ingredientes especiales. Pues no se describen motivaciones o fines propios que orienten la conducta del autor.
- ❖ Elementos o ingredientes especiales descriptivos o normativos: los elementos especiales pueden ser tanto del tipo objetivo como del tipo

subjetivo. Pero, es difícil trazar una línea inequívoca entre lo que es un elemento descriptivo y otro normativo. Pues hay elementos que contienen una carga tanto descriptiva como normativa, aunque unas veces más lo uno que lo otro (Vega Arrieta, 2016).

Por lo que solo se procederá a señalar cuáles son dichos ingredientes sin especificar si se tratan de tipo descriptivo o normativo. Pero ahondando en aquellos aspectos que gozan de cierto carácter normativo importante.

Se subrayan los primeros ingredientes especiales que se vislumbran en el tipo penal de usura. Los que son de tipo objetivo y que están relacionados o corresponden a ciertas realidades normativas: *“a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo”*.

Antes de la redacción actual del tipo penal de usura, se había señalado por el legislador que la conducta debía perdurar durante no menos de un año para su configuración. Pero algunos consideraban que la intención no era establecer un plazo, sino resaltar la necesidad de que hubiese una habitualidad de la conducta en un lapso de tiempo para la estructuración del delito.

Sobre ese asunto se ocupó la Corte Constitucional en la sentencia C-173/01, A. Tafur. Donde señaló que, bajo el principio de igualdad, no era propicio dejar de sancionar penalmente la misma conducta, solo por no perpetuarse durante al menos un año. Pues indistintamente de su duración, esta no dejaba de lesionar desde el primer momento el bien jurídico protegido.

Ahora, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia referida en este acápite, se dispuso que, el delito de usura es de carácter permanente y no instantáneo. Esto teniéndose en cuenta la naturaleza intrínseca de los verbos rectores “recibir” y “cobrar”. Los que la mayoría de las veces implican *“la satisfacción por instalamentos o a través de procedimientos complejos”*. Súmese también el hecho de que, normalmente la afectación concreta de

estos se prolonga en el tiempo. Pero igualmente se hizo la siguiente aclaración:

“Huelga anotar, por contraposición, que la naturaleza permanente del delito no muta, o mejor, no deviene en instantáneo el punible, porque, por ejemplo, el interés se pague por anticipado a la firma del contrato de mutuo, pues, es claro que esa inmediatez es meramente episódica, como sucede, para recurrir a casos comunes, cuando la persona es secuestrada y pocos minutos después se obtiene su liberación” (p. 47)

Precedentes jurisprudenciales que permiten concluir que, cuando la conducta deviene de la venta de bienes o servicios a plazo, no se requiere de la existencia de dos o más vencimientos. Basta con que se advierta la existencia de **al menos un único plazo que se constituya en una carga sobre aquel** que ha de entregar voluntariamente. Pues es posible que en ese único momento el sujeto activo pueda recibir o cobrar una utilidad o ventaja usuraria.

Defender otra postura, como se puede deducir, conllevaría a vulnerar el principio constitucional de igualdad. En todo caso, si otra fuera la voluntad del legislador, debió hablar de “plazos” y no de “plazo”, como finalmente se estipuló.

El segundo elemento especial también es de tipo objetivo, se subraya: *“cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla”.*

Puede creerse erradamente que se trata más bien de una circunstancia expresa de modo más que de un elemento especial. Pero aquí no se describe la forma en que ha de proceder el sujeto activo. Sino que se hace apertura a una gran variedad de posibilidades para incurrir en el ilícito de usura. Otro aspecto que conlleva a que, en el estudio de las circunstancias de cada caso en particular, se requiera de la dispendiosa aplicación del principio de la primacía de la realidad (Ley 906 de 2004, artículo 5).

Los últimos ingredientes especiales, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-479/01, R. Escobar., permiten establecer que la usura es un tipo penal en blanco. En la medida en que hacen un reenvío a una norma extrapenal para la interpretación del tipo, los cuales se subrayan: “...exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria”.

Por lo que en esa oportunidad respecto a estos aspectos, el artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, “*siempre y cuando se interprete que la certificación de la Superintendencia Bancaria a la que hace referencia es la que se haya expedido previamente a la conducta punible y que se encuentre vigente en el momento de producirse ésta*”.

3.4 El cobro de matrículas en las universidades oficiales de Colombia

Después del estudio del tipo penal de usura, es menester abordar aspectos que permitan establecer o no la antijuridicidad y culpabilidad. Asuntos que fuesen predicables al cobro de las matrículas extraordinarias por parte de las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia.

Por lo que es necesario señalar que la ley 30 de 1992, mediante la cual se regula el servicio público de la educación superior, en el literal C del artículo 85 y el literal B del artículo 122, facultó a las universidades oficiales para exigir el pago de matrículas como parte de los ingresos y del patrimonio de estas. Lo que no fue más que otro proceder para hacer de las universidades públicas, unas empresas rentables en competencia con el mercado privado. Cuando desde los valores modernos se suponía que eran un nicho que las fuerzas financieras no podían penetrar (Díaz Gamboa, 2011).

Como se colige de lo abordado en los capítulos anteriores, el cobro de matrículas no contraría con el derecho a la educación y su núcleo fundamental. Puesto que las obligaciones adquiridas por el estado respecto a la prestación

de este servicio, están resguardadas por el principio de la gratuidad gradual y progresiva. Sin embargo, no es menos cierto que al estado le está prohibido aplicar o avalar medidas regresivas que impidan la consecución de dicha gratuidad en todos los niveles del sistema de educación.

Es necesario apuntar que, si bien la facultad para requerir el pago de matrículas por parte de las universidades oficiales tiene un origen y autorización legal, **no es así respecto al denominado sistema de matrículas extraordinarias implementado para el cobro de estas**. El cual tiene su origen inmediato en la autonomía universitaria. Por lo que llama la atención que las universidades, públicas y privadas, pudiendo aplicar cada una sus propios sistemas para la recolección de estas sumas, en su mayoría prefirieran replicar el uso de las llamadas “matrículas extraordinarias”.

3.4.1 Jurisprudencia constitucional sobre el cobro de matrículas universitarias.

Los asuntos judiciales que implican pleitos relacionados con el cobro de matrículas universitarias, no han escapado de pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional. Aunque son pocos los casos a referenciar, es importante conocer lo dicho por este Tribunal sobre tales asuntos. Para así establecer si ya se ha determinado por parte de la Corte Constitucional, la legalidad o ilegalidad del recargo aplicado mediante el sistema de matrículas extraordinarias.

La primera sentencia a referenciar, es la T-543/97, H. Herrera., allí la Corte Constitucional estudió el caso de unos estudiantes vinculados a la Fundación Universitaria del Norte Antioqueño (F.U.N.A.). A quienes se les había impedido ser evaluados, calificados e ingresar a clases, hasta tanto no se estuviesen a paz y salvo por concepto de matrícula. Además, se les había aplicado un sistema de cobro de matrículas extraordinarias, consistente en un 20% si el pago se efectuaba dentro de la primera semana siguiente a la fecha límite de

pago de matrícula ordinaria. Y de un 100% de recargo, si el pago se efectuaba pasada la segunda semana de retraso en el pago de la matrícula.

La Corte, tras considerar que la institución contaba con otros medios judiciales para exigir el pago por concepto de matrículas, procedió a tutelar el derecho a la educación. Confirmando el fallo de primera instancia. Donde el Juzgado Primero Penal Municipal de Yarumal había concluido que la institución, había desconocido los lineamientos señalados por el ICFES, para el incremento y cobro de matrículas.

Seguidamente en la sentencia T-138/98, J. Arango. se afirmó que se vulneraba el derecho a la educación de un estudiante universitario cuando sobre cualquier pretexto, para poder diligenciar su matrícula, se le exigía el indebido diligenciamiento de un título ejecutivo en blanco. En este caso se trataba de un pagaré en blanco, como garantía del pago de implementos de alto costo que pudiesen resultar dañados.

Consideró el tribunal que, medidas como estas se convierten en *“una barrera para el desarrollo del derecho a la educación, en razón de la desproporción del requisito”*, además de que, en este caso en particular, también resultaban vulnerados la libertad contractual, la presunción de inocencia (principio de la buena fe) y el debido proceso.

Unos pronunciamientos sucintos y sustanciosos fueron hechos en las sentencias T-500/99, A. Martínez., y T-310/99, A. Martínez. Donde la Corte Constitucional consideró que las universidades, bajo la autonomía universitaria y para velar por el manejo presupuestal y financiero de la institución, gozaban de una libertad discrecional para fijar las fechas límites para el pago de las matrículas. Así como para decidir conceder o negar el pago de matrículas extraordinarias. Sin embargo, aclaró que esto último siempre ha de obedecer a criterios objetivos.

Además, de manera particular, la sentencia T-310/99, A. Martínez., afirmó que la institución no puede negarle al estudiante su derecho a matricularse y ser tenido como tal. Ni debe tomar medidas sancionatorias en su contra, cuando este garantiza el pago de la matrícula con la firma de un título ejecutivo. Ni siquiera bajo el pretexto del incumplimiento del pago en la fecha estipulada. Se afirmó: *“pues el mecanismo idóneo para el cobro de la deuda adquirida a favor de la universidad, es un proceso judicial, ajeno y diferente a la sanción académica que la universidad”* decida imponer.

En la sentencia T-234/08, C. Vargas., la Corte Constitucional ordenó a la Universidad del Atlántico, volver a liquidar el valor de matrícula de una estudiante. A quien desde el 2008, se le incrementó el valor de la misma con aplicación de aspectos que entraron en vigencia con una nueva normatividad. También ordenándole reembolsar los excedentes que hubiese pagado desde aquel momento.

La Corte tomó la determinación partiendo principalmente de la indebida inaplicación que la institución hizo de preceptos propios que hacían inviable alterar el estrato socioeconómico. Justo con el cual había sido clasificada la universitaria para efectos de tasar el monto de su matrícula para cuando inició sus estudios. Igualmente afirmó que *“el incremento del valor de la matrícula de la accionante por parte del ente universitario, es claramente desmedido, arbitrario y ajeno a las normas internas que regulan la materia”*.

Tras estudiar el asunto tratado en la sentencia T-277/16, A. Linares., la Corte Constitucional ordenó a la Universidad del Cauca también volver a liquidar el valor de la matrícula del estudiante. Pero esa vez atendiendo a sus actuales circunstancias socioeconómicas. Además, ordenó reactivar el incentivo de exoneración del 50% del valor de la matrícula al accionante. Pues consideró que, de lo contrario se continuaría vulnerando sus derechos fundamentales a la educación, al mínimo vital y a la dignidad humana.

Para arribar a esta determinación, el tribunal abordó previamente la naturaleza contractual del servicio de educación indicando que:

(i) es de carácter consensual, *“dado que en principio no se exige por la ley ninguna formalidad para su perfección;*

(ii) bilateral, al implicar obligaciones para ambas partes;

(iii) en principio oneroso, aunque en virtud del principio de progresividad del Estado en materia de educación debería tender en su ámbito público a la gratuidad;

(iv) atípico, al no estar consagrado de manera expresa en la ley; y

*(v) de **ejecución sucesiva**, en razón de que su ejecución tiene vocación de permanencia y se agota en múltiples prestaciones periódicas diferidas en el tiempo”.*

Seguidamente destacó lo estipulado en el artículo 868 del código de comercio, para hacer apertura a enunciar aspectos sobre la teoría de la imprevisión y la justicia conmutativa. Resaltando que, así como en materia de contratos entre privados, o entre el Estado y un particular, igualmente en contratos entre el educando y la universidad, que suelen suscribirse entre sujetos dispares, el juez tiene la facultad de revisarlos con *“el propósito de enfrentar situaciones que pueden afectar gravemente la justicia material en contra de una de las partes”*. Y más si *“la función social de la educación, su contenido como derecho y su carácter de servicio público”*, son potestades que tienen la facultad de reducir *“el margen de acción de la autonomía universitaria”*.

Concluyendo que:

“La situación de debilidad manifiesta de una de las partes por causas económicas en un contrato de educación, no le es indiferente al Estado como contraparte contratante, sino que por el contrario, puede quedar comprendida por los supuestos de la denominada teoría de la imprevisión

y, adicionalmente, resultar relevante desde la perspectiva del mandato de solidaridad”.

Ahora, si bien la sentencia C-284/17, I. Escrucería., no aborda una cuestión respecto al cobro de matrículas universitarias, para los fines de lo expuesto en este acápite, resulta importante las aseveraciones hechas en este pronunciamiento. Donde se ocupó de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un apartado del artículo 98 de la ley 30 de 1992. En el que se ordena a las universidades privadas constituirse como personas jurídicas de utilidad común sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria.

A criterio del accionante, con esta disposición se vulneraban los derechos a la igualdad y libertad de empresa. Por cuanto creía que era discriminatorio que el legislador no haya permitido los fines de lucro respecto al servicio de educación superior, a diferencia de otros servicios públicos. Como la salud, domiciliarios y la banca, que están facultados para perseguir fines de lucro.

Por lo que el Tribunal destacó que al cumplir el servicio de educación una valiosa función social, le nace al Estado la necesidad de regular, controlar y vigilar este servicio para asegurar y custodiar el núcleo esencial del derecho a la educación. Lo que se traduce en perseguir un fin constitucionalmente admisible que faculta al legislador para limitar el servicio de educación prestado por personas jurídicas privadas. Siendo una de esas medidas, además de otras posibles, el obligar a las universidades privadas a constituirse como personas jurídicas sin ánimo de lucro. Por cuanto ello conlleva a que las utilidades que reciban se reinviertan en mejorar la calidad de los servicios que prestan.

El pronunciamiento más reciente sobre los montos de las matrículas universitarias, se dio mediante la sentencia T-198/19, A. Rojas. Donde se afirmó que, se vulneró el derecho a la educación de un universitario. Esto por

la afectación de los elementos de accesibilidad y adaptabilidad del núcleo esencial de este derecho. Por cuanto la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) prefirió negarse, bajo su autonomía universitaria, a volver a liquidar un valor de la matrícula que para el estudiante resultaba excesivo dado sus bajos ingresos económicos. En lugar de adecuarse a las necesidades sociales y económicas de este.

Con base en la sentencia T-277/16, A. Linares., se indicó que, cuando en un asunto no es posible armonizar el derecho a la educación y la autonomía universitaria, *“se debe privilegiar el derecho a la educación, aunque ello lleve a no aplicar el reglamento interno de la universidad”*. Adicionalmente, recalcó los siguientes aspectos como limitantes de la autonomía universitaria:

- “i) la facultad de inspección y vigilancia por parte del Estado;*
- ii) el contenido normativo de la educación diseñado por el Legislador;*
- iii) la configuración de la educación como un servicio público de acuerdo con los parámetros de la Constitución y la Ley;*
- iv) el respeto por los derechos fundamentales; y*
- v) el concepto de **orden público, el interés general y el bien común**, entre otros”*.

Igualmente se citó lo afirmado en la sentencia T-531/14, L. Guerrero., esto es, que *“una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionado”*. Igualmente se recordó que, el derecho que tienen las universidades oficiales de cobrar por concepto de matrículas, tiene dos limitantes.

Primeramente, no hay lugar a la suspensión del derecho a la educación como consecuencia del incumplimiento del pago de la matrícula o cualquier obligación pecuniaria.

En segundo lugar, se debe *“respetar el principio de igualdad en la distribución de cargas públicas y en la asignación de beneficios”* al momento de tomar decisiones respecto al *“acceso a prerrogativas y la fijación de los costos de matrícula”*.

Finalmente, tomó como precedentes otras sentencias de la Corte Constitucional, como la T-019/99, E. Cifuentes.; T-310/99, A. Martínez.; T-933/05, R. Escobar.; T-531/14, L. Guerrero.; T-102/17, G. Ortiz.; C-520/16, M. Calle. y T-277/16, A. Linares. Precedentes que le permitieron decantar en que, los deberes asignados a los estudiantes en virtud del derecho a la educación, como lo son el pago de matrículas y demás asuntos pecuniarios, han de respetar el núcleo fundamental del derecho a la educación.

De lo contrario, se estarían transgrediendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Puesto que *“en ese sentido, se desprende que la imposición de cargas y el otorgamiento de beneficios deben cumplir con el principio de igualdad”*. Supuesto sobre los cuales el Tribunal ha creado cuatro componentes hipotéticos:

“a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en situaciones idénticas;

b) un mandato de trato estrictamente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común;

c) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias; y

d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes”.

Con lo que puede afirmarse que, si bien la Corte Constitucional ha reiterado la autonomía de las universidades como fundamento para que puedan establecer tanto el monto de sus matrículas. Así como las fechas para su pago. Además de su la libertad para decidir autorizar o negar el pago de matrículas extraordinarias bajo criterio objetivos. Incluso ha abordado asuntos en los que se han visto inmiscuidos recargos por matrículas extraordinarias. No hay un precedente jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que, haya estudiado la legalidad o ilegalidad de los recargos que las universidades oficiales de Colombia, hacen en razón de las matrículas extraordinarias.

3.4.2 Las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia.

Las universidades oficiales pueden definirse como órganos autónomos del estado que no integran ninguna de las ramas del poder público. Conforme lo quiso el constituyente, no están sometidas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo. En consecuencia, no pueden ser categorizadas ni como establecimientos públicos ni como ningún órgano del poder público (Londoño Balbín, 2012).

Por otro lado, el centro geográfico de Colombia, el obelisco del Alto de Menegua, del municipio de Puerto López, está ubicado en el departamento del Meta (Alcaldía de Puerto López, s. f.). Por lo que se puede determinar que, son doce los departamentos ubicados al sur de Colombia. Esto por estar la totalidad o mayor parte de su territorio situado en dicho sentido, y son: Valle del Cauca, Tolima, Meta, Guainía, Guaviare, Vaupés, Cauca, Huila, Nariño, Putumayo, Caquetá y Amazonas.

Contrastando el domicilio o sede principal de las universidades públicas existentes en Colombia, lo que corresponde a su lugar de origen, se determina que son nueve las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia:

Universidad del Pacífico (Buenaventura – Valle del Cauca), Universidad del Valle (Cali – Valle del Cauca), Universidad del Tolima (Tolima – Ibagué),

Universidad de los Llanos (Villavicencio – Meta), Universidad del Cauca (Popayán – Cauca), Universidad Autónoma Indígena Intercultural (Popayán – Cauca), Universidad Surcolombiana (Neiva – Huila), Universidad de Nariño (Pasto – Nariño) y Universidad de la Amazonía (Florencia – Caquetá).

3.4.3 Universidades oficiales oriundas del sur de Colombia que aplican la matrícula extraordinaria.

La matrícula extraordinaria, también llamada matrícula extemporánea, corresponde a recargos adicionales que la universidad cobra como consecuencia del vencimiento del plazo máximo que concede para el pago de la llamada matrícula ordinaria o básica. Esta última corresponde al monto al que equivalen los derechos económicos y sobre la cual normalmente se calcula el valor de la matrícula extraordinaria.

De las consideraciones expuestas en los Acuerdos emitidos por los diferentes Consejos Superiores, y del articulado de los mismos, se puede concluir que la matrícula ordinaria o básica, también referida como matrícula financiera, vela por la sostenibilidad económica de estas universidades. Puesto que dichos valores forman parte de los recursos con los cuales cuentan para su funcionamiento en cada respectivo periodo.

Estudiando la normatividad interna de carácter público y que se puede consultar en la página web de cada una de estas universidades, solo fue posible vincular las siguientes instituciones con el uso del sistema de matrículas extraordinarias: Universidad del Valle, Universidad del Tolima, Universidad del Cauca, Universidad del Nariño, Universidad de la Amazonía y Universidad Surcolombiana.

La Universidad de los Llanos aplicaba esta figura conforme al artículo 15 del Acuerdo 60 de 1999. El cual fue abolido con el nuevo régimen de matrículas de los programas de pregrado contenido en el Acuerdo 08 del 2020.

Desapareciendo así el uso de esta figura, puesto que la norma en cuestión ya no la enuncia, ni se refiere a esta (Universidad de los Llanos, 2020).

Conforme al documento denominado “acuerdos y caminos para la convivencia armónica” y la Resolución 03 del 2020, que hacen parte de la normatividad de la Universidad Autónoma Indígena Intercultural, no se contempla el uso de las llamadas matrículas extraordinarias por parte de esta institución.

De la lectura del artículo 1 del Acuerdo 104 del 2020, de la Universidad del Pacífico, se colige la implementación de la llamada matrícula extraordinaria. Sin embargo, la única normatividad sobre la forma de establecer el valor a pagar por matrículas y a la que se pudo acceder desde la plataforma en línea, tras insistentes búsquedas, fue el Acuerdo 02 del 2014. Norma que no contempla nada respecto a este asunto.

Por otro lado, en las consideraciones de la Resolución Rectoral 57 del 2013, se afirma que:

“El modelo para calcular los derechos de matrícula de los estudiantes regulares, y otros derechos complementarios, fue establecido por el Comité Organizador en su Acuerdo 005 de 2000; y posteriormente los criterios de liquidación fueron modificados mediante resoluciones 518 de 2001 y 002A de 2006”.

Normatividad que tampoco fue localizada tras extenuantes búsquedas en línea. Por lo que no será posible estudiar el fenómeno de las matrículas extraordinarias frente a esta universidad.

3.4.4 La matrícula extraordinaria y la tasa de interés, respecto a la autonomía de la voluntad y el interés público.

La autonomía de la voluntad es un principio que nace de uno de los dos fueros sobre los cuales se rigen las relaciones de las personas. En este, se hace uso de la libertad contractual, donde los individuos se autogobiernan conforme a

sus intereses. Lo que se constituye en ley para ellos conforme al artículo 1602 del Código Civil (Delvasto P., 2018).

Pero estos aspectos encuentran su límite en el interés público. Segundo fuero sobre el cual se regulan las relaciones de las personas. Otros límites de la autonomía de la voluntad, son las medidas proteccionistas frente al poder dominante de una de las partes contractuales. Asuntos reglados y definidos mediante normas que gozan de un carácter imperativo, por cuanto son de ineludible y obligatorio cumplimiento (Delvasto P., 2018).

Otra materia frente a estas situaciones, lo son las normas supletivas, que regulan una realidad contractual en ausencia de un acuerdo entre las partes. Quienes bajo el principio de autonomía de la voluntad, hubiesen podido regular sobre tales aspectos. Lo que conlleva a afirmar que, respecto a las tasas de interés, las partes podrán acordar libremente las que han de aplicar. Pero siempre y cuando no superen los límites legales establecidos en normas imperativas. Que, en materia de acuerdos, no solo buscan resguardar el interés público, sino también blindar frente al poder dominante de una de las partes contractuales (Delvasto P., 2018).

Sobre estos fundamentos es que nace la duda de si tras la falta de pago de la matrícula básica u ordinaria, dentro del plazo que las universidades establecen, es viable aplicar un recargo con la denominada matrícula extraordinaria. O si en su lugar debería aplicarse una tasa de interés nacida de la libertad contractual, o una tasa de interés específica, conforme a alguna norma supletiva. Supuesto en el que ha de concluirse que, lo legalmente correcto, es proceder a aplicar un interés moratorio. Que, en ausencia de un pacto que se ajuste a los límites legales, se presumiría a la máxima tasa legal permitida.

Lo que toma más peso si se tiene en cuenta lo afirmado por la Corte Constitucional, respecto a la relación que subsiste entre la universidad y el

estudiante. Señalando que constituye un contrato consensual, bilateral, oneroso y atípico. Pero lo que tiene mayor peso sobre el asunto estudiado, es que se trata de un contrato *“de ejecución sucesiva, en razón de que su ejecución tiene vocación de permanencia y se agota en múltiples prestaciones periódicas diferidas en el tiempo”* (CConst, T-277/16, A. Linares.). Que se perfecciona desde el pago de la primera matrícula financiera, la cual hay que renovar en cada periodo (Echavarría Arboleda, 2016).

Por otro lado, no es menos cierto que todos los negocios crediticios y de venta de bienes y servicios a plazo, que gozan de un amplio margen de libertad contractual, encuentran un límite legal imperativo en el tipo penal de usura. Delito que, para su perfeccionamiento, como ya se estudió, no necesariamente presupone la existencia de varios plazos, basta con la imposición de al menos un plazo. Pues se configura al recibir o cobrar una mera utilidad o ventaja excesiva. Lo que podría acontecer en un único momento.

Esto que también se ajusta primeramente al precepto internacional de prohibir conductas que establezcan una explotación del hombre por el hombre. Y que, en segundo lugar, armoniza con los bienes jurídicos protegidos por este tipo penal. Esto es, orden económico social y patrimonio económico. De los que también se desprende que se trata de una norma imperativa que no solo busca velar por el bien público (orden económico social). Sino también proteger frente al poder dominante de una de las partes contractuales (patrimonio económico).

Otra cosa muy distinta es que, para establecer si es desproporcional dicha utilidad o ventaja, sea necesario hacer cotejos a partir de la tasa de interés bancario corriente. Pues para incurrir en este delito, tales utilidades o ventajas deben superar la tasa de usura.

Adicionalmente, cabe anotar que, los regímenes de matrícula de las universidades oriundas del sur de Colombia, pese a que no lo señalan de

forma expresa en sus normas, es viable que también apliquen la figura de la matrícula extraordinaria al sistema de pago en cuotas. Supuesto en el que, se percibiría claramente que los recargos por matrícula extraordinaria, realmente corresponden a lo que técnicamente se entiende por interés. Además de que, en este supuesto, también se vislumbrarían varios plazos.

3.5 Estudio comparativo de la matrícula extraordinaria frente a la tasa de usura, desde un caso hipotético

Se hace necesario proceder a establecer si las matrículas extraordinarias aplicadas por las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia, en contraste con la tasa de usura, constituyen una utilidad o beneficio excesivo. En el entendido de que esta tasa equivale a una y media veces el interés bancario corriente. Así que se partirá de un caso comparativo entre lo que se pagaría originalmente por concepto de matrícula ordinaria o básica, frente a lo que, por un lado, se terminaría pagando en aplicación de la tasa de usura, y por el otro, lo que se terminaría pagando en aplicación de la matrícula extraordinaria.

Todo esto, bajo la siguiente hipótesis: el valor que sufragaría una persona cuya matrícula ordinaria o básica tiene un valor de un millón de pesos. Pero que cancela en la fecha límite para el pago de la matrícula extraordinaria. Suponiendo que la universidad estableciera el 1 de enero del 2020 como la fecha límite para el pago de la matrícula ordinaria o básica, y el 31 de enero del 2020 como la fecha límite para el pago de la matrícula extraordinaria.

Periodos para los cuales, conforme a certificación de la Superintendencia Financiera emitida el 27 de diciembre del 2019, el valor del interés anual efectivo para el interés bancario corriente era igual a 18,77%. Por lo que la tasa de usura equivaldría al 2,09% mes vencido.

El estudio hipotético se esboza en la siguiente tabla conceptual:

Tabla 2. Análisis comparativo de las matrículas extraordinarias

Institución	Soporte Normativo	Estudio Comparativo	
Universidad del Valle	❖ Acuerdo N° 10 del 9 de julio de 1999 del Consejo Superior: artículo 9 “La Universidad cobrará un recargo del 10% del valor de los Derechos Económicos, a los estudiantes que no efectúen el pago de la matrícula en la fecha límite fijada para ello.”	V. M. O. B. \$ 1.000.000	
		M. E.	Valor \$ 1.100.000
			I. A. E. A. 142.50%
		V. A. T. U. \$ 1.020.900	
Universidad del Tolima	❖ Acuerdo N° 53 del 8 de agosto de 1990 del Consejo Superior: artículo 24 “El valor de la matrícula extraordinaria para los estudiantes que ingresen por primera vez a la Universidad a partir del semestre A de 1991, tendrá un recargo adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor liquidado. Si el estudiante es exento, pagará. el cincuenta por ciento (50%) del valor de la matrícula que le correspondería pagar si no fuere exento”.	V. M. O. B. \$ 1.000.000	
		M. E.	Valor \$ 1.500.000
			I. A. E. A. 8583.00%
		V. A. T. U. \$ 1.020.900	
Universidad del Cauca	❖ Acuerdo N° 49 del 6 de agosto de 1998 del Consejo Superior: artículo 13 “Cuando un alumno regular de pregrado no diligencie su registro académico o no efectúe el pago de los derechos de matrícula dentro de los plazos establecidos por la Universidad del Cauca, pagará como matrícula extraordinaria un recargo equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.”	V. M. O. B. \$ 1.000.000	
		M. E.	Valor \$ 1.980.657
			I. A. E. A. 242941.00%
		V. A. T. U. \$ 1.020.900	
Universidad de Nariño	❖ Acuerdo N° 55 del 31 de julio de 2014 del Consejo Superior: artículos 3 “Para aquellos estudiantes que realicen en un solo pago el valor de la matrícula	V. M. O. B. \$ 900.000	

	<p>financiera, accederán a un descuento del 10% del valor total de la misma."</p> <p>artículo 5 "Los estudiantes que no cancelen la matrícula financiera en los plazos estipulados se someterán al pago de matrícula extraordinaria."</p> <p>❖ Acuerdo N° 65 del 4 de octubre de 1996 del Consejo Superior:</p> <p>parágrafo 1 del artículo 12 "Si no paga en las fechas estipuladas al menos la primera cuota, se atenderá a la liquidación de matrícula extraordinaria, la cual se incrementará en un 30%. Si se trata del pago de servicios de docencia, en el caso de los exentos, se incrementará en el 50%."</p>	M. E.	Valor	\$ 1.300.000
			I. A. E. A.	1486.00%
		V. A. T. U.		\$ 918.810
Universidad de la Amazonía	<p>❖ Acuerdo N° 01 del 26 de enero de 2012 del Consejo Superior:</p> <p>artículo 6 "Los estudiantes que se matriculen una vez vencido el periodo ordinario establecido por la institución, pagarán por concepto de matrícula extemporánea un valor equivalente a la que les correspondía en el período ordinario más un veinticinco por ciento (25%)."</p> <p>❖ Acuerdo N° 25 del 14 de diciembre de 2011 del Consejo Superior:</p> <p>artículo 6 "Los estudiantes que se matriculen una vez vencido el periodo ordinario establecido por la institución, pagarán por concepto de matrícula extemporánea un valor equivalente a la que les correspondía en el período ordinario más un veinticinco por ciento (25%)."</p>	V. M. O. B.		\$ 1.000.000
		M. E.	Valor	\$ 1.250.000
			I. A. E. A.	903.00%
		V. A. T. U.		\$ 1.020.900

Universidad Surcolombiana	Acuerdo N° 11 del 28 de julio de 2000 del Consejo Superior: artículo 5 “Ante el no pago de los derechos de matrícula en la primera fecha establecida en la Resolución de Rectoría, se podrá efectuar el mismo con el correspondiente recargo así:	V. M. O. B.		\$ 1.000.000
	a) El diez por ciento (10%) para la segunda fecha y el veinte por ciento (20%) para la tercera fecha.	M. E.	Valor	\$ 1.200.000
	Acuerdo N° 50 del 16 de octubre de 2015 del Consejo Superior: artículo 9 “Cuando no se realice el pago de la matrícula financiera dentro del plazo establecido para la primera fecha fijada por la Rectoría mediante Resolución (ordinaria), se podrá efectuar el mismo con el correspondiente recargo, así: 1. Primera extraordinaria: Recargo del diez por ciento (10%) para la segunda fecha. 2. Segunda extraordinaria: Recargo del veinte por ciento (20%) para la tercera fecha.”	M. E.	I. A. E. A.	527.50%
		V. A. T. U.		\$ 1.020.900
Siglas usadas				
❖ I. A. E. A.	Interés Anual Efectivo Aplicado	❖ V. A. T. U.	Valor Aplicando la Tasa de Usura	
❖ M. E.	Matrícula Extraordinaria	❖ V. M. O. B.	Valor Matrícula Ordinaria o Básica	

Fuente: Creación propia

Partiendo del hecho de que las matrículas ordinarias o básicas corresponden a los suficientes ingresos con los que se vela por la sostenibilidad financiera de las Universidades. Pues son parte de los ingresos con las que estas cuentan. Entonces debe entenderse que los recargos que las universidades cobran por concepto de matrícula extraordinaria, vienen a ser utilidades adicionales a las necesarias para su funcionamiento. Pero con las cuales, por

la naturaleza y el fin mismo de estas instituciones, se puede mejorar la calidad del servicio ofrecido por las mismas.

Lo que toma mayor trascendencia si, como ya se dijo en capítulos anteriores, se reconoce que las universidades oficiales han venido sufriendo un desfinanciamiento progresivo por parte del Estado. Bajo el pretexto de la calidad deficiente de los servicios ofrecidos por parte de aquellas, pero cuyos resultados son medidos mediante estándares inequitativos e injustos (Martinic, 2001; Linares Prieto, 2011; Yepes Ocampo, 2009).

Siendo así la matrícula extraordinaria un sistema con el que se estaría contrarrestando los efectos producidos por esta realidad nacional. Pero que finalmente traslada dicha carga sobre quienes deberían, con el pasar del tiempo, empezar a gozar de una educación cada vez más accesible hasta que realmente sea gratuita.

Ahora, con excepción de aquellas entidades que no implementan este sistema. Y sin perjuicio del desconocimiento frente a cómo funciona este aspecto en la Universidad del Pacífico. Hay que decir que, del análisis de los resultados expuestos en la tabla anterior, todas las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia que aplican la llamada matrícula extraordinaria, están recibiendo y cobrando una utilidad claramente excesiva.

Esto en perjuicio del patrimonio económico del educando y de su derecho a la educación. Pues estos costos que sopesan sobre ellos, al ser tan altos, afectan sus posibilidades de acceso, permanencia y continuidad en el sistema de educación.

Además, dado a que son los universitarios quienes forman la mayor parte de la comunidad institucional, también sería acertado afirmar que se vulnera la estabilidad económica de este conglomerado social. Puesto que no sería difícil prever los sacrificios, esfuerzos y medios en los que han de incurrir los universitarios y sus familias. Justo para lograr cancelar a tiempo la matrícula

ordinaria, y en su defecto, tener que asumir el recargo por concepto de matrícula extraordinaria, y eso si pudiesen lograrlo.

Téngase en cuenta que, al ser universidades oficiales, es de esperar que a estas pertenezcan la mayor margen de personas que hacen parte de la población de escasos recursos. Quienes lograron ingresar a una educación profesional y que, en comparación con la totalidad de la población económicamente vulnerable, no son una suma realmente considerable. Suficiente injusto, como para que además tengan que luchar para permanecer en sus carreras al tenerse que enfrentar a estos sistemas abusivos (Marta Ferreyra et al., 2017; Mineducación Colombia, 2015).

Ahora, hay que hacer unas aclaraciones importantes respecto a lo esbozado en la tabla en cuestión.

Primero, el valor porcentual presentado frente a las casillas identificadas con las siglas I. A. E. A. (interés anual efectivo aplicado), no corresponde más que a un equivalente porcentual con el cual se puede medir los recargos hechos en razón de la matrícula ordinaria para el caso hipotético propuesto.

Fue necesario cuantificar este canon para establecer si el aumento aplicado por concepto de las matrículas extraordinarias, en razón del costo que se pagaría por matrícula ordinaria o básica, supera la tasa de usura vigente durante las fechas propuestas. De allí que se pueda afirmar que, con la aplicación de las matrículas extraordinarias, las universidades reciben utilidades que triplican el interés bancario corriente para el periodo indicado. Lo que constituiría una conducta agravada del tipo penal de usura.

Si esto fuera poco, es notable cómo las universidades del Cauca, Tolima y Nariño, cometen un exorbitante abuso al obtener un alto margen de utilidades adicionales mediante la implementación de las matrículas extraordinarias. Siendo la primera de ellas la que mayores costos exige tras el vencimiento del plazo para cancelar la matrícula en su etapa ordinaria. En contraposición, las

Universidades Surcolombiana y del Valle, son las que, porcentualmente hablando, menos abusan de esta figura.

Dentro del caso hipotético propuesto, siendo la Universidad del Cauca la única donde, conforme a su normatividad, el recargo por matrícula extraordinaria no corresponde a un porcentaje extra sobre el valor de la matrícula básica. Sino a un salario mínimo legal mensual vigente. Podría darse un supuesto casi improbable, en el que se estaría respetando el límite de la tasa de usura con la aplicación de tales preceptos. Este supuesto consistiría en que la matrícula básica del estudiante estuviera fijada en aproximadamente cuarenta y ocho millones de pesos.

Como se puede apreciar en la tabla, respecto a la Universidad de Nariño, los cálculos hechos se hicieron sobre el monto de novecientos mil pesos. Pese a que, en el caso hipotético propuesto, se indicó que la matrícula básica correspondería a un millón de pesos. Esto se debe a que, como se puede apreciar en los soportes normativos, esta institución tiene contemplado un descuento del 10% para quienes en un solo pago cancelen el valor de la matrícula básica.

Y como se indicó desde un inicio, el estudio comparativo se haría a partir de lo que se pagaría por concepto de matrícula financiera y no desde el valor fijado para esta. Hecho que conduce a que, en la práctica, las utilidades obtenida por esta universidad realmente sean mayores a lo que se creería en un comienzo.

Un aspecto interesante, que conlleva a hacer otra aclaración, es que la Universidad Surcolombiana fija conforme a su normatividad, dos fechas para el pago de matrículas extraordinarias. Lo que no se previó en el caso propuesto. Pero en adecuación a estos dos plazos, se tomó el 31 de enero del 2020 como la fecha límite para realizar el pago de la segunda matrícula extraordinaria.

Si respecto a la Universidad Surcolombiana, se considerara un supuesto adicional, en el que la fecha límite para el pago de la primera matrícula extraordinaria fuera el 16 de enero del 2020. Se tendría que el valor a pagar conforme a la tasa de usura, sería \$ 1.010.450. Pero con la aplicación de la matrícula extraordinaria, correspondería a una suma de \$ 1.100.000. Lo que también equivaldría, porcentualmente hablando, a una tasa anual efectiva del 527.50% (I. A. E. A.).

Es de aclarar que, si se moviera la fecha límite de pago, por cada día menos en el que se cancele la matrícula extraordinaria, luego de vencido el plazo para pagar la matrícula ordinaria, el indicador I. A. E. A. (interés anual efectivo aplicado), será mayor. Pero si se ampliara la fecha límite para el pago de la matrícula extraordinaria. De tal forma que se respetara, por así decirlo, la tasa de usura aplicable en el mes de enero del 2020. Se tendría, por ejemplo, que la Universidad del Valle, que en este caso es la que menos abusa con la implementación de las matrículas extraordinarias, debería estipular como fecha límite de pago, aproximadamente cinco meses luego de vencido el plazo para el pago de la matrícula básica.

Finalmente, resulta innecesario estudiar el funcionamiento de esta figura en el caso de que operara juntamente con el pago en cuotas de las matrículas financieras. Pues ello no reduciría el claro despotismo en el que se incurre con los recargos hechos por concepto de matrícula extraordinaria. Sino que evidenciaría claramente la practica usuraria que cometen estas universidades con la aplicación de tales preceptos.

Lo único que cambiaría, en dicho supuesto, es que se podría percibir claramente que los recargos hechos por las matrículas extraordinarias, corresponde a lo que técnicamente son intereses. Además, que obraría un supuesto en el que habría varios plazos y no solo uno. Asunto que probaría que, en el fondo, desde un primer momento, las utilidades obtenidas mediante la aplicación de las matrículas extraordinarias, constituyen una usura.

3.6 La usura oculta y las matrículas extraordinarias

De la lectura del tipo penal de usura, puede percibirse que el legislador contempló la posibilidad de que el sujeto activo del ilícito, pudiera valerse de maniobras o formalismos para camuflar las operaciones ilícitas. De manera específica el tipo penal señala: *“cualquiera sea la forma utilizada para **hacer constar la operación, ocultarla o disimularla**”* (artículo 305 del Código Penal).

Desde una **interpretación gramatical**, se pueden hacer ciertas aseveraciones conforme al significado de estas palabras según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Por su parte, respecto a la palabra **operación**, que corresponde a la **ejecución de algo**. Se reconoce un significado de naturaleza comercial, en el entendido de que se trata de una *“**negociación o contrato sobre valores o mercaderías**”*.

Así mismo, se registran tres expresiones cuyas acepciones involucran la expresión **“hacer constar”**. Que corresponden a dos verbos transitivos y a un nombre femenino, estas son: escriturar, certificar y constancia. Desde lo que se puede inferir que, el término **“hacer constar”**, alude a la acción de **describir o anotar en los documentos correspondientes, una realidad, acto, suceso o hecho**.

De los significados del verbo **ocultar**, resulta más apropiado sobre el asunto estudiado, aquel que indica que consiste en *“**callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad**”*.

Por último, de la lectura de los conceptos del verbo **disimular**, se colige que consiste en **hacer que algo no se vea o parezca distinto a lo que es en realidad**.

Por lo que se puede señalar que, el legislador reconoció la posibilidad de que, con el fin de encubrir las operaciones usurarias, se registraran en los

documentos con origen en los distintos acuerdos, aspectos que no contrastarían real o perfectamente con lo que sucede en realidad. O en su defecto, se eludiera dejar registro de aspectos en concretos. O que se les denominara o camuflara bajo otras figuras o calificativos.

Por ejemplo, hacer pasar por concepto de seguro, sumas que correspondan a interés. Restar los valores que realmente se reciben mes a mes. Diligenciar ventajosamente los espacios en blanco de títulos ejecutivos sin atender a lo estipulado en la carta de instrucciones. Procediendo a callar sobre la existencia de este último documento, entre otros.

De allí que se venga insistiendo desde el estudio gramatical del tipo penal de usura que, esta expresión compuesta por un elemento especial de tipo objetivo (“cualquiera sea la forma utilizada para”) y verbos complementarios (“hacer constar la operación, ocultarla o disimularla”), demanda dentro del estudio procesal de los hechos, una mayor e imperiosa aplicación del principio de la **primacía de la verdad**. Entendido como la **búsqueda de la realidad material**, que ha tenido un significativo desarrollo por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Verdad de la cual se ha afirmado lo siguiente:

❖ *“El proceso penal es uno sólo, conformado por diferentes etapas no excluyentes entre sí, sino, por el contrario, complementarias, pues lo que se busca es la consecución de la verdad, tanto en la etapa de investigación que adelanta el fiscal, como a lo largo de la etapa de juzgamiento, en aras de hacer efectivo el principio de justicia material”* (CConst, C-620/01, J. Araujo.)

❖ *“El orden social justo al que propende nuestro sistema constitucional, impone que el objetivo del proceso penal sea llegar a la verdad real y sancionar o no sancionar al inculpatado de conformidad con ella”* (CConst, C-199/02, M. Monroy.)

❖ *“De esta forma, la verdad en el proceso constituye el punto de partida y de llegada de la justicia penal, pues no sólo es una directriz que el Estado aspira a desentrañar sino es un paradigma imperativo en la labor judicial”* (CConst, C-396/07, M. Monroy.).

Aludiendo como fuente de este principio el **artículo 5 de la Ley 906 del 2004**. La que contiene el actual régimen de procedimiento penal.

❖ *“Por lo tanto no se deben escatimar esfuerzos en obtener la verdad, buscando nuevas pruebas o valoraciones de expertos de mayor jerarquía que expliquen esas diferencias sobre la existencia o no de la conducta típica, etc.”* (CConst, T-520A/09, M. González.).

Haciendo alusión a la irracional desestimación de un fiscal, para resistirse a estudiar el presunto abuso sexual contra una menor de edad.

Por lo que, partiendo de la posibilidad latente de que el presunto sujeto activo del delito de usura pueda ocultar su proceder alterando la verdad respecto a lo que reposa en los documentos que nazcan de estos negocios, el fiscal y principalmente el juez en su imparcialidad, han de valerse de distintos medios y la práctica de pruebas. Incluso de oficio de ser necesario. Con el fin de esclarecer la verdad de los hechos, sobre los cuales puedan proceder a aplicar una justicia material.

Resultando evidente que, las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia, han aplicado un recargo que se encuentra ligado a la figura de la denominada matrícula extraordinaria. Recargo que procede tras el vencimiento del plazo que estas conceden para el pago de la matrícula básica. Sin embargo, en la práctica, técnicamente hablando, estos valores sobre el costo inicial, corresponden a intereses.

Además, la naturaleza de dichos incrementos, deberían concernir a intereses moratorios. Esto en concordancia con los parámetros legales y con el vencimiento de un plazo. Interés que debe tener su límite en la tasa de usura.

Lo que conlleva a vislumbrar que, los excesivos recargos hechos por estas universidades, encajan perfectamente en el tipo penal de usura agravada. Pero que ha sido disimulada bajo la figura de la matrícula extraordinaria.

3.7 El delito y la persona jurídica

Al ser las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia personas jurídicas públicas, cabe la duda de si es viable sancionarlas penalmente cuando incurren en un proceder usurario. Cuando si, en lugar de proceder a imponer un interés moratorio, prefieren aplicar a sus estudiantes el pago de un recargo adicional sobre el monto de matrícula básica. Siempre tras el vencimiento del plazo que estas conceden para el pago de la misma. Suceso al que han denominado matrícula extraordinaria.

En el derecho internacional comparado, han nacido varias teorías sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. De las que resaltan tres, la teoría de la voluntad real que aboga por que las personas jurídicas ostentan de una responsabilidad penal. La teoría de la voluntad legal, que considera que a las personas jurídicas solo les es predicable la responsabilidad civil por contravenciones o faltas. Y, por último, la teoría de la ficción, la que niega el hecho de que las personas jurídicas puedan ser sujetos activos de delitos, por cuanto carecen de voluntad (Guerra García, 2010; Tolosa Russi, 2016).

Pero si se tiene en cuenta que el término persona, en sí, ya es un concepto de creación del derecho. Que dista ontológicamente del concepto de ser humano. Pero que se predica de todos aquellos a los que se les reconoce la capacidad de obrar como centros de imputación jurídicas, y que pueden ser representados tanto judicial como extrajudicialmente (Betancur Hincapié, 2015). Entonces, en un principio no habría ningún impedimento para predicar que las personas jurídicas también son sujetos de responsabilidad penal.

Súmese a esto que, el mundo ha empezado a reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dado el número creciente de víctimas

anónimas por delitos y conductas reprochables provenientes de estas entidades (Guerra García, 2010).

Por otro lado, está la normatividad internacional que promulga por la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Como lo es el artículo segundo de la “Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos”. Igualmente, el artículo 26 de la “Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción” (Tolosa Russi, 2016).

Las legislaciones que se han lanzado a la tarea, han tenido que trascender distintas dificultades. Como desde establecer parámetros legales que regulen la cuestión. Hasta resolver la forma adecuada de abordar penal y sancionatoriamente dichos asuntos.

No sin antes sentar lo que es la responsabilidad de la persona jurídica. Que para unos se debe definir desde el desorden organizacional que puede conllevar a vulnerar un bien jurídico. Para otros, desde la mala y deficiente administración de estas entidades. Excluyéndose así la responsabilidad penal por hechos aislados que nada tengan que ver con el desorden organizacional, la deficiencia o mala administración. Como a manera de un tipo de responsabilidad penal de autor (Missas Gómez, 2016).

Sin faltar quienes afirman que la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe diferenciarse de la culpabilidad y de la autoría. En su lugar, establecen la responsabilidad desde la omisión y acción (Guerra García, 2010). Partiendo de la postura de que, las personas jurídicas gozan de una capacidad de culpabilidad, determinable por la omisión de los deberes de diligencia por parte de la reglamentación propia a cada institución (Tolosa Russi, 2016).

Por último, también están quienes consideran que habría que desestimar o replantear lo que se comprende por autoría y culpabilidad. Justo por su insuficiencia e inaplicabilidad, para ajustarla a las personas jurídicas (Reyes Cuartas, 2006; Foffani, 2010).

Pero todas estas posturas entendiendo que, el proceder de las personas jurídicas y sus dinámicas sociales, realmente pueden, y sucede seguido, vulnerar bienes jurídicos protegidos por el ámbito penal. Por lo que, en consecuencia, debería conducir a darles *“plena capacidad para interactuar dentro de la jurisdicción penal y (...) la posibilidad de ser considerada como un verdadero autor de un delito”* (Tolosa Russi, 2016, pág. 27).

3.7.1 Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia.

Para algunos autores, en Colombia se han dado los primeros pasos hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esto, atendiendo a preceptos como el artículo 247B de la ley 491 de 1999. Al artículo 1 de la ley 57 de 1993, que actualmente corresponde al artículo 18 de la ley 1393 de 2010. El artículo 91 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal. Y atendiendo al artículo 34 de la ley 1474 del 2011 (Cárdenas Anzola, 2014; Missas Gómez, 2016).

Destáquese lo indicado en el artículo 29 de la ley 599 del 2000, actual Código Penal. Que estableció que, es también autor aquel que actúa como miembro u órgano de representación de una persona jurídica *“aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado”*. Y si se reconoce por el código penal que los elementos del tipo penal, pueden concurrir en la persona jurídica, no debería haber impedimento para señalar que estas no pueden ser llamadas a responder penalmente (Missas Gómez, 2016).

Sin embargo, pese a esto, en la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, número SP16794-2014, 10 dic. 2014, G. Malo., se concluyó que lo cierto era que, *“al día de hoy no existe en Colombia ninguna norma o compilación normativa que atribuya responsabilidad penal a las personas jurídicas”*. Por lo que las personas jurídicas *“responden a título administrativo o civil”*. Solo por los daños que promuevan a causa de un delito.

Pero no se debe dejar de resaltar que, sentencias de la Corte Constitucional, como la C-320/98, E. Cifuentes., han reconocido la posibilidad de que el legislador establezca la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Caso en el cual, para su construcción, ha de definirse:

“1. La naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas (penal, administrativa, mixta, etc.);

2. La tipología de las personas jurídicas y –en términos más genéricos – de los sujetos colectivos destinatarios de esta responsabilidad;

3. La tipología de las personas físicas que pueden con sus conductas determinar una responsabilidad de la persona jurídica y la relación que se instaura entre responsabilidad de la persona física y responsabilidad de la persona jurídica;

4. Los criterios de imputación que pueden encontrar aplicación frente a las personas jurídicas;

5. La tipología de los delitos (y, más genéricamente, de las infracciones) que pueden determinar una responsabilidad de las personas jurídicas;

6. La tipología de las sanciones aplicables a las personas jurídicas” (Foffani, 2010, págs. 45-46)

En lo que atañe a la conducta usuraria en la que incurren las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia, hay que decir que, conforme a la normatividad vigente, estas no podrían responder penalmente por su

conducta. Sin perjuicio de las demás actuaciones judiciales a las que podría acudir para buscar, por lo menos, la abolición de los recargos desproporcionados cobrados bajo el concepto de matrícula extraordinaria. Sin exceptuar la responsabilidad penal en la que incurrirían sus representantes legales, pues se estaría bajo el supuesto del artículo 29 del Código Penal.

Lo que deja un descontento, y más si se tiene en cuenta aspectos como el hecho de que, la definición legal de usura conforme al estatuto del consumidor, presenta una variación significativa. Que podría conllevar a que procederes como el cobro de recargos por matrículas extraordinarias, escapen de justas sanciones judiciales. Por ejemplo, allí la usura requiere que, la venta de bienes y servicios operen dentro de sistemas de financiación o a plazos (literal c del artículo 55 de la ley 1480 del 2011). Pero no se ahondará en todos estos asuntos, por no corresponder a los propósitos de esta investigación.

CAPÍTULO 4

Conclusiones

Las Universidades Oficiales de Colombia gozan actualmente de una garantía, derecho y principio constitucional que les brinda cierto grado de independencia para gestionarse, regularse y financiarse, denominado autonomía universitaria. Bajo esta garantía constitucional es que las Universidades cuentan con la libertad para tasar los costos de sus matrículas académicas y establecer los parámetros para el monto y el cobro de estas. Es así como acabaron dando origen al cobro de la llamada matrícula extraordinaria. Donde se suma un recargo que, por lo normal, se calcula a partir de un porcentaje sobre el valor de la matrícula básica y que opera luego de vencido el plazo para el pago de esta última.

Por otro lado, el código penal tipifica la modalidad de delito de usura que puede darse de manera oculta o disimulada. Caso que opera cuando se camufla el cobro excesivo de intereses a través de distintas maniobras o figuras contractuales.

Sin embargo, teniendo en cuenta que un delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, es preponderante cuestionar por el hecho de si la autonomía universitaria es argumento jurídico suficiente para permitirle a las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia, hacer uso de la figura de las matrículas extraordinarias. Esto sin colocar atención al monto porcentual en que aumenta el valor de la matrícula en cada plazo. Aunque dicho aumento sobrepase el monto del interés de usura.

Discusión que debe darse sin perder de vista que estas instituciones brindan una prestación con la cual se materializa el derecho fundamental a la educación. Por lo que no solo se trata de un simple servicio público, sino de un fin social primordial que ostenta de un particular interés y protección por parte del estado.

Así mismo, ha de prestarse atención al hecho de que, sobre el postulado del principio de progresividad, la educación debería propender hacia la gratuidad y más si es prestado por entidades de naturaleza pública. Lo que ha venido sucediendo históricamente con todo el sistema de educación en Colombia.

Finalmente, tampoco debe pasarse por desapercibido que, la autonomía universitaria como garantía constitucional, al igual que todos los demás principios constitucionales, no es absoluta. Sino que tiene límites que han sido principalmente sentados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

4.1 Sobre el derecho fundamental a la educación

❖ El sistema de educación en Colombia está conformado por cuatro niveles. El primer nivel con la educación inicial y preescolar. El segundo con la básica primaria y básica secundaria. El tercer nivel con la educación media. Y el último nivel con la denominada educación superior.

Conforme al Decreto 4807 del 20 de diciembre de 2011, la educación gratuita en Colombia, comprende el nivel de transición de la educación preescolar hasta el último grado de la educación media. Por lo que, atendiendo a esta norma, la educación inicial y el nivel de educación superior, son los únicos peldaños del sistema de educación en Colombia que no son gratuitos. Aunque sí son subsidiados con recursos del estado.

❖ El sistema de educación superior, comprende tanto la formación técnica, tecnológica y profesional, en pregrado. Así como la demás formación brindada a nivel de postgrado.

❖ Los servicios de educación superior pueden ser prestados por instituciones públicas y privadas que, dependiendo de su naturaleza y ciertos requisitos de ley, podrán ofrecer determinados niveles o tipos de formación.

❖ De estas instituciones, resaltan las universidades que gozan de una garantía especial denominada autonomía universitaria que, al ser privadas,

han de constituirse como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria, además de ser de utilidad común y sin ánimo de lucro. Todo esto conforme a mandato de ley.

Mientras que, si son públicas, deben organizarse como entes universitarios autónomos. A diferencia de las demás instituciones de educación superior que se organizan como establecimientos públicos. Por lo que las universidades oficiales, no están bajo el control de tutela del poder central.

❖ La educación puede ser definida desde la pedagogía o desde el derecho. Desde la pedagogía puede ser un proceso de mecanización de conocimientos o de retroalimentación epistemológica que permite su evolución permanente. Pero que en todo caso facilita la transmisión de conocimientos, valores, principios y costumbres. Lo que también fundamenta la elevación del servicio de educación como un derecho fundamental.

❖ Aunque la constitución solo habló taxativamente de la fundamentalidad del derecho a la educación respecto a los menores de edad. No por ello, dejó de abordar temáticas que han sido de trascendencia para la prestación social de este servicio por parte del estado.

Destacan las libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra. Que le fueron concedidas a la educación en todas sus etapas. Además de la facultad y responsabilidad del Estado de velar y vigilar por la debida prestación de este servicio. Principalmente por su calidad. Lo que hace mediante el ministerio de Educación Nacional.

❖ Desde el derecho, a la educación puede dársele una mirada internacional. De donde han nacido obligaciones del Estado a favor de los ciudadanos, a partir de las cuales puede medirse el desarrollo de este servicio en Colombia.

❖ Partiendo de la visión del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la educación debe ser un instrumento en las manos del Estado para la formación de ciudadanos con aptitudes pertinentes que les

permitan ser parte de una sociedad que abogue por la dignidad propia y la de cada una de las personas que le rodean. Velando por la paz y la sana convivencia de las naciones. Quienes además deben poder conocer sus propios derechos fundamentales y estar prestos a respetar los derechos de los demás.

❖ De la Convención sobre los derechos del niño, se infiere que la educación es un medio para el desarrollo humano, intelectual, cívico, político, cultural y social del estudiante. Preparándolo así para afrontar las distintas realidades sociales. Partiendo del respeto a los entornos, a las diferencias, a la naturaleza y a quienes le rodean.

4.2 Sobre el derecho fundamental a la educación superior

❖ De las normas internacionales que se ocupan de la educación superior, se desprende que la misma debe tener como objetivos distintas áreas de formación y capacitación conforme a lo que cada Estado considere conveniente para sus propósitos. Aunque siempre orientada hacia los procesos de investigación.

❖ La educación superior está compuesta por los diferentes niveles de educación terciaria. Como lo es la educación técnica y tecnológica, y no solo la educación universitaria.

❖ La educación superior puede ser comprendida tanto como una meta, así como una herramienta. Ya no solo de alcance estatal o regional, sino de trascendencia mundial. Herramienta para la consecución del desarrollo global y para responder a las constantes transformaciones sociales a nivel mundial. Así como a las dificultades de nivel internacional. La educación superior ya no debe ser solo de índole local, debe también ser de naturaleza mundial.

❖ Conforme a la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y la jurisprudencia constitucional. La educación superior es un instrumento en manos del estado

para fomentar y avalar la democracia, la igualdad, la equidad y distribución. No solo del conocimiento, sino también de las riquezas dentro de una nación. Por ende, así llevar a los colombianos a una progresiva mejora en su calidad de vida. Además de permitir resolver y abordar todos los aspectos y necesidades de la sociedad o del ser humano. Quien hace parte de dicha comunidad. Pero sin dejar de lado sus facetas culturales.

❖ La educación superior, es un derecho que, al ser fundamental, ostenta de los atributos de universalidad, obligatoriedad y gratuidad. Además de ser una garantía y un servicio de trascendencia social. Por lo que, no solo basta con que el Estado realice su deber de inspección y vigilancia. Sino que también debe apoyar interviniendo de manera pertinente. Esto con el desarrollo de políticas públicas acordes con la actividad administrativa de la educación. Las mismas que involucren las elaboradas para su financiación. Pero todo para velar por el bien común y el cumplimiento de los fines esenciales del estado.

❖ De alguna manera se puede afirmar que las universidades estatales tienen una esencia pública mayormente arraigada a su misma naturaleza. Debido a la naturaleza pública del servicio que prestan y al origen público de una gran parte de los recursos con los que se financia. Por lo que se justifica que avance hacia su completa gratuidad.

❖ El estado con sus políticas ha terminado sometiendo a la educación superior a prácticas mercantilistas. Ha intentado su privatización y ha desfinanciado históricamente a las instituciones de educación superior. En lugar de buscar lograr una prestación gratuita. Lo que, respecto a las universidades, ha significado tanto la vulneración de su autonomía universitaria como el impedimento para lograr sus fines sociales. Todo esto no es novedoso, y ha sido reiterado por diferentes autores, como: Muñoz Nieto, 2012; Sánchez Upegui, 2003; Martinic, 2001; Aguilera Morales, 2016; Linares Prieto, 2011 y Yepes Ocampo, 2009.

❖ Conforme al desarrollo de la jurisprudencia constitucional. La educación superior es un servicio y un derecho que, aunque se trate de adultos, también ostenta de un carácter fundamental. Esto ya que, una cosa es su naturaleza fundamental en todos sus niveles y para todas las personas. Independientemente de la edad de estas. Y otra muy distinta su efectividad o exigibilidad conforme al principio de progresividad.

❖ Gracias a la fundamentalidad del derecho a la educación superior, es que se reconoce actualmente que, tenga como núcleo esencial los mismos componentes de la educación en sus otros niveles. Esto es, las obligaciones de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

❖ Los elementos del núcleo esencial del derecho a la educación superior tienen como fuente normativa, el párrafo segundo, literal “c” del artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Postura que con posterioridad fue acogida por la Corte Constitucional. La que adicionalmente, ha establecido que la educación también comporta un deber para los estudiantes.

❖ La accesibilidad consiste en el compromiso del Estado de respetar, proteger y cumplir sus obligaciones de garantizar a todas las personas que lo deseen, el acceso al sistema de educación en condiciones de igualdad. Además de eliminar toda forma de discriminación dentro de este. Brindar facilidades para acceder materialmente a dicho servicio. Esto tanto desde el punto de vista geográfico como desde el punto de vista económico (CConst, T-308/11, H. Sierra. y CConst, T-592/15, G. Ortiz.).

❖ La adaptabilidad, relacionada principalmente con la permanencia. Consiste en el compromiso del Estado de respetar, proteger y cumplir sus obligaciones de garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Velando por que sea la educación la que se adapte a las necesidades y demandas de los

educandos, y no viceversa (CConst, T-308/11, H. Sierra. y CConst, T-592/15, G. Ortiz.).

❖ La asequibilidad, relacionada principalmente con la disponibilidad. Consiste en el compromiso del Estado de respetar, proteger y cumplir sus obligaciones de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas las personas que requieran ingresar al sistema educativo. Además de invertir en infraestructura, recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Absteniéndose de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, entre otras (CConst, T-308/11, H. Sierra. CConst, T-592/15, G. Ortiz. y CConst, T-055/17, G. Mendoza.).

❖ La aceptabilidad, relacionada principalmente con la calidad, consiste en el compromiso del Estado de respetar, proteger y cumplir sus obligaciones de garantizar que los programas de estudio y métodos pedagógicos sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad.

Además de la obligación del Estado de velar por que estos se ajusten a los objetivos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Así como a las normas mínimas aprobadas por este en materia de enseñanza. Y finalmente, velar por que se presten en condiciones de equidad. Es decir, que el servicio sea óptimo en todas las instituciones educativas independientemente de la procedencia social, cultural, o del lugar de residencia del educando (CConst, T-308/11, H. Sierra. CConst, T-743/13, L. Vargas. y CConst, T-055/17, G. Mendoza.).

4.3 Sobre el derecho a la autonomía universitaria

❖ Atendiendo a la jurisprudencia constitucional, la autonomía universitaria es un derecho, aunque no es absoluto. Que permite garantizar la libertad académica, administrativa y financiera que el Estado ha concedido a las universidades. Libertad para que puedan autogobernarse y autodeterminarse, evitando así injerencias indebidas del Estado o de terceros.

❖ La autonomía universitaria no es absoluta. En el entendido de que, todo el ordenamiento jurídico, preceptos constitucionales y de ley, constituyen un límite a este derecho. Por lo que les está prohibido a las Universidades, bajo el entendido de su autonomía universitaria, actuar al margen de la constitución y la ley. Súmese que, la autonomía universitaria además de ser un derecho a favor de las universidades, también comporta un deber para estas.

❖ En la práctica es posible que el derecho fundamental a la educación y el derecho a la autonomía universitaria entren en conflicto. Casos en los cuales, si no es posible armonizar el derecho a la educación superior con la autonomía universitaria, debe hacerse un juicio de ponderación que privilegie el derecho a la educación. Lo que no solo se predica de los jueces y funcionarios estatales, sino también a las autoridades universitarias. Quienes no deben ser insensibles, escudándose con la autonomía universitaria. Solo para aplicar ciegamente los reglamentos. Desconociendo el drama humano que podría estar atravesando el estudiante (Sentencias T-933/05, T-254/07 y T-580/19).

❖ Una lectura histórica de cómo se ha reafirmado la autonomía a favor de las universidades, permite concluir que la misma se ha establecido como la antinomia de estos tres poderes hegemónicos: la iglesia, el estado y el mercado (Aguilera Morales, 2016).

❖ Un antecedente fidedigno y reciente en Colombia frente a la hegemonía del mercado y el estado, fue la implacable lucha vivida en el 2011 en contra del proyecto de ley de iniciativa gubernamental. Donde también se propuso la creación de universidades con ánimo de lucro en el sistema educativo colombiano (Londoño Balbín, 2012).

❖ Hay que comprender que, la autonomía universitaria siempre ha sido un medio eficaz para que las universidades cumplan sus funciones. Más no un fin en sí misma. Supuesto en el que se estaría abusando de esta facultad, usándola defectuosamente.

❖ La autonomía universitaria es una facultad concedida, esperando sea usada para pensar en la soberanía de los pueblos, los problemas de la desigualdad y la exclusión social. Una facultad percibida como una oportunidad para que las universidades, dentro de un sistema complejo y en una cultura moderna, logren acoplarse, adaptarse y aportar dentro de esta evolutiva sociedad del conocimiento.

Logrando un posicionamiento más allá de relaciones mercantiles que, se formule en la libertad de asociación con otras corporaciones a nivel mundial. Siempre con el fin de responder a las demandas de todos los pueblos y grupos sociales. Donde no se excluya a la mayor población juvenil (Didriksson, 2006 y Aguilera Morales, 2016).

❖ Ante la restricción de la autonomía de las universidades por parte del estado. Se hace imprescindible fortalecer el ejercicio de este derecho haciendo efectivas todas las libertades que otorga. Puede que, la forma de lograrlo, sea con la implementación al interior de las universidades, de una democracia participativa que aborde todos sus ámbitos.

4.4 Sobre los intereses

❖ El término interés se encuentra íntimamente vinculado a la actividad mercantil y bancaria. Su existencia obra dentro de las actividades crediticias y de financiación.

❖ La tasa de usura expresa porcentualmente el máximo valor que se puede cobrar tanto por concepto de interés remuneratorio como moratorio. Equivaliendo a 1.5 veces la tasa del interés bancario corriente (Banco de la República, 2020). Por lo que es viable pactar el uso de la tasa de usura para establecer el valor a pagar por concepto de interés remuneratorio y/o moratorio, sin incurrir así en el delito de usura.

❖ Conforme a los postulados de la autonomía de la voluntad y el interés público, las partes podrán acordar libremente el monto y naturaleza de los intereses que han de aplicar. Siempre y cuando no superen los límites legales establecidos en normas imperativas. Que, en materia de intereses, no solo buscan resguardar el interés público. Sino también blindar frente al poder dominante de una de las partes contractuales. En todo caso, ante el silencio de estos, procederán las normas supletivas existentes a las que haya lugar.

4.5 Sobre la usura

❖ En Colombia la usura es determinada a partir de un criterio objetivo relativo. Es entendida como toda práctica orientada a obtener una utilidad o lucro claramente excesivo en relación con las operaciones crediticias o en la venta de bienes y servicios.

❖ La usura, conforme al estatuto del consumidor, debe darse dentro de sistemas de financiación o a plazos. Mientras que, en materia penal, basta con que se advierta la existencia de al menos un único plazo que se constituya en una carga sobre aquel que ha de entregar voluntariamente.

❖ La usura es un tipo penal en blanco de mera conducta, además de ser de tipo doloso y hacer parte de los llamados tipos penales comunes y monosubjetivos.

❖ Conforme al código penal, la usura también es un tipo penal mono ofensivo. Pero puede ser también pluriofensivo. Pues no solo debe entenderse que el bien jurídico protegido es el orden económico social, sino también el patrimonio económico. Por lo que el sujeto pasivo es tanto la sociedad o el conglomerado social. Como cualquier sujeto indeterminado.

❖ La usura se encuentra compuestos por dos verbos rectores, recibir o cobrar. En consecuencia, es un tipo penal compuesto disyuntivo. Además, contiene

los verbos complementarios, hacer constar, ocultar y disimular. Con objetos materiales abstractos: utilidad o ventaja.

❖ El delito de usura no se desnaturaliza con la entrega voluntaria del afectado o por la aplicación de lo acordado. La usura opera indistintamente de que se concrete o no el pago, e independientemente de la forma en que se realice el cobro.

❖ La antijuridicidad del delito de usura, depende de si la entrega voluntaria del afectado nace de la mera liberalidad o de una necesidad imperiosa. Si viene de la liberalidad, se torna en una conducta jurídica. Pero si es fruto de la necesidad imperiosa del afectado, esta conducta será antijurídica.

❖ En la sentencia C-479/01, R. Escobar., la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 305 del Código Penal. El que contiene el tipo penal de usura, pero: *“Siempre y cuando se interprete que la certificación de la Superintendencia Bancaria a la que hace referencia es la que se haya expedido previamente a la conducta punible y que se encuentre vigente en el momento de producirse ésta”*.

4.6 Sobre las matrículas financieras de las universidades oriundas del sur de Colombia

❖ El cobro de matrículas no contraría con el derecho a la educación ni con su núcleo fundamental. Puesto que las obligaciones adquiridas por el estado respecto a la prestación de este servicio, están resguardadas por el principio de la gratuidad gradual y progresiva.

❖ Pero no es menos cierto que al estado le está prohibido aplicar o avalar medidas regresivas que impidan la consecución de dicha gratuidad en todos los niveles del sistema de educación.

❖ Si bien la facultad para requerir el pago de matrículas por parte de las universidades oficiales tiene un origen y autorización legal, no es así respecto

al denominado sistema de matrículas extraordinarias implementado para el cobro de estas, el cual tiene su origen inmediato en la autonomía universitaria.

❖ Si bien la Corte Constitucional ha reiterado la autonomía de las universidades como fundamento para que puedan establecer el monto de sus matrículas. Las fechas para su pago. Además de la libertad para decidir autorizar o negar el pago de matrículas extraordinarias bajo criterio objetivos. Incluso ha abordado asuntos en los que se han visto inmiscuidos recargos por matrículas extraordinarias. No hay un precedente jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que, haya estudiado la legalidad o ilegalidad de los recargos que las universidades oficiales hacen en razón de las matrículas extraordinarias.

❖ La matrícula extraordinaria, también llamada matrícula extemporánea, corresponde a recargos adicionales que la universidad cobra como consecuencia del vencimiento del plazo máximo que concede para el pago de la llamada matrícula ordinaria o básica. Esta última corresponde al monto al que equivalen los derechos económicos. Sobre la cual normalmente se calcula el valor de la matrícula extraordinaria.

❖ Las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia que, ciertamente aplican un recargo en razón de la matrícula extraordinaria, y de las que se sabe la forma en la que lo tasan, son: Universidad del Valle, Universidad del Tolima, Universidad del Cauca, Universidad del Nariño, Universidad de la Amazonía y Universidad Surcolombiana.

❖ Las universidades del Cauca, Tolima y Nariño, son las que cometen un exorbitante abuso al obtener un alto margen de utilidades adicionales mediante la implementación de las matrículas extraordinarias. Mientras que, las Universidades Surcolombiana y del Valle, son las que, porcentualmente hablando, menos abusan de esta figura.

4.7 Conclusiones principales

❖ La relación que subsiste entre la universidad y el estudiante, constituye un contrato consensual, bilateral, oneroso, atípico y de ejecución sucesiva. Que se perfecciona desde el pago de la primera matrícula financiera, la cual hay que renovar en cada periodo.

❖ Los recargos que actualmente cobran las universidades oriundas del sur de Colombia sobre el concepto de matrículas extraordinarias. Podrían entenderse como utilidades con las que se ha hecho frente al progresivo desfinanciamiento al que han venido siendo sometidas estas instituciones por parte del estado. Pero que finalmente traslada dicha carga sobre quienes deberían, con el pasar del tiempo, empezar a gozar de una educación cada vez más accesible. Hasta que realmente sea gratuita.

❖ Respecto al pago de recargos luego de vencido el plazo para el pago de la matrícula ordinaria o básica. Atendiendo a la autonomía de la voluntad y el interés público. Lo legalmente correcto es, proceder a aplicar un interés moratorio. Que en ausencia de un pacto que se ajuste a los límites legales. Se presumiría a la máxima tasa legal permitida. Pero nunca un recargo que sobrepase los límites de la tasa de usura. Recordando que el interés moratorio, contiene la indemnización de perjuicios a los que hay lugar por el incumplimiento de la obligación principal.

❖ Estas instituciones: Universidad del Valle, Universidad del Tolima, Universidad del Cauca, Universidad del Nariño, Universidad de la Amazonía y Universidad Surcolombiana. Están recibiendo y cobrando una utilidad claramente excesiva bajo el concepto de matrícula extraordinaria. En perjuicio del patrimonio económico del educando y de su derecho a la educación.

❖ Estos costos adicionales que sopesan sobre ellos, al ser tan altos, afectan sus posibilidades de acceso, permanencia y continuidad en el sistema de educación. Además, dado a que son los universitarios quienes forman la

mayor parte de la comunidad institucional, también sería acertado afirmar que se vulnera la estabilidad económica de este conglomerado social.

❖ Los recargos aplicados por concepto de matrícula extraordinaria, corresponden realmente a intereses. Lo que se evidenciaría más claramente, al ser impuestos sobre el pago en cuotas de la matrícula financiera. Caso en el cual, también se cumpliría con la existencia de un sistema de plazos. Conforme a como lo exige el estatuto del consumidor para la configuración de una conducta usuraria.

❖ Los excesivos recargos que cobran las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia en cuestión. Encajan perfectamente en el tipo penal de usura. Pero que ha sido disimulada bajo la figura de la matrícula extraordinaria.

❖ Con la aplicación de las matrículas extraordinarias, las universidades en cuestión, reciben utilidades que triplican el interés bancario corriente para el periodo indicado. Lo que constituiría una conducta agravada del tipo penal de usura.

❖ Como quiera que, aunque teóricamente hablando es viable y necesario hablar de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Además de que en Colombia la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que el legislador establezca la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La Corte Suprema considera que no concurre en Colombia ningún precepto legal que atribuya responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Por lo que las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia referidas, no responderían penalmente por la comisión de ningún delito en razón a las normas implementadas por estas. Sin perjuicio de los demás medios judiciales a los que se puedan acudir para erradicar tales proceder delictivos o ilícitos. Y sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurran los diferentes representantes legales o demás funcionarios.

- ❖ Este estudio deja al descubierto la imperiosa necesidad de que, en Colombia, se sienten normativas que regulen la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para no dejar impunes estos procederes delictivos.
- ❖ Si existiera una democracia participativa al interior de las comunidades universitarias, los estudiantes contarían con medios más directos para hacerle frente a este tipo de situaciones. Así podría evitarse que asuntos como los aquí abordados, se prestasen para avalar una mayor injerencia del estado.
- ❖ Se infringe el ordenamiento jurídico colombiano con el cobro de las matrículas financieras extraordinarias efectuado por las universidades oficiales oriundas del sur de Colombia, por configurarse el tipo penal de usura y con ello la vulneración del derecho fundamental a la educación superior.

Bibliografía

- Abad Yupanqui, S. (2014, junio 6). *La autonomía universitaria: Alcances y límites*. Enfoque Derecho.
<https://www.enfoquederecho.com/2014/06/06/la-autonomia-universitaria-alcances-y-limites/>
- Aguilera Morales, A. (2016). Autonomía universitaria: Asunto público de interés privado. *Revista Colombiana de Educación*, 1(70), 125-148. PDF.
<https://doi.org/10.17227/01203916.70rce125.148>
- Alcaldía de Puerto López. (s. f.). *Presentación*. Recuperado 23 de noviembre de 2020, de
<http://www.puertolopez-meta.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx>
- Alfaro, V. (1993). *Glosario comercio exterior*.
<http://paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/358/glosario-comercio-exterior-1de2.pdf>
- Amaya, R., Gómez, M., & Otero, A. M. (2007). Autonomía universitaria y derecho a la educación: Alcances y límites en los procesos disciplinarios de las instituciones de educación superior. *Revista de Estudios Sociales*, 26, 158-165. PDF.
- Ámbito Jurídico. (2019, junio 18). *Importante tutela sobre aumento excesivo en matrículas universitarias | Noticias jurídicas y análisis de nuevas leyes* *AMBITOJURIDICO.COM*.

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/importante-tutela-sobre-aumento-excesivo-en?fbclid=IwAR3iGIXyVPI0jvih4X85ZqDSU6yuTOYYrKJmcaqyn2P6MNDWX-m6i2hHHGI>

Arias Gaviria, J. (2017). Vista de Problemas y retos de la educación rural colombiana. *Educación y Ciudad*, 0(33), 53-62. <https://doi.org/10.36737/01230425.V0.N33.2017.1647>

Banco de la República. (2020, julio 9). *Tasa de usura*. Banco de la República (banco central de Colombia). <https://www.banrep.gov.co/es/tasa-usura>

Betancur Hincapié, G. (2015). Las personas “jurídicas” ¿Es adecuado denominar “ficticias” a las personas jurídicas? ¿Un pseudo-problema de esencias o un problema de significados? *Nuevo Derecho*, 11(16), 57-67. PDF. <https://doi.org/10.25057/2500672X.427>

Cantor Cárdenas, C. I. (2018). *Análisis Crítico de la forma como opera la Autonomía Universitaria en Colombia* [Monografía, Universidad Nacional Abierta y a Distancia]. PDF. <https://repository.unad.edu.co/handle/10596/20418>

Cárdenas Anzola, C. G. (2014). Configuración de la responsabilidad penal en las personas jurídicas. *Iter ad veritatem*, 12(1), 137-156. PDF.

Castellanos Hernandez, B. C., & Laverde Ahumada, O. (2018). *La función de control inspección y vigilancia en la educación superior en Colombia con relación al principio de la autonomía universitaria: En el marco de la ley 1740 de 2014* [Trabajo de grado, Universidad Militar Nueva Granada]. PDF.

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/17534/HernandezCastellanosBibianaCarolina2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo Sánchez, C. E., & Castellanos Morales, E. N. (2010). Defensa de la gratuidad de la educación en Colombia: Algunos argumentos constitucionales y de derecho internacional. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), 383-404. PDF.

Castrillón Cifuentes, J., & Castrillón Estrada, L. M. (2009). El caos de las tasas de interés. *Pensamiento y gestión*, 26, 137-164.

Castro Ruiz, M. (2018). Economía, moral y derecho en la Europa cristiana: Justo precio, usura y capitalismo mercantil (siglos XII-XVIII). *Precedente. Revista Jurídica*, 13, 43-79. <https://doi.org/10.18046/prec.v13.3020>

Celedón Mercado, M. B., & Buenaventura Rico, Á. J. (2015). La constitucionalidad de la autonomía universitaria en Colombia en el derecho comparado y los derechos humanos. *Revista LEGEM*, 3(1), 33-45.

Colombia, M. de E. N. de. (2010, mayo 31). *Sistema educativo colombiano*. <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-233839.html>

Comisión Intersectorial, & para la Atención Integral de la Primera Infancia. (2013). *Estrategia de atención integral a la primera infancia: Fundamentos políticos, técnicos y de gestión*. PDF. <http://www.deceroasiempre.gov.co/QuienesSomos/Documents/Fundamentos-politicos-tecnicos-gestion-de-cero-a-siempre.pdf>

Cortés Rodas, F. (2012). El derecho a la educación como derecho social fundamental en sus tres dimensiones: Educación primaria, secundaria y superior. *Estudios Socio-Jurídicos*, 14(2), 185-205. PDF.

DANE. (2016). *Boletín Técnico Educación Formal (EDUC) 2015*. DANE. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/educacion/bol_EDUC_15.pdf

DANE. (2020). *Boletín Técnico Educación Formal (EDUC) 2019*. DANE. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/educacion/bol_EDUC_19.pdf

Delvasto P., C. A. (2018). El límite a la tasa de interés remuneratoria en el régimen de Colombia ¿Costo de transacción y barrera legal? *Criterio Jurídico*, 8(1), 97-130. PDF.

Departamento Nacional de Planeación. (s. f.). *Educación Prescolar Básica Media*. Recuperado 9 de octubre de 2020, de <https://www.dnp.gov.co/programas/desarrollo-social/subdireccion-de-educacion/educacion-basica-media/Paginas/educacion-basica-media.aspx>

Díaz Gamboa, L. B. (2011). La educación superior: Entre derecho y mercancía. *Criterio Jurídico Garantista*, 3(5), 140-153. PDF.

Didriksson, A. (2006). La autonomía universitaria desde su contemporaneidad. *Universidades*, 31, 3-16. PDF.

- Domínguez, G. (2014). Los intereses usurarios en materia mercantil: ¿es el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos una norma self executing (ejecutable por sí misma)? *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 38, 107-121. PDF.
- Echavarría Arboleda, A. (2016). Relaciones entre el servicio educativo y el estatuto del consumidor. *Revista CES Derecho*, 7(1), 51-63. PDF.
- Economipedia. (2020, abril 25). *Financiación o financiamiento*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/financiacion-o-financiamiento.html>
- Escobar Gallo, H., & Cuartas Mejía, V. (2006). *Diccionario Económico Financiero* (3.^a ed.). Sello Editorial Universidad De Medellin.
- Estrada A., D., Murcia P., A., & Penagos Q., K. (2018). Los efectos de la tasa de interés de usura en Colombia. *Coyuntura Económica*, 38(1), 45-60. PDF.
- Foffani, L. (2010). Bases para una imputación subjetiva de la persona moral. ¿Hacia una culpabilidad de las personas jurídicas? *Revista Nuevo Foro Penal*, 6(75), 41-52. PDF.
- Fonseca Ramos, M. A. (2011). El régimen de los intereses en la legislación colombiana. *Revista de Derecho*, 15. PDF. [https://ficheros-2009.s3.amazonaws.com/02/06/lm_1_3_51638868_in1.pdf?AWSAccessKeyId=ASIA5PHC3MTPWH5CH6VN&Expires=1547673517&Signature=pHLCCC%2BTH6kJgh9EeQ0PYJzR32Y%3D&x-amz-security-token=FQoGZXIvYXdzEOX%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaDHFfn5](https://ficheros-2009.s3.amazonaws.com/02/06/lm_1_3_51638868_in1.pdf?AWSAccessKeyId=ASIA5PHC3MTPWH5CH6VN&Expires=1547673517&Signature=pHLCCC%2BTH6kJgh9EeQ0PYJzR32Y%3D&x-amz-security-token=FQoGZXIvYXdzEOX%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2F%2FwEaDHFfn5)

zN0aE8O4qSMPSK3AzG4F0%2FQPLpzAJe7CQ6VOunjSZ%2Ffm63jLh7kC
 kNOY0pk3tQztWRzC5W3Evr3RyaorBNJnQJUnpm17RYTwpPpSxCuX%2FH
 %2B0mKt0CylzjfZxasq39qaOO0Wfi%2FFUWmS%2Bc1Gok2Xp1cjX8qcqbsB
 C0FrFfjCVyVTMeUmijY5Qi8ZACcrJylrHgGtpLPFYp6QFFStMDKzCIG9zfu7E
 z7i%2B8cnZ%2BNrIP8ib8jKSO7Plyfn7foKETpVV5IHAK8oBJDc216olZH%2F
 w9Saj1mRKnpoVs8yCn%2BqLft3YodAyeZWvdtrvRd1FacKcMMylT4qWw44
 YiaG3nEa7PofeUGg8EqqAfGU4IP1d%2FOozFDNA3couNN1KuQwf0kTwBV
 hd2Da8s6nO9scVlz7aU%2BIHw84hSAn4uQaoFjrI9g%2B5gkHPqmcCDA5x2
 liqzjKCT4%2BIR9mVhpq20IWSltGDJZrZjMD6DeZe%2F6ONvvmCxOZCP2V
 bFhhvK0tvBR2uXSNrMIZRYWuzmk%2FL3hzqXbp%2BKjWZtYaoMQRycnU
 Zi0CQpKu8E25umOxbxi0lrmuftRoUK%2BpvcnkVCE%2BZuVjD7PTZSckLaL
 EogZn%2B4QU%3D

Gamez, M. J. (s. f.-a). 17 objetivos para transformar nuestro mundo [Institucional].

Desarrollo Sostenible. Recuperado 10 de octubre de 2020, de
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

Gamez, M. J. (s. f.-b). Objetivos y metas de desarrollo sostenible. *Desarrollo*

Sostenible. Recuperado 10 de octubre de 2020, de
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

Gomez Restrepo, L. F., Quintana Lopez, E., & Calderón Bolaños, N. (2019).

Evolución de la definición y naturaleza de la autonomía universitaria en la

jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *VNIVERSITAS*, 1(139).

<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj139.edna>

Guerra García, Y. M. (2010). RESPONSABILIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS POR CORRUPCIÓN. *principia iuris*, 14(14), 103-120. PDF.

Henao Willes, M. (2011, mayo 8). La educación superior: ¿un servicio público?

Razón pública.

<https://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/2018-la-educacion-superior-iun-servicio-publico.html>

Jaimes-Reyes, A. M. (2016). El derecho a la educación en Colombia, desde la perspectiva de los derechos humanos. *principia iuris*, 13(26), 243-260. PDF.

Lerma Carreño, C. A. (2007). *El derecho a la educación en Colombia* (1.^a ed.).

Fundación Laboratorio de Políticas Públicas; PDF.

<http://flacso.redelivre.org.br/files/2012/08/837.pdf>

Linares Prieto, P. (2011). Reflexiones sobre la propuesta de reforma a la ley 30 de

1992: ¿fortalecimiento o debilitamiento de la autonomía universitaria?

Pensamiento Jurídico, 31, 43-84. PDF.

Londoño Balbín, L. J. (2012). Naturaleza jurídica del campus de las universidades

públicas y autonomía universitaria. Una aproximación a las garantías

constitucionales desde la perspectiva del patrimonio público. *Diálogos de*

Derecho y Política, 10, 28. PDF.

Marta Ferreyra, M., Avitabile, C., Botero Álvarez, J., Haimovich Paz, F., & Urzúa, S. (2017). *Momento decisivo: La educación superior en América Latina y el Caribe*. The World Bank. <https://doi.org/10.1596/978-1-4648-1014-5>

Martínez Pineda, M. C., & Soler, C. (2012). Condiciones de posibilidad para el derecho a la educación con justicia social. El caso de la educación superior en Colombia. *Revista Internacional de Educación para la Justicia Social*, 1(1), 111-132. PDF.

Meza Orozco, J. de J. (2013). *Matemáticas Financieras Aplicadas* (5.^a ed.). BECOE; PDF.
<http://doctrina.vlex.com.co/source/matematicas-financieras-aplicadas-12216>

Mineducación Colombia. (s. f.). *Modalidades de la educación inicial*. Recuperado 5 de marzo de 2019, de <https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-228881.html>

Ministerio de Educación Nacional. (s. f.). *Normatividad—Ministerio de Educación Nacional de Colombia*. Recuperado 9 de octubre de 2020, de <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Gratuidad-Escolar/350490:Normatividad>

Ministerio de Educación Nacional. (2009, junio 20). *¿Qué es la educación superior?* <https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-196477.html>

Ministerio de Educación Nacional. (2010a, mayo 31). *Niveles de la educación básica y media.*

<https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-233834.html>

Ministerio de Educación Nacional. (2010b, junio 13). *Requisitos para ingresar a la educación superior.*

<https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-235581.html>

Ministerio de Educación Nacional. (2010c, junio 14). *Instituciones de Educación Superior.* <https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-231240.html>

Ministerio de Educación Nacional. (2010d, junio 15). *Niveles de la Educación Superior.* <https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-231238.html>

Ministerio de Educación Nacional. (2015). *Estrategias para la Permanencia en Educación Superior: Experiencias Significativas* (p. 252).

https://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-356276_recurso.pdf

Ministerio de Educación Nacional. (2016, enero 21). *¿Qué es la educación inicial?*

<https://www.mineduacion.gov.co/1759/w3-article-316845.html>

Missas Gómez, J. E. (2016). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Colombia. Problemáticas sobre su aplicación desde la expedición del Código Penal. *Criterio Jurídico*, 16(1), 38. PDF.

Molano L., O. L. (s. f.). Identidad cultural un concepto que evoluciona. *OPERA*, 7.

Recuperado 20 de junio de 2019, de

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/1187/1126>

Muñoz Nieto, C. A. (2012). *Avance y fortalecimiento de la cobertura del derecho a la educación superior en Colombia a partir de la constituyente de 1991 y la globalización* [Proyecto de investigación, Universidad Libre].
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6412/MunozNietoCarlosAndres2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Naciones Unidas. (s. f.). *Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Plataforma de conocimientos sobre desarrollo sostenible*. Recuperado 10 de octubre de 2020, de
<https://sustainabledevelopment.un.org/post2015/transformingourworld>

Núñez González, A. (2015, mayo 19). Lo público y lo privado en la educación superior. *La Silla Vacía*.
<https://lasillavacia.com/silla-llena/red-de-la-educacion/historia/lo-publico-y-lo-privado-en-la-educacion-superior-53919>

OECD. (2016). *Education in Colombia*. OECD.
<https://doi.org/10.1787/9789264250604-en>

Ordóñez B., L. A., & Salazar, B. (2013). La autonomía universitaria y la reforma a la educación superior. *Tendencias*, XIV(1), 160-186. PDF.

Pérez Murcia, L. E. (2010). La exigibilidad del derecho a la educación a partir del diseño y la ejecución de las políticas públicas educativas. *Estudios Socio-Jurídicos*, 9(especial), 142-165. PDF.

Portie Márquez, K. (2013). Apuntes sobre el contrato de préstamo en el derecho cubano. *Revista Cubana de Derecho*, 42, 123-152.

Ramírez Huertas, G. (2017). Derecho a la educación, obligaciones del estado y construcción de ciudadanía. *Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Colombia*, 73-86. PDF.

Reyes Cuartas, J. F. (2006). El delito socioeconómico en el derecho penal colombiano. *Jurídicas*, 3(2), 83-110. PDF.

Sánchez Upegui, A. A. (2003). El Sentido de la Autonomía Universitaria. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*, 10. página web.
<http://revistavirtual.ucn.edu.co/index.php/RevistaUCN/article/view/305/577>

Sánchez Zapata, D. C. (2009). La potestad reglamentaria de las universidades como excepción a la potestad reglamentaria del presidente de la república. *Estudios de derecho*, 66(148), 252-276. PDF.

Sánchez Zapata, S. F. (2013). La conducta punible en el Derecho penal colombiano: Análisis del artículo 9 del Código Penal. *Nuevo Foro Penal*, 9(81), 13-67. PDF.

SNIES. (s. f.). *Información Poblacional—SNIES*. Recuperado 23 de noviembre de 2020, de [/consultaspublicas/content/poblacional/index.jsf](#)

Superfinanciera. (2006). *Intereses*. PDF.
<https://www.superfinanciera.gov.co/SFCant/Normativa/Conceptos2006/200600164.pdf>

- Tolosa Russi, D. (2016). Sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su incidencia en Colombia. *Derecho Penal y Criminología*, 36(100), 13-43. PDF. <https://doi.org/10.18601/01210483.v36n100.02>
- Tovar, Y. G., & Alvarado, L. K. A. (s. f.). *Compendio estadístico de la educación Superior Colombiana*. 368.
- Trejo Orduña, J. J. (2012). El control de convencionalidad y la usura. *El mundo del Abogado*, 162, 50-53. PDF.
- Trujillo Sánchez, J. M., & Pinto Trujillo, J. S. (2011). *Límites a las tasas de interés. Sanciones aplicables cuando sobrepasen los montos máximos* [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. PDF. <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-10.pdf>
- Tünnermann Bernheim, C. (2003). *La universidad ante los retos del siglo XXI*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- Tünnermann Bernheim, C. (2008). La autonomía universitaria en el contexto actual *. *Universidades*, 36, 19-46. PDF.
- UNESCO. (2016). *Educación 2030: Declaración de Incheon y Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4: Garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000245656_spa

UNESCO. (2017a, agosto 14). Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior. *UNESCO*. <https://es.unesco.org/themes/educacion-superior/reconocimiento-cualificaciones/convenio-mundial>

UNESCO. (2017b, agosto 14). Educación superior. *UNESCO*. <https://es.unesco.org/themes/educacion-superior>

UNESCO. (2017c, agosto 14). Educación superior y Objetivos de Desarrollo Sostenible. *UNESCO*. <https://es.unesco.org/themes/educacion-superior/ods>

UNESCO. (2019a, julio 13). *23 países adoptaron el nuevo Convenio de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe – UNESCO-IESALC* [Institucional]. <https://www.iesalc.unesco.org/2019/07/13/23-paises-adoptaron-el-nuevo-convenio-de-reconocimiento-de-estudios-titulos-y-diplomas-de-educacion-superior-en-america-latina-y-el-caribe/>

UNESCO. (2019b, noviembre 7). ¿De qué trata el Convenio Mundial sobre la Educación Superior? *UNESCO*. <https://es.unesco.org/news/que-trata-convenio-mundial-educacion-superior>

UNESCO. (2019c, noviembre 26). La UNESCO adopta el primer tratado internacional de las Naciones Unidas sobre educación superior. *UNESCO*. <https://es.unesco.org/news/unesco-adopta-primer-tratado-internacional-naciones-unidas-educacion-superior>

Universidad de los llanos. (2020). *Unillanos aprobó nuevo Régimen de Matrículas*.

<https://www.unillanos.edu.co/index.php/noticias-imagenes/5739-unillanos-aprobo-nuevo-regimen-de-matriculas>

Vargas Salcedo, E., & Espítia Raba, G. P. (2010). El desarrollo del núcleo esencial del derecho a la educación en el marco de las políticas públicas colombianas.

Iter ad veritatem, 8(8), 277-288. PDF.

Vega Arrieta, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*, 21(29), 53-71.

<https://doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

Yepes Ocampo, J. C. (2009). La educación superior desde la perspectiva de las políticas públicas en Colombia. *Ambiente Jurídico*, 277-293.

Anexos

Anexo 1. Universidad del Valle - Acuerdo N° 10 de 1999



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 010

Julio 9 de 1999

“Por el cual se establece el sistema de liquidación de los Derechos Económicos por concepto de matrícula para estudiantes presenciales de pregrado, Sede Cali, que ingresan o reingresan a la Universidad del Valle, a partir del segundo semestre del año 1999”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en uso de sus atribuciones, y en especial las que le confiere el literal m) del artículo 18°. Del Estatuto General de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Consejo Superior mediante Acuerdo No. 003 de Julio 10 de 1997 estableció el sistema de liquidación de los derechos económicos por concepto de matrícula para estudiantes presenciales de pregrado que ingresaron a partir del segundo semestre de 1997;
2. Que el Artículo 8°, del dicha norma estableció que el Acuerdo estaría sujeto a un periodo de prueba de dos semestres;
3. Que como resultado de la situación que vive el país, la tabla de liquidación de derechos económicos actualmente vigente presenta en algunos casos liquidaciones que no guardan relación con la capacidad de pago real de quienes ingresan a la Universidad, y que se han presentado numerosas solicitudes de revisión de derechos económicos;
4. Que es deber de la Institución, como Universidad Pública, mantener sistemas de liquidación de matrícula que consideren la capacidad de pago del estudiante, dentro del principio de equidad;
5. Que en atención a lo anterior, es conveniente modificar las bases de liquidación de derechos económicos para quienes ingresen o reingresen a la Universidad a partir del

UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACUERDO No. 010-99 C.S.

2

segundo semestre de 1999,

ACUERDA:

ARTICULO 1º En el proceso de matrícula, la liquidación de los Derechos Económicos, correspondiente a un semestre académico, se efectuará utilizando la información consignada por el aspirante en el formulario de inscripción, en cuanto al estrato al que pertenece su residencia y el valor de la pensión mensual del colegio donde el estudiante finalizó su bachillerato.

ARTICULO 2º. El valor de los Derechos Económicos que corresponde a cada estudiante, se expresará en términos del valor del salario mínimo mensual vigente al momento de su ingreso o reingreso a la Universidad, y se incrementará cada año, a partir del segundo semestre, en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo mensual.

ARTICULO 3º. Para determinar en cada caso el valor de los Derechos Económicos, se procederá de la siguiente manera:

1. Se calcula, en términos de salarios mínimos, el valor de la pensión mensual del colegio en el año de finalización del bachillerato. Para ello se toma el valor de la pensión oficialmente registrada por el colegio en ese año y se divide por el valor del salario mínimo vigente en ese mismo año. Para este computo no se tendrán en cuenta las becas o exenciones que haya recibido el estudiante en el bachillerato.

PENSION (S.M) = VALOR PENSION MENSUAL COLEGIO/VALOR SALARIO MINIMO MENSUAL

2. El valor así calculado se multiplica por cinco punto cinco (5.5) veces el valor del salario mínimo mensual vigente.

PENSION (S.M) * SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE * 5,5

3. El valor anterior se incrementa en un porcentaje, de acuerdo con el estrato en el que se ubica la vivienda del estudiante, así:

ESTRATO	PORCENTAJE INCREMENTO
1	5%

UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACUERDO No. 010-99 C.S.

3

2	15%
3	25%
4	35%
5	45%
6	55%

En resumen, la tabla de liquidación del valor de los derechos económicos de los estudiantes presenciales de pregrado quedará de la siguiente manera:

Tabla de liquidación de Derechos Económicos en el Pregrado

ESTRATO	FORMULA DE LIQUIDACION
1	$(\text{Pensión (S.M.)} * \text{Salario Mínimo Vigente} * 5,5) * 1.05$
2	$(\text{Pensión (S.M.)} * \text{Salario Mínimo Vigente} * 5,5) * 1.15$
3	$(\text{Pensión (S.M.)} * \text{Salario Mínimo Vigente} * 5,5) * 1.25$
4	$(\text{Pensión (S.M.)} * \text{Salario Mínimo Vigente} * 5,5) * 1.35$
5	$(\text{Pensión (S.M.)} * \text{Salario Mínimo Vigente} * 5,5) * 1.45$
6	$(\text{Pensión (S.M.)} * \text{Salario Mínimo Vigente} * 5,5) * 1.55$

PARAGRAFO 1°. En ningún caso el valor de los Derechos Económicos que deba cancelar un estudiante que ingrese o reingrese a la Universidad podrá ser inferior al 25% del salario mínimo mensual vigente, ni excederá los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2°. Además de los Derechos Económicos liquidados en la forma señalada, el estudiante deberá cubrir los valores que correspondan a los demás conceptos establecidos en las normas reglamentarias que regulan la materia.

PARAGRAFO 3°. Al liquidar los valores de los Derechos Económicos se aproximarán las decenas de pesos a la centena más próxima, por exceso si la fracción es mayor a cincuenta pesos, o por defecto si es menor.

ARTICULO 4°. Establecer como Derechos Económicos mínimos para estudiantes que ingresen o reingresen a la Universidad, los siguientes:

UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACUERDO No. 010-99 C.S.

4

ESTRATO	MATRICULA MINIMA
1 y 2	25% del Salario Mínimo Mensual Vigente
3 y 4	50% del Salario Mínimo Mensual Vigente
5 y 6	1 Salario Mínimo Mensual Vigente

ARTICULO 5°. Cuando la información no sea suministrada por el estudiante no sea suficiente, la Universidad aplicará el valor máximo establecido (8 SMMV) para los Derechos Económicos.

ARTICULO 6°. Para los estudiantes nacionales que hayan terminado sus estudios secundarios en el exterior y no hayan pagado ningún valor de pensión, se tomará como valor mensual de la pensión el promedio que resulte para el estrato en el que el estudiante se ubique.

ARTICULO 7°. Los estudiantes extranjeros que realizaron sus estudios secundarios en el exterior pagarán, por concepto de los Derechos Económicos, el valor máximo establecido (8 S.M.M.V.).

ARTICULO 8°. Para los estudiantes que hayan validado su bachillerato ante el ICFES, se tomará como valor de pensión mensual del colegio el 10% del Salario Mínimo Mensual Vigente del año en que validó su bachillerato.

ARTICULO 9°. La Universidad cobrará un recargo del 10% del valor de los Derechos Económicos, a los estudiantes que no efectúen el pago de la matrícula en la fecha límite fijada para ello.

ARTICULO 10°. Cuando se descubra falsedad en la información suministrada por el estudiante, se aplicarán las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 11°. El presente Acuerdo modifica y complementa el Acuerdo No. 003 de Julio 10 de 1997, emanado del Consejo Superior y rige para quienes ingresan o reingresan a partir del segundo semestre académico del año 1999.

UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACUERDO No. 010-99 C.S.

5

PARAGRAFO. Se autoriza a la Oficina de Matricula Financiera para hacer los ajustes y reliquidaciones correspondientes a los admitidos o reingresados en el segundo semestre de 1999 y que resulten beneficiados con la aplicación del presente Acuerdo.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, en el salón de reuniones del despacho del Gobernador, a los 9 días del mes de Julio de 1999.

El presidente,

ARMANDO GARRIDO OTOYA
Representante del Presidente
de la República

MIGUEL G. CAMACHO ARANGUREN
Secretario General

Mgca

Proyectado por la Rectoría
Elaborado por Oficina de Matrícula Financiera

Anexo 2. Universidad del Tolima - Acuerdo N° 53 de 1990

369



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 053 DE 1990

8 AGO. 1990

"Por el cual se establece la base para la liquidación de los derechos de inscripción, matrícula y complementarios a estudiantes que ingresen por primera vez a la Universidad a partir del semestre 1 de 1991"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

- Que es necesario establecer una equitativa distribución en el pago de matrícula, para que la liquidación de los valores obedezca a la real capacidad de pago del estudiante.
- Que se debe sustituir el sistema de liquidación basado exclusivamente en renta y patrimonio gravables, por uno que llene el vacío dejado por la Ley 75 de 1986 que eliminó la obligatoriedad de declarar renta a un número significativo de usuarios.
- Que se requiere incluir dentro del nuevo sistema de liquidación un mayor número de variables que contribuyan a definir de manera más adecuada la situación socio-económica del estudiante.
- Que es necesario agilizar los procesos y reducir costos durante la matrícula financiera, utilizando un mecanismo ágil de clasificación y liquidación.
- Que es necesario establecer los procesos de verificación y control que permitan definir la veracidad y autenticidad de los documentos que se presenten como fuente para la liquidación de la matrícula.

ACUERDA:

CAPITULO I: ESTRUCTURA METODOLOGICA Y DEFINICION DE VARIABLES

- ARTICULO 1. Los derechos de inscripción para los alumnos que aspiren ingresar a la Universidad a partir de semestre uno (1) de 1991, corresponderán al quince (15%) del valor del salario mínimo vigente al momento de la inscripción.
- ARTICULO 2. El monto total a pagar semestralmente se compone de la suma del valor de la matrícula y el valor de los derechos complementarios.

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD DE

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546 Teléfonos: 644219 - 643783 - 642544

RADICACION

370



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 053 DE 1990CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 3. El valor de la matrícula se determina mediante la aplicación de las fórmulas y la tabla de liquidación que forman parte de este acuerdo. Se define como valor de los derechos complementarios el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la matrícula.

ARTICULO 4. El valor de la matrícula se determina en términos de salarios mínimos vigentes, cuyo proceso de cálculo se efectúa por una sola vez al ingreso del estudiante. Para los subsiguientes semestres el valor de la matrícula se actualiza por el valor del nuevo salario vigente pero manteniendo el mismo número de salarios mínimos legales.

CAPITULO II: DEFINICION DE GRUPOS DE ESTUDIANTES SEGUN SITUACION

ARTICULO 5. Se define la UNIDAD ECONOMICA FAMILIAR (U.E.F.) del estudiante de acuerdo con la siguiente clasificación:

CONDICION	UNIDAD ECONOMICA FAMILIAR	
	Integrante 1	Integrante 2
- Estudiante soltero y tiene sus padres vivos en sociedad conyugal vigente.	El Padre	La Madre
- Estudiante soltero y ha fallecido uno de sus padres.	Padre sobreviviente.	Estudiante o sucesión ilíquida.
- Estudiante soltero y han fallecido sus padres.	Estudiante	Sucesión ilíquida.
- Estudiante soltero con padres separados	Padre que tiene a cargo al estudiante	
- Estudiante casado.	Estudiante	Cónyuge
- Estudiante viudo.	Estudiante	Sucesión ilíquida.

NOTA: Cuando el estudiante sea declarante o asalariado entrará a formar parte de la Unidad Económica Familiar (U.E.F.).

ARTICULO 6. Los integrantes de la Unidad Económica Familiar (U.E.F.) se clasifican en:

- Declarantes: Los contribuyentes obligados a declarar renta.
- Asalariados: Los contribuyentes que teniendo tal carácter, no están obligados a declarar renta.
- Independientes: (No declarantes ni asalariados): Las personas restantes no contempladas anteriormente.

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD DE

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546 Teléfonos: 644219 - 642733 - 642544

RADICACION

371



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 053 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 7. Para efectos del cálculo del valor de la matrícula se definen seis (6) casos que se refieren a las diferentes situaciones de cada uno de los integrantes de la U.E.F., según la siguiente matriz:

Integrante 1	Declarante	Asalariado	Otros
Integrante 2			
Declarante	Caso A	Caso D	Caso E
Asalariado	Caso D	Caso B	Caso F
Otros	Caso E	Caso F	Caso C

CAPITULO III: DOCUMENTOS A PRESENTAR

ARTICULO 8. Cada integrante de la U.E.F. deberá presentar como mínimo la documentación referida en el Cuadro No.1 de la página 4, de conformidad con su situación, la cual se detalla a continuación:

DECLARANTES: Los integrantes de la U.E.F. clasificados como declarantes deberán presentar la fotocopia autenticada de la declaración de renta del año anterior a la del semestre a matricular por el estudiante, debidamente sellada y registrada.

ASALARIADOS: Los integrantes de la U.E.F. clasificados como asalariados, deberán presentar los siguientes documentos:

- Certificado de ingresos expedido por la entidad empleadora correspondiente al año anterior a la del semestre que matricula el estudiante. En el evento que trabaje o reciba remuneración de más de una entidad, deberá presentar las certificaciones correspondientes a cada una de ellas.
- Fotocopia autenticada de la última tarjeta del Seguro Social o certificado de afiliación a Caja de Previsión.
- Certificado autenticado de la entidad o entidades empleadoras, donde se especifique claramente el cargo, la dedicación laboral (horas-día) y la duración del contrato o vínculo laboral.

OTROS: Los integrantes de la U.E.F. clasificados como otros (no asalariados ni declarantes) deberán presentar:

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 346 Teléfonos: 644219 - 642733 - 642544

RADICACION

372



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 053 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

- Formulario oficial simplificado o comúnmente llamado declaración juramentada del año anterior al del semestre que va a matricular el estudiante.
- Constancia del colegio donde cursó el bachillerato, en la cual conste el carácter del colegio (público o privado). Si es bachiller ICFES, constancia del colegio donde cursó sus estudios anteriores a la validación.

CUADRO No.1.- DOCUMENTOS A PRESENTAR SEGUN SITUACION DEL ASPIRANTE

CONDICION	UNIDAD ECONOMICA FAMILIAR (U.E.F.)	SITUACION		
		DECLARANTE	ASALARIADO	INDEPENDIENTE
A. Estudiante soltero y tiene sus padres vivos en sociedad conyugal vigente.	Padre y madre.	1	2-4-5	3-9
B. Estudiante soltero y ha fallecido uno de sus padres.	Padre sobreviviente y estudiante o sucesión ilíquida.	1-6	2-4-5-6	3-6-9
C. Estudiante soltero y han fallecido sus padres.	Estudiante y sucesión ilíquida.	1-6	2-4-5-6	3-6-9
D. Estudiante soltero con padres separados legalmente.	Padre o madre que tiene a su cargo al estudiante	1-7	2-4-5-7	3-7-9
H. Estudiante casado.	Estudiante y cónyuge.	1-8	2-4-5-8	3-8-9
V. Estudiante viudo.	Estudiante y sucesión ilíquida.	1-6-8	2-4-5-6	3-6-8-9

CONVENCIONES:

Código	Documento	Código	Documento
1	Declaración de renta.	6	Acta o partida de defunción.
2	Certificado de ingresos.	7	Documento de separación.
3	Formulario oficial simplificado o declaración juramentada.	8	Registro civil de matrimonio.
4	Fotocopia autenticada de la tarjeta del Seguro o certificado de Caja de Previsión.	9	Certificado del colegio donde cursó el último año del bachillerato
5	Certificado autenticado de la entidad empleadora.		

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 346 Teléfonos: 644218 - 642733 - 642644

RADICACION



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 053 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

CAPITULO IV: VERIFICACION Y CONTROL

- ARTICULO 9. La Universidad se reserva el derecho de llevar a cabo las verificaciones de los documentos presentados por los estudiantes, para garantizar la idoneidad e imparcialidad en la aplicación del presente reglamento.
- ARTICULO 10. En caso de falsedad o inexactitud en la información suministrada por el estudiante con el objeto de cancelar una suma inferior a la que le corresponde, la Universidad aplicará la sanción respectiva de conformidad con las normas legales y se cancelará su matrícula, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.
- ARTICULO 11. El estudiante podrá solicitar revisión de su ubicación en el rango de matrícula. En este caso deberá aportar toda la información y documentos que la Universidad le solicite. La confirmación o cambio de rango será definitiva e inmodificable y los organismos competentes para efectuar esta revisión serán la División Financiera y la División de Bienestar Universitario.

CAPITULO V: CALCULO DEL VALOR DE LA MATRICULA

- ARTICULO 12. Para cada uno e los casos definidos en el artículo 7 de este acuerdo, el valor de la matrícula se calculará según las siguientes ecuaciones y la Tabla No.1:

$$\text{Ecuación 1 : } Y = 0.01 R$$

$$\text{Ecuación 2 : } Y = 0.004 P$$

$$\text{Ecuación 3 : } Y = 0.02 C$$

Donde:

Y = Valor de la matrícula expresado en salarios mensuales mínimos legales (rango de variación de $Y: 0.5 < Y < 7$).

R = Ingresos brutos totales expresados en salarios mensuales mínimos legales, excluidas las ganancias ocasionales.

P = Patrimonio bruto expresado en salarios mensuales mínimos legales.

C = Ingresos laborales totales gravados expresados en salarios mensuales mínimos legales, excluidas las cesantías y los intereses a las cesantías.

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 548 Teléfonos: 644219 - 642733 - 642544

RADICACION



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 053 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

TABLA No. 1.- LIQUIDACION DEL VALOR DE LA MATRICULA
 APLICACION: Otros (no asalariados ni declarantes)

DENOMINACION	VALOR MATRICULA (Salarios mínimos legales)
Estudiante proveniente de Colegio Oficial	0.75
Estudiante proveniente de Colegio Privado	1.25

ARTICULO 13. Para el CASO A (AMBOS DECLARANTES), el valor de la matrícula es el mayor valor liquidado al aplicar la ecuación referida a renta (Ecuación 1) y la ecuación referida a patrimonio (Ecuación 2).

Para liquidar el valor de la matrícula según la renta de los miembros de la U.E.F., se suman los ingresos brutos totales o rentas brutas totales de los integrantes (más la del estudiante cuando haya lugar a ello) y se aplica la ecuación 1.

Para liquidar el valor de la matrícula según el patrimonio de los miembros de la U.E.F., se suman los patrimonios brutos totales de los integrantes (más el del estudiante cuando haya lugar a ello) y se aplica la ecuación 2.

ARTICULO 14. Para el CASO B (AMBOS ASALARIADOS), el valor de la matrícula se determina por aplicación de la ecuación referida a certificado de ingresos (ecuación 3), una vez sumados los ingresos laborales totales de cada integrante de la U.E.F.

Cuando la información sobre el tiempo o dedicación laboral especificado en el certificado (o certificados) expedidos por la entidad empleadora sea inferior a 48 horas semanales, la Universidad convertirá los ingresos reportados a la suma equivalente en tiempo completo a fin de determinar los ingresos laborales totales.

ARTICULO 15. Para el CASO C (AMBOS NO ASALARIADOS NI DECLARANTES), el valor de la matrícula es el que resulte de la aplicación de la Tabla No. 1.

ARTICULO 16. Para el CASO D (ASALARIADO Y DECLARANTE), el valor de la matrícula es la suma de los valores liquidados al declarante y al asalariado que componen la U.E.F.

El valor liquidado al declarante es el mayor valor que resulte de aplicar la ecuación referida a renta (ecuación 1) y la ecuación referida a patrimonio (ecuación 2).

El valor liquidado al asalariado se determina por la aplicación de la ecuación referida a certificado de ingresos (ecuación 3).

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD DEL

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546 Telfonos: 644219 - 642723 - 642544

RADICACION



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 053 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

Quando la información sobre el tiempo o dedicación laboral especificada en el certificado (o certificados) expedido por la entidad empleadora sea inferior a 48 horas semanales, la Universidad convertirá los ingresos reportados a la suma equivalente en tiempo completo a fin de determinar los ingresos laborales totales.

ARTICULO 17. Para el CASO E (DECLARANTE Y OTROS), el valor de la matrícula es el mayor valor liquidado tanto al integrante declarante como al no asalariado ni declarante que compone la U.E.F.

El valor liquidado al declarante es el mayor valor que resulte de aplicar la ecuación referida a renta (ecuación 1) y la ecuación referida a patrimonio (ecuación 2).

El valor liquidado al integrante no asalariado ni declarante es el valor que resulte de aplicar la Tabla No. 1.

ARTICULO 18. Para el CASO F (ASALARIADO Y OTROS), el valor de la matrícula corresponde al mayor valor liquidado tanto al integrante asalariado como al no declarante ni asalariado que componen la U.E.F.

El valor liquidado al asalariado se determina por aplicación de la ecuación referida a certificado de ingresos (ecuación 3).

Quando la información sobre el tiempo o dedicación laboral especificado en el certificado (o certificados) expedido por la entidad empleadora sea inferior a 48 horas semanales, la Universidad convertirá los ingresos reportados a la suma equivalente en tiempo completo a fin de determinar los ingresos laborales totales.

El valor liquidado al integrante no asalariado ni declarante es el valor que resulte de aplicar la Tabla No. 1.

CAPITULO VI: EXENCIONES

ARTICULO 19. Las exenciones se harán únicamente sobre el valor de la matrícula; sobre los derechos complementarios no habrá exenciones.

ARTICULO 20. Se consideran exentos del pago del valor de la matrícula:

- Los Docentes de las Instituciones Oficiales de Educación Superior, sus conyuges e hijos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 119 del Decreto Ley 80 de 1980.
- Los estudiantes que en los términos del Artículo 56 del Acuerdo 013 del 7 de Abril de 1978, del Consejo Directivo, tengan derecho a la matrícula de honor.

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 246 Teléfonos: 644219 - 643733 - 643544

RADICACION



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 053 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

- Las personas que en los términos de la convención colectiva vigente en la Universidad del Tolima, comprobaren tener derecho a este beneficio.
- Los funcionarios de la Universidad, cónyuges o hijos de aquellos, que se matriculen para realizar estudios académicos de pregrado en cualquiera de los programas que regularmente ofrece la Universidad.
- Los hijos de los funcionarios que se hubieren jubilado o fallecido estando al servicio de la Universidad.
- Cuando dos o más hermanos estudien en la Universidad, se cobrará a cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50%) del valor de la matrícula, siempre y cuando demuestren su parentesco, dependan económicamente de la misma persona, o pertenezcan a la misma U.E.F. y no tengan una actividad laboral económica propia.

CAPITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 21. Cuando no resulte posible determinar el monto total a pagar semestralmente mediante la aplicación del presente procedimiento, compete a la División Financiera recomendar sobre la decisión que debe tomarse..
- ARTICULO 22. En cualquier caso el valor de la matrícula tendrá un valor mínimo de medio (0.5) salario mínimo legal y un valor máximo de siete (7) salarios mínimos legales.
- ARTICULO 23. Si el estudiante es de nacionalidad extranjera y no residente, deberá pagar el valor máximo de la matrícula (siete salarios mínimos legales).
- ARTICULO 24. El valor de la matrícula extraordinaria para los estudiantes que ingresen por primera vez a la Universidad a partir del semestre A de 1991, tendrá un recargo adicional del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor liquidado. Si el estudiante es exento, pagará el cincuenta por ciento (50%) del valor de la matrícula que le correspondería pagar si no fuere exento.
- ARTICULO 25. El valor de la matrícula de los estudiantes cuyo ingreso sea autorizado después de haber suspendido estudios por un semestre o más, se regirá por los procedimientos aquí establecidos y deberá presentar nueva documentación para efectos de liquidación del valor de la matrícula.
- ARTICULO 26. Después de dos (2) semestres de terminado el plazo normal para cumplir el plan de asignaturas y los demás requisitos distintos del trabajo de grado, los estudiantes pagarán un recargo del 50% del valor que les corresponde por derechos de matrícula.

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 346 Teléfonos: 644219 - 642733 - 642544

RADICACION

377



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

ACUERDO NUMERO 053 DE 1990.....CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 27. Los estudiantes con códigos anteriores al semestre A de 1991, se seguirán reglando por las reglamentaciones establecidas previas a la adopción del presente procedimiento.

ARTICULO 28. Corresponde al Rector, tomar las medidas administrativas conducentes a la ejecución eficiente del proceso establecido en el presente acuerdo.

ARTICULO 29. El presente acuerdo rige para los estudiantes que ingresen por primera vez a la Universidad del Tolima, a partir del periodo académico uno (1) del año de 1991.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, a 8 AGO. 1990

EL PRESIDENTE,

JOSE MARIA ROSAURIA



EL SECRETARIO GENERAL

HECTOR VALLABRANA SACRILENTI



UNIVERSIDAD DEL TOLIMA MIEMBRO DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES Y UNION DE UNIVERSIDADES DE AMERICA LATINA UNIVERSIDAD DP

DEPENDENCIA

IBAGUE - TOLIMA - COLOMBIA A.A. 546 Teléfonos: 544219 - 542733 - 542544

RADICACION

Anexo 3. Universidad del Cauca - Acuerdo N° 49 de 1998

30/11/2020

Acuerdo No. 049 de 1998



Universidad
del Cauca

Publicado en *Universidad del Cauca* (<http://portal.unicauca.edu.co/versionP>)

[Home](#) > [Documentos](#) > [Acuerdos](#) > Acuerdo No. 049 de 1998

Acuerdo No. 049 de 1998

Acuerdos

Agosto 6 / 1998

Acuerdo No. 049 de 1998

Número del documento: **049**

Emitido por: Consejo Superior

Dirigido a: Aspirantes, Estudiantes

Actualizado: 18 de octubre de 2012.

NOTA: Se aclara que el Acuerdo 049 de 1998, por el cual se fijan los Derechos de Matrícula y Complementarios para los estudiantes de los programas académicos regulares de Pregrado en la Universidad del Cauca ha sufrido varias modificaciones, las cuales se encuentran insertadas en el presente documento.

*Laura Ismenia Castellanos Vivas
Secretaria General.*

Por el cual se fijan los Derechos de Matrícula y Complementarios para los estudiantes de los programas académicos regulares de Pregrado en la Universidad del Cauca.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, en uso de su competencia funcional,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Definiciones: Para efectos del presente acuerdo se entenderán como Derechos Básicos de Matrícula el valor con que debe contribuir un alumno al acceder a un período de un programa académico regular de pregrado de la Universidad del Cauca y sobre el cual se liquidarán los derechos complementarios o se aplicarán descuentos y deducciones.

Se entiende como Derecho Complementario la contribución en dinero de un alumno para su

acceso a servicios universitarios diferentes a la estricta actividad académica, necesarios como complemento de la formación, tales como Bienestar Universitario (Salud, Deporte, Cafeterías, etc.) y Bibliotecas.

Derechos Académicos son aquellos destinados a sufragar el valor por los servicios universitarios específicos del programa académico que cursa, de las actividades particulares previstas para un periodo académico determinado o de situaciones particulares del estudiante, tales como laboratorios, habilitaciones, supletorios, etc.

ARTÍCULO SEGUNDO: Campo de aplicación. El presente régimen de matrículas se aplicará exclusivamente a los alumnos que ingresen a los programas regulares de pregrado de la Universidad del Cauca, con excepción de aquellos que actualmente se encuentran matriculados o se hayan retirado de estos por un tiempo no mayor de un periodo académico, en carreras creadas con anterioridad al 1 de enero de 1994 a quienes se seguirá aplicando, hasta la terminación de su carrera, el sistema de liquidación vigente en su última matrícula.

PARÁGRAFO: El régimen de matrículas de los programas por convenio o de modalidad especial, será el previsto por las normas específicas. A falta de Éstas se aplicarán las disposiciones generales contenidas en el presente acuerdo.

Parágrafo, Art. 1º del Acuerdo 018 del 9 de marzo de 1999. Para efectos de matrícula, los estudiantes del Programa de Filosofía en Jornada Nocturna, se regirán por los Acuerdos 049, 063 y 064 de 1998, expedidos por el Consejo Superior de la Universidad del Cauca.

Art. 1º del Acuerdo 063 del 25 de agosto de 1998. Las normas existentes a la fecha del presente Acuerdo que regulen el régimen de matrículas de programas especiales y que hagan referencia al Acuerdo 014 de 1990, deberán remitirse al Acuerdo 049 de 1998.

Art. 1º. Acuerdo 084 del 27 de diciembre de 1999. Los derechos pecuniarios de matrícula y complementarios de los estudiantes de los programas regulares de pregrado que se rigen por el Acuerdo 027 del 12 de junio de 1991, se regularán por el Acuerdo 049 del 6 de agosto de 1998.

Art. 1º del Acuerdo 062 del 19 de noviembre de 2002. A partir de la fecha del presente acto administrativo, los derechos pecuniarios del programa académico de pregrado LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN se liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 049 del 6 de agosto de 1998.

Acuerdo 015 del 27 de abril de 2010. Matrícula para estudiantes provenientes de otras universidades.

ARTÍCULO PRIMERO: El estudiante proveniente de otra Universidad que desee cursar un semestre de carrera en la Universidad del Cauca, pagará como derechos pecuniarios de matrícula, una suma igual a la establecida en la Universidad de origen por cada semestre que curse en la institución.

En caso de existir convenio de cooperación interinstitucional entre la Universidad del Cauca y la Universidad de origen del universitario, el estudiante no pagará por los derechos básicos de matrícula y sólo deberá cancelar los derechos complementarios establecidos por la Universidad del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los estudiantes provenientes de otras universidades que vayan a cursar asignaturas independientes en programas académicos ofrecidos por la Universidad del

Cauca, pagarán por cada una de las asignaturas registradas, el equivalente a un cuarto (1/4) de salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: El estudiante proveniente de otra Universidad que desee desarrollar el Internado en la Universidad del Cauca, se aceptará de conformidad con las normas institucionales y los acuerdos suscritos entre las instituciones de Educación Superior, siempre y cuando la Universidad que remite al estudiante, reconozca a la Universidad del Cauca, el 70% de los costos de Matrícula cancelados por el estudiante para dicho periodo en la Universidad de origen.

PARÁGRAFO: El estudiante cancelará a la Universidad del Cauca el costo del seguro estudiantil vigente, durante el periodo o periodos que permanezca en esta Institución.

ARTÍCULO CUARTO: El estudiante proveniente de otra universidad que desee cursar asignaturas independientes en programas académicos ofrecidos por la Universidad del Cauca a través de la Facultad de Ciencias de la Salud, pagará por cada una de las asignaturas registradas, el equivalente al 50% de salario mínimo mensual legal vigente, y cancelará además el costo del seguro estudiantil vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Los convenios y procedimientos que se encuentren en curso a la fecha en que entre a regir el presente Acuerdo, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación y mientras dure su vigencia.

ARTÍCULO SEXTO: Para la expedición de Certificados de Estudio y de Calificaciones, el estudiante deberá estar a paz y salvo por todo concepto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, deja sin efectos las disposiciones que le sean contrarias y deroga los Acuerdos 022 de 2005 y 078 de 2009".

ARTÍCULO TERCERO: Los Derechos Básicos de Matrícula (DBM) se liquidarán de acuerdo con un sistema diferencial determinado por el valor actualizado de la pensión que el aspirante pagaba en el último año de colegio y el estrato socioeconómico de la vivienda familiar de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. Actualización del valor de la pensión del colegio (PC):

PC= Pensión mensual del colegio x Salario mínimo del año de liquidación
Salario mínimo mensual del año de terminación

En caso de alumnos que hayan disfrutado de beca y/o exención completa de pensión durante el último año de colegio, se considerará como valor de pensión mensual el 2% del salario mínimo mensual legal vigente. En caso de exención parcial se considerará como pensión el valor neto que cancelaba.

b. A esta cifra se aplicará un descuento según el estrato de la vivienda del grupo familiar del estudiante y el resultado se multiplicará por la mitad de la duración, en meses, del periodo escolar anual (5.5 meses) así:

Estrato
1 DBM = PC x 0.20 x 5.5 *
2 DBM = PC x 0.40 x 5.5
3 DBM = PC x 0.60 x 5.5

30/11/2020

Acuerdo No. 049 de 1998

4 DBM = PC x 0.80 x 5.5

5 DBM = PC x 1.00 x 5.5

6 DBM = PC x 1.00 x 5.5

* DBM= Derechos Básicos de Matrícula

En las poblaciones estratificadas el aspirante a ingresar a la Universidad del Cauca deberá presentar el más reciente recibo de pago por concepto de energía eléctrica de su residencia familiar, en el cual debe aparecer el estrato respectivo.

En lugares no estratificados se aceptará la clasificación del SISBEN con la cual el alumno se considerará como de estrato 1. En caso de no estar inscrito en el SISBEN y proceder de una vereda, se le tendrá como de estrato 2, si procede de cabecera municipal no estratificada se lo considerará de estrato 3.

Acuerdo 47 del 16 de diciembre de 2010. Fija los derechos pecuniarios de estudiantes en situación de movilidad estudiantil.

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar un Parágrafo al Artículo Tercero del Acuerdo 049 de 1998, así:

PARÁGRAFO: Los estudiantes de la Universidad del Cauca, que cuenten con el aval del respectivo Consejo de Facultad y de la Oficina de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, que sean beneficiados de convenios interinstitucionales, en calidad de becarios, pasantes o en situación de movilidad con otras instituciones de Educación Superior o Centros de Investigación nacionales o extranjeros y sean oficialmente presentados por nuestra Institución, cancelarán únicamente en cada período académico el valor del seguro estudiantil durante el tiempo de duración del intercambio, lo que les permitirá mantener su condición de estudiantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha y cobija a los estudiantes que actualmente ostentan esta situación. Se exceptúan de esta medida, los estudiantes pasantes en trabajo de grado.

Art. 1° del Acuerdo 064 del 8 de septiembre de 1998. Cuando se trate de estudiantes cuyo registro del valor de pensión no exista en el colegio respectivo, se tendrá como valor base la pensión vigente en el colegio a la fecha de la matrícula.

Art. 2° del Acuerdo 064 del 8 de septiembre de 1998. En caso de que el colegio haya desaparecido y el estudiante no tuviere ninguna constancia de pago, se considerará como valor de la pensión el 50% del mínimo indicado en el Artículo Tercero del Acuerdo 049 de 1998 para el estrato socioeconómico respectivo.

Art. 1° del Acuerdo 032 del 20 de junio de 2000. En los casos en que el estudiante obtenga su título de bachiller mediante el examen del ICFES, ya sea que se prepare por propio esfuerzo o mediante los cursos que ofrecen diversas instituciones o que el colegio haya desaparecido y el estudiante no tuviere ninguna constancia de pago, se considerará como valor de la pensión el 50% del mínimo indicado en el Artículo Tercero del Acuerdo 049 de 1998 para el estrato socioeconómico respectivo".

El aspirante a ingresar a la Universidad que no presente ningún documento que acredite la estratificación referida se le tendrá como de estrato 6.

En ningún caso el valor de los Derechos Básicos de Matrícula (DBM) podrá ser inferior al mínimo relacionado a continuación para cada uno de los estratos socioeconómicos.

Estrato

- 1 DBM = 5% del salario mínimo mensual legal vigente
- 2 DBM = 15% del salario mínimo mensual legal vigente
- 3 DBM = 30% del salario mínimo mensual legal vigente
- 4 DBM = 60% del salario mínimo mensual legal vigente
- 5 DBM = 100% del salario mínimo mensual legal vigente
- 6 DBM = 100% del salario mínimo mensual legal vigente

Ver: Acuerdo 085 del 2 de diciembre de 2008 que crea incentivos y exenciones:

ARTÍCULO 4: Fijar en un 50% y hasta por un tiempo máximo de un año, los derechos básicos y complementarios de la matrícula financiera para los universitarios que en forma continua durante el año siguiente a la terminación y aprobación del respectivo plan de estudios, tengan únicamente pendiente la realización del trabajo de grado en cualquiera de sus modalidades.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior procedimiento, no incluye el valor del seguro estudiantil, el que deberá cancelarse en un 100%.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo fijado en el presente artículo, el estudiante cancelará el 100% de los derechos básicos y complementarios de la matrícula que para esa fecha se haya establecido.

PARÁGRAFO TERCERO: (Modificado por el Acuerdo 044 del 8 de octubre de 2012, así: Los estudiantes que en su condición de universitarios deban culminar su trabajo de grado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la iniciación del respectivo semestre académico, y que para ello no implique la asignación de recursos institucionales diferente a la que desarrollen el director, el asesor o los jurados, si es del caso, no requieren de un nuevo proceso de Matrícula Financiera.

La Facultad tendrá en cuenta dicha situación para la expedición del respectivo Paz y Salvo académico.

PARÁGRAFO CUARTO: Los plazos fijados en el presente artículo son improrrogables.

Ver. Acuerdo 044 del 8 de octubre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el siguiente párrafo al artículo 4 del acuerdo 085 de 2008:

"PARÁGRAFO QUINTO. Los estudiantes que tuviesen la **SUSTENTACIÓN** del trabajo de grado como requisito faltante **ÚNICO** para optar al título profesional, no incurrirán en el pago de los derechos de matrícula financiera correspondiente, siempre y cuando la sustentación se realice dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la iniciación del respectivo periodo académico.

La Facultad tendrá en cuenta dicha situación para la expedición del respectivo Paz y Salvo académico".

ARTÍCULO TRÁNSITORIO. El artículo segundo cobija a todos aquellos estudiantes que se

30/11/2020

Acuerdo No. 049 de 1996

encuentren actualmente en proceso de sustentación.

ARTÍCULO 5: Cuando se trate de estudiantes regulares que cursen dos programas ofrecidos simultáneamente, serán exentos en el segundo de ellos de los costos por servicios computacionales, Biblioteca y Deportes y de la póliza de seguro estudiantil.

ARTÍCULO CUARTO: Los Derechos Básicos de Matrícula se liquidarán cuando el alumno ingrese por primera vez a la Universidad del Cauca y se reajustarán anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

ARTÍCULO QUINTO: Derechos complementarios. El valor de los derechos complementarios (DC) será del 20% de los Derechos Básicos de Matrícula.

Por lo tanto responderán a la fórmula:

$$DC = DBM \times 0.20$$

ARTÍCULO SEXTO: Derechos académicos.

Recursos Computacionales y Laboratorio: el 5% del salario mínimo mensual legal vigente para cada uno de ellos.

Los demás derechos académicos se liquidarán con base en las normas que los regulen, modifiquen y complementen.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *(Modificado por Acuerdo 085 de 2008) ARTÍCULO 3: Se concede un descuento del 25% sobre los derechos básicos de matrícula a favor de los hermanos que estudien simultáneamente en programas regulares de pregrado en la Universidad del Cauca y que dependan económicamente del núcleo familiar.*

En este caso el descuento se aplicará a cada uno de los hermanos de manera progresiva a partir del segundo de ellos que sea admitido o matriculado, para ello deberán acreditar a satisfacción de la Universidad la calidad de hermanos.

ARTÍCULO OCTAVO: Modificado por el Acuerdo 085 del 2 de diciembre de 2008.

ARTÍCULO 2: DE LOS BENEFICIARIOS: *Se establece como estímulo económico para los empleados de la Universidad del Cauca, sus Unidades y Centros – Docentes de planta, administrativos y pensionados - el reembolso, con cargo a los Recursos Propios de la Universidad, del 70% del valor pagado por sus Derechos Básicos de Matrícula de los estudiantes regulares de pregrado, los de sus cónyuges, compañero(a) permanente, los hijos producto de la unión, el cual se materializará en el momento de efectuarse el proceso de liquidación de la Matrícula Financiera.*

Se exceptúa de la aplicación del Acuerdo 085 de 2008 a los trabajadores oficiales cobijados con la convención colectiva de trabajo. (Acuerdo 032 del 5 de octubre de 2010).

PARÁGRAFO PRIMERO: *El estímulo económico será reconocido únicamente al pensionado cuyo último empleador haya sido la misma Universidad y no haya sido sancionado disciplinariamente con destitución por esta entidad.*

30/11/2020

Acuerdo No. 049 de 1996

PARÁGRAFO SEGUNDO: Pierden esta exención los estudiantes beneficiarios que en su condición de alumnos regulares según el reglamento estudiantil entren en condición de bajo rendimiento, y se pierde si el estudiante adquiere la condición de estudiante en Matrícula Condicional.

PARÁGRAFO TERCERO: Tendrán derecho a la exención del 50% de los derechos básicos de matrícula, los hijos, cónyuges o compañero (a) permanente del Docente Ocasional que prestó los servicios a la Universidad, el cual se materializará en el periodo académico siguiente al cual se desempeñó.

PARÁGRAFO CUARTO: Tendrán derecho a la exención del 50% de los derechos básicos de matrícula, los hijos, cónyuges o compañero (a) permanente del Docente Catedrático de mínimo 10 horas semanales que prestó los servicios a la Universidad, el cual se materializará en el periodo académico siguiente al cual se desempeñó.

PARÁGRAFO QUINTO: Los universitarios beneficiarios de estas exenciones deberán acreditar con la suficiente anterioridad ante la Secretaría General de la Facultad los documentos necesarios que les acredita, y que a continuación se describen:

- Constancia Laboral del Universitario que en su condición de Docente, o Administrativo le hace beneficiario del descuento.
- Constancia del Promedio Aritmético Obtenido por el Estudiante objeto del beneficio en el periodo académico inmediatamente anterior, al que se solicita el beneficio.
- Fotocopia del carnet estudiantil.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía y/o Tarjeta de Identidad si el universitario es menor de edad.
- Acreditar el Parentesco a través del respectivo Registro Civil.
- Solicitud escrita para acceder al beneficio.

ARTÍCULO NOVENO: Ningún funcionario podrá conceder exenciones o descuentos diferentes a los estipulados en el presente acuerdo.

Ver Acuerdo 008 del 7 de febrero de 2006, por el cual se modifica el artículo 25 del Acuerdo 055 de 1991: se permite la devolución de matrícula en algunos casos; el Vicerrector Administrativo condonará intereses corrientes y de mora.

ARTÍCULO CUARTO.- La Universidad a través del Vicerrector Administrativo brindará facilidades de pago a sus estudiantes, a fin de evitar la deserción; para ello, establecerá las modalidades de financiación, buscando ante todo el beneficio estudiantil, y evitando la aplicación de tasas o gravámenes sobre tasas inicialmente pactadas.

El Vicerrector Administrativo autorizará la condonación de intereses corrientes y de mora a solicitud formal del interesado, cuando estos se hubieran presentado dentro de un proceso de financiación de matrícula, siempre y cuando, a la Universidad se le garantice la recuperación del capital inicial total, actualizado en el tiempo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Modif. Por el Acuerdo 014 del 2 de abril de 2002

En situaciones excepcionales la Universidad, a través de la Rectoría o de la Vicerrectoría Administrativa, podrá conceder plazos para el pago de los derechos básicos de matrícula y sus complementarios, previa firma de los documentos que garanticen el cumplimiento de la obligación.

Parágrafo 1: En caso del otorgamiento de plazos para el pago de los derechos a que hubiere lugar, se considerará perfeccionada la matrícula cuando el estudiante haya legalizado los documentos que garantizan la cancelación de tales derechos. En caso de retiro, prevalecerán las disposiciones que determinan el Reglamento Estudiantil con sus condiciones y consecuencias.

Parágrafo 2: Las disposiciones previstas en el presente Artículo también aplican para los estudiantes que se rigen por el Acuerdo 014 de 1990, para efectos de la liquidación de matrículas".

Acuerdo 041 del 28 de agosto de 2001:

ARTÍCULO QUINTO: *A partir del 1º de diciembre de 2001 los intereses corrientes y moratorios que se adeuden se cobrarán de conformidad con lo inicialmente establecido.*

ARTÍCULO SEXTO: *Las matrículas de los programas de pregrado, cuyo pago se difiera por un período superior a un mes, tendrán una tasa de interés mensual, durante el plazo, equivalente a la DTF vigente a la fecha de la autorización de la financiación. El pago más allá del plazo concedido causará intereses moratorios de acuerdo con la tasa establecida para ello por la Superintendencia Bancaria.*

Ver: Acuerdo 017 del 8 de mayo de 2012:

El Vicerrector Administrativo establecerá las condiciones de facilidad de pago para los estudiantes de pregrado y posgrado al inicio de cada período académico sobre las obligaciones menores, iguales y mayores a un (1) SMMLV, sin que el tiempo máximo entre el pago de la cuota inicial y el número de cuotas adicionales establecidas supere los 45 días, entendiéndose, que el monto mínimo de cuota inicial será igual para todos los casos al 50% de la obligación inicial y el número máximo de cuotas, incluida la inicial, como aquí se establece:

- 1. Costo de la matrícula mayor o igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente: una cuota inicial del 50% y el saldo dividido hasta en tres (3) cuotas.*
- 2. Costo de la matrícula igual o mayor a medio (1/2) salario mínimo y menor a un (1) salario mínimo legal mensual vigente: una cuota inicial del 50% y el saldo hasta en dos (2) cuotas.*
- 3. Costo de la matrícula menor a 0.5 salario mínimo legal mensual vigente: una cuota inicial del 50% y el saldo en una cuota".*

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Es responsabilidad del interesado la presentación de los documentos indispensables para la aplicación de las normas contenidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Universidad del Cauca se reserva el derecho de verificar la

30/11/2020

Acuerdo No. 049 de 1998

veracidad, autenticidad y exactitud de los documentos presentados por el aspirante. Si se estableciere alguna falsedad o engaño el estudiante será expulsado, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Matrícula extraordinaria. Modificado por el Acuerdo 037 del 27 de julio de 2004) Cuando un alumno regular de pregrado no diligencie su registro académico o no efectúe el pago de los derechos de matrícula dentro de los plazos establecidos por la Universidad del Cauca, pagará como matrícula extraordinaria un recargo equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

Se expide en Popayán, Ciudad Universitaria, a los seis (6) días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998)

(Firmado) ALBERTO CASTELLANOS
Presidente.

Concordar con el Acuerdo 020 del 4 de mayo de 2004 (Consejo Superior), por el cual se fija el valor de los derechos pecuniarios de inscripción vía Internet para los programas de Pregrado que ofrece la Universidad del Cauca.

Concordar con el Acuerdo 018 del 21 de junio de 2011 (Consejo Superior), por el cual se fija el valor del seguro estudiantil.

Responsable de la información

Nombre: Consejo Superior

Correo electrónico: csuperior@unicauca.edu.co

Facebook Tweet Google + [Enviar](#) ^[1] [Imprimir](#) ^[2]

Publicado en: [Acuerdos](#) ^[3]

Etiquetas: [Acuerdo](#) ^[4], [Consejo Superior](#) ^[5], [049](#) ^[6], [1998](#) ^[7]

[Volver a la página anterior](#) ^[8]

[Consejo Superior](#) [049](#) [1998](#) [Acuerdo](#) [Consejo Superior](#)

Calle 5 No. 4 - 70 Tel. (572) 8209800 - 8209900 - **Línea 018000 949020** - Popayán | Colombia

URL del envío (Obtenido en 11/30/2020 - 23:47): <http://portal.unicauca.edu.co/versionP/documentos/acuerdos/acuerdo-no-049-de-1998>

Enlaces:

[1] <http://portal.unicauca.edu.co/versionP/printmail/2354>

Anexo 4. Universidad de Nariño - Acuerdo N° 55 de 2014



Universidad de Nariño

Consejo Superior

ACUERDO No. 055
(31 de Julio de 2014)

Por el cual se toman unas determinaciones relacionadas con el pago de matrícula financiera para los estudiantes de pregrado de la Universidad de Nariño y se concede facultades al Comité de matrículas

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
en ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, en especial las establecidas en el Estatuto General de la Universidad de Nariño y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 12 del Acuerdo No. 065 de octubre 4 de 1996 párrafo 3 menciona que *"Para Matricularse, los estudiantes deberán estar a Paz y salvo con la tesorería por concepto de matrícula"*

Que el Acuerdo No. 075 de diciembre 9 de 1996 Artículo 1, señala *"A partir del Semestre A de 1997, se Matriculará únicamente los estudiantes que se encuentren a paz y salvo de matrícula de periodos académicos anteriores"*.

Que el Acuerdo No. 009 de marzo 06 de 1998 Estatuto Estudiantil de Progrado en el Artículo 40 en su Parágrafo señala que *"Para realizar matrícula, el estudiante debe encontrarse a paz y salvo con las distintas dependencias de la Universidad."*

Que de conformidad con los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto Estudiantil de Progrado, el Comité de Matrículas tiene *"las funciones de planeación, organización, control y vigilancia, elaboración de estudios e informes de los procesos de liquidación y pago de las matrículas; así mismo, resolverá, en única instancia, las peticiones que en lo referente a sus funciones presenten los estudiantes"*.

Que algunos Estudiantes y Representantes Estudiantiles de la Universidad presentaron ante el Comité de Matrículas la solicitud de poder realizar Acuerdo de Pago y poder financiar la deuda y la Matrícula como en anteriores semestros, con el Objetivo de garantizar el derecho a la educación.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta que para la Universidad de Nariño y para este Organismo prima el Derecho a la Educación, el Comité de Matrículas de la Universidad de Nariño solicita autorización para realizar Acuerdos de Pago de cartera con los estudiantes antiguos.

Que en atención a lo anterior, este Organismo

ACUERDA:

Artículo 1°. Para matricularse, los estudiantes antiguos deberán estar a paz y salvo por concepto de matrícula o haber adelantado Acuerdo de pago sobre la deuda de matrículas de semestros anteriores.

Parágrafo 1° El estudiante que incumpla el Acuerdo de pago, no podrá solicitar nuevo Acuerdo de pago de la deuda.

Parágrafo 2° El valor de la matrícula para los estudiantes antiguos para su pago, podrá diferirse hasta en tres (3) cuotas, incluidos a quienes estén en Acuerdo de pago.

- Artículo 2º** El Comité de matrículas reglamentará los Acuerdos de pago.
- Artículo 3º** Para aquéllos estudiantes que realicen en un solo pago el valor de la matrícula financiera, accederán a un descuento del 10% del valor total de la misma.
- Artículo 4º** Sólo en casos excepcionales debidamente analizados y autorizados en el Comité de matrículas, los estudiantes de primer semestre podrán efectuar el pago de su matrícula en dos (2) cuotas iguales.
- Artículo 5º** Los estudiantes que no cancelen la matrícula financiera en los plazos estipulados se someterán al pago de matrícula extraordinaria.
- Artículo 6º** El presente acuerdo deroga las normas jurídicas que le sean contrarias, en particular el Acuerdo 058 de 2003.

Dado en Pasto, a los treinta y un días del mes de Julio del 2014


NELSON LEYTON PORTILLA
Presidente


LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ
Secretario General

Elaboró: Lolita Estrada
Revisó: LORG.

Anexo 5. Universidad de Nariño - Acuerdo N° 65 de 1996

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

*En modificación Artículo 8:
Decreto 026/97*

*Modificación por convenio
045/2001*

Modificados x Acuerdo

078/08

ACUERDO NUMERO 065 DE 1996
(Octubre 4 de 1996)

Extensivo a municipios

Acuerdo 03572

Por el cual se establece el valor de matrículas para los estudiantes de pregrado, que ingresen a partir de I Semestre de 1997 y se reglamenta su liquidación

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO
en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de Nariño requiere un flujo adecuado de recursos para el buen desempeño de las actividades académicas, investigativas, culturales y administrativas, tendientes a mejorar la calidad en los distintos programas que ofrece.

Que el actual régimen de matrículas adolece de serias deficiencias que limitan el ingreso a la Universidad de los estudiantes de bajos recursos económicos.

Que no existe una clara delimitación de criterios que permita clasificar adecuadamente a los estudiantes según su real situación económica.

Que para determinar la situación socioeconómica del estudiante es necesario considerar un conjunto de variables.

ACUERDA:

Art. 1° Todos los estudiantes de pregrado que ingresen a partir del primer semestre de 1997 a la Universidad de Nariño, pagarán un derecho de matrícula semestral de acuerdo a la siguiente tabla, cuyos puntajes se obtienen de la clasificación socioeconómica del estudiante, a los que corresponde un equivalente en salarios mínimos vigentes.

TABLA DE MATRICULAS

2

Puntos Salario Min. Puntos Salario Min.

0 a 15	0,3700	59	1,8000
16	0,3810	60	1,8550
17	0,3930	61	1,9110
18	0,4050	62	1,9600
19	0,4200	63	2,0260
20	0,4350	64	2,0850
21	0,4510	65	2,1450
22	0,4680	66	2,2060
23	0,4850	67	2,2680
24	0,5050	68	2,3310
25	0,5250	69	2,3950
26	0,5460	70	2,4600
27	0,5680	71	2,5260
28	0,5910	72	2,5930
29	0,6150	73	2,6610
30	0,6400	74	2,7300
31	0,6660	75	2,8000
32	0,6930	76	2,8710
33	0,7210	77	2,9430
34	0,7500	78	3,0160
35	0,7800	79	3,0900
36	0,8110	80	3,1650
37	0,8430	81	3,2410
38	0,8760	82	3,3180
39	0,9100	83	3,3960
40	0,9450	84	3,4750
41	0,9810	85	3,5550
42	1,0180	86	3,6360
43	1,0560	87	3,7180
44	1,0950	88	3,8010
45	1,1350	89	3,8850
46	1,1760	90	3,9700
47	1,2180	91	4,0560
48	1,2610	92	4,1430
49	1,3050	93	4,2310
50	1,3500	94	4,3200
51	1,3960	95	4,4100
52	1,4430	96	4,5010
53	1,4910	97	4,5930
54	1,5400	98	4,6860
55	1,5900	99	4,7800
56	1,6410	100	4,8750
57	1,6930		
58	1,7460		

- Art. 2º Al estudiante que se lo compruebe haber cometido o intentado realizar fraude para eludir total o parcialmente el pago de la matrícula, se lo sancionará disciplinariamente con la cancelación de la matrícula, sin detrimento de las sanciones penales a que hubiere lugar.
- Art. 3º Se adopta la clasificación socioeconómica contenida en los Artículos siguientes, como base de los puntajes de la tabla a que hace referencia el Artículo 1º de este Acuerdo.
- Art. 4º La clasificación socioeconómica se hace mediante 2 variables, cada una con sus indicadores:

VARIABLE	CRITERIO	PONDERACION %
A	A1 Lugar de residencia del responsable de la manutención del estudiante.	30
	A2 Valor de la matrícula en el último año de secundaria.	25
	A3 Ingresos familiares.	45
B	B1 - Vive con la familia - No vive con la familia	1.0 0.93
	B2 - El jefe de la familia es el padre. - El jefe de la familia es la madre.	1.0 0.93
	B3 - No tiene hermanos estudiando en universidad pública. - Tiene hermanos estudiando en universidad pública.	1.0 0.93
	B4 - El jefe de la familia no tiene más personas a cargo. - El jefe de la familia tiene más personas a cargo.	1.0 0.93
	B5 - Vive en casa propia. - Vive en casa arrendada o hipotecada.	1.0 0.93

La variable B, tiene como fin afectar el peso de la variable A que es la que define la situación socioeconómica.

INDICADOR A1

ESTRATO	PUNTAJE
1	10
2	15
3	35
4	60
5	80
6	100
No informa	100

Si el lugar de procedencia no tiene estratificación, el puntaje para el indicador A1 se definirá de la siguiente forma:

Cabeceras de otros municipios de Nariño	30 puntos
Cabeceras de Municipios del Putumayo	40 puntos
Veredas de Nariño y Putumayo	15 puntos
Otros Departamentos	60 puntos

Otro País
No informa

100 puntos
100 puntos

4

INDICADOR A2

Valor de la matrícula del último año (en salarios mínimos)	Puntaje
De 0 a 0.10	10
De 0.11 a 0.15	15
De 0.16 a 0.20	20
De 0.21 a 0.25	25
De 0.26 a 0.30	30
De 0.31 a 0.40	45
De 0.41 a 0.55	60
De 0.56 a 0.70	75
Más de 0.70	100
No informa	100

INDICADOR A3

Ingresos familiares brutos mensuales (en salarios mínimos)	Puntaje
De 0 a 1	10
De 1.1 a 2	15
De 2.1 a 3	25
De 3.1 a 4	35
De 4.1 a 5	45
De 5.1 a 6	55
De 6.1 a 7	65
De 7.1 a 8	75
De 8.1 a 9	85
De 9.1 a 10	95
Más de 10	100

Art. 5º El puntaje básico se calculará así:

$$P = (A1 \times 0.30 + A2 \times 0.25 + A3 \times 0.45) \times B1 \times B2 \times B3 \times B4 \times B5$$

Art. 6º Para establecer los valores de los salarios mínimos del indicador A3 se tomarán los ingresos brutos anuales y se dividirán por 13.

Art. 7º Todos los estudiantes pagarán por servicios de docencia el 20% de la matrícula, los exentos pagarán el 20% de la matrícula que sin esta calidad cancelarían.

Los estudiantes que por ley o por disposiciones especiales de la Universidad, están exentos de pago de matrícula, perderán ese derecho si pierden una asignatura y su promedio es inferior al promedio del grupo o si pierde 2 o más asignaturas en el semestre.

Art. 9º Los estudiantes podrán solicitar reubicación socioeconómica si su situación sufre cambios notables. Para tal efecto deberán presentar en forma oportuna, al Comité de Matrículas, la documentación necesaria por lo menos 3 meses antes de la siguiente matrícula.

*Dec. Opado
A. 123 / 2016
y Resolución
237 / 2016*

Art. 10º. Los recursos recaudados por concepto de matrículas se destinarán preferencialmente a fortalecer los siguiente rubros en cada programa: Material didáctico, dotación de biblioteca, prácticas académicas, monitorias y desplazamiento de estudiante a eventos académicos, científicos y culturales.

Art. 11º. A los estudiantes que hayan ingresado a la Universidad antes de la vigencia del presente Acuerdo, se les volverá a determinar el monto de su liquidación con base en los criterios aquí estipulados. Los que saliesen beneficiados quedarán cobijados con el presente Acuerdo y los que no, terminarán sus estudios de pregrado con el sistema de liquidación que se aplicó cuando ingresaron a la Universidad.

Art. 12º. El estudiante podrá optar para la cancelación del valor de su matrícula y de los servicios por el sistema de contado o cuotas. La Universidad entregará a cada estudiante la información personal de las modalidades de pago, fechas y montos.

PARAGRAFO 1: Si no paga en las fechas estipuladas al menos la primera cuota, se atenderá a la liquidación de matrícula extraordinaria, la cual se incrementará en un 30%. Si se trata del pago de servicios de docencia, en el caso de los exentos, se incrementará en el 50%.

PARAGRAFO 2: Si el estudiante escoge cancelar la matrícula en 2 cuotas, pagará el 3% de intereses sobre la segunda cuota. Si escoge cancelar en 3 cuotas pagará el 3% de intereses sobre la segunda cuota y el 5% sobre la tercera cuota.

PARAGRAFO 3: Para matricularse, los estudiantes deberán estar a paz y salvo con tesorería por concepto de matrículas.

Art. 13º. El H. Consejo Académico, previa recomendación del Comité de Matrículas, presentará al H. Consejo Superior la propuesta sobre estímulos económicos para los estudiantes que obtengan un alto rendimiento académico, de manera que se amplíe la cobertura que actualmente existe.

Art. 14º. Con el objetivo de dar cumplimiento con lo establecido en el presente Acuerdo se conformará el Comité de Matrículas integrado así:

El Vicerrector Administrativo
El Director de la Oficina de Planeación
El Director de la Oficina de Registro Académico
Dos estudiantes.

Art. 15º. El Comité deberá establecer

a) Procedimiento necesario para efectuar la clasificación socioeconómica de los estudiantes; teniendo en cuenta su origen sociocultural y su situación socioeconómica.

b) La información a los estudiantes, el diseño y la distribución de un instructivo y formulario para suministrar los datos necesarios, la

recepción de documentos, la aplicación del modelo de liquidación,
evaluación y verificación de documentos. ⁶


c) Requisitos y procedimiento de pago de matrículas.

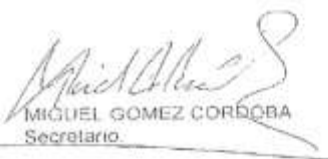
d) Mecanismos de verificación de los documentos presentados por los estudiantes.

Art. 16º. Se exceptúan de este sistema de liquidación de matrícula los programas que estén establecidos en forma de convenio con otras instituciones o entidades ya sean públicas o privadas, pues en ellos se aplican los términos acordados entre las partes firmantes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, en el salón de sesiones de los consejos universitarios el día cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).


GERARDO LEÓN CUERRERO VINUEZA
Presidente


MIGUEL GÓMEZ CORDOBA
Secretario

Anexo 6. Universidad de la Amazonía - Acuerdo N° 01 de 2012



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
 NIT. 891.190.346-1
 Florencia – Caquetá - Colombia

ACUERDO No. 01 DEL 2012 (26 de Enero de 2012)

Por el cual se establece la tabla de matrícula para los estudiantes de los programas de pregrado presenciales propios de la Universidad de la Amazonía.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutaria, en especial las que le confieren la ley 30 de 1992 y el artículo 25 del Acuerdo 062 del 2002, Estatuto General y

CONSIDERANDO QUE

Equilibrar los derechos de la Universidad como institución para el cumplimiento de los procesos misionales con calidad y los de los estudiantes para garantizar su inclusión y disminuir su deserción, implica trabajar desde criterios como sostenibilidad, equidad, transparencia, igualdad de oportunidades, cultura de la legalidad y favorabilidad.

Se analiza que un buen recaudo para la Universidad riñe con la equidad y que una fórmula excesivamente sencilla, al tener poca información afecta de manera negativa la equidad.

Construir este proceso debe tratar de ser congruente con el objetivo de política de "equidad social" y "capacidad de pago", que se encuentra explícito en la gestión de las Universidades Estatales.

Existió un movimiento de algunos estudiantes de Ingeniería de Sistemas, que llevó incluso al bloqueo de la Universidad, y cuya exigencia central en principio, era que como Programa propio y presencial se les debía aplicar el Acuerdo 014 de 1999.

Hubo una comisión de mediación del Consejo Superior para resolver el tema de la normalidad académica en la Universidad y lograr en consecuencia el desbloqueo de la Sede Principal.

Dicha comisión llevó a cabo un acuerdo entre las partes para garantizar los procesos académicos y administrativos en la Universidad y debía presentarse en el Consejo Superior, como referente para la elaboración de una tabla de matrículas.

En atención a dicha situación fue aprobado el Acuerdo No. 25 de 2011 por el Consejo Superior, el día 14 de Diciembre de 2011, cumpliendo con los compromisos adquiridos



Con formato: Sin espacios, Centrado



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
 NIT. 891.190.346-1
 Florencia – Caquetá - Colombia

Con formato: Sin espacio, Centrado

con los estudiantes del movimiento estudiantil y los representantes de la asamblea permanente del Programa de ingeniería de sistemas.

Conocida esta situación por los estudiantes de los programas de Derecho y de Química, presentaron derechos de petición el día 14 de diciembre de 2011 y 22 de enero de 2012, respectivamente, con el propósito de ser incluidos en la tabla de matrícula aprobada para los estudiantes del programa de Ingeniería de Sistemas a partir del primer periodo académico de 2012.

Teniendo en cuenta que el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado social de derecho, se impone para el Estado el deber de tratar a los individuos de tal manera que las cargas y beneficios sociales se distribuyan de manera equitativa entre ellos.

Dicho principio de igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, como derecho fundamental, que dice: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”

Por tal razón, la Universidad de la Amazonia en cumplimiento de este principio constitucional velará para que a los estudiantes de los programas de Derecho y Química no se les de trato diferente por encontrarse en un mismo supuesto de hecho, es decir, en las mismas condiciones que se encontraban los estudiantes del programa de ingeniería de sistemas.

Respetando los argumentos anteriores y el principio constitucional de igualdad, se hace necesario extender la aplicación de la tabla de matrícula consagrada en el Acuerdo No. 25 de 2011 del Consejo Superior a todos los estudiantes de los programas presenciales propios de la Universidad de la Amazonia.

En mérito de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. Base de liquidación. Los valores correspondientes a los derechos de matrícula para todos los Programas de Pregrado propios presenciales ofrecidos por la institución en la sede de Florencia, se liquidarán con base en el total del ingreso obtenido por las cabezas del grupo familiar del estudiante o de este, según corresponda, durante el año inmediatamente anterior a cada matrícula.





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
 NIT. 891.190.346-1
 Florencia – Caquetá - Colombia

Con formato: Sin espacio, Centrado

ARTÍCULO 2°. Expresión en salarios mínimos. Los valores a pagar se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) del año de matrícula y varían entre un mínimo de cero coma cinco (0,5) y un máximo de cinco coma cinco (5,5).

ARTÍCULO 3°. Liquidación. La liquidación del valor de la matrícula se hará aplicando la siguiente tabla, en la cual hay 16 rangos de los ingresos totales del año anterior expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de ese año, y el valor a pagar, en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) DEL AÑO DE MATRÍCULA, de conformidad con el factor que le corresponde a cada rango.

Rango	Rango de ingreso en SMLMV	Factor a aplicar
1	De 0 a 18	0,50
2	De 18 + \$ 1.00 a 21	0,60
3	De 21 + \$ 1.00 a 24	0,75
4	De 24 + \$ 1.00 a 28	1,00
5	De 28 + \$ 1.00 a 34	1,25
6	De 34 + \$ 1.00 a 39	1,50
7	De 39 + \$ 1.00 a 44	1,75
8	De 44 + \$ 1.00 a 50	2,00
9	De 50 + \$ 1.00 a 57	2,25
10	De 57 + \$ 1.00 a 64	2,50
11	De 64 + \$ 1.00 a 82	3,00
12	De 82 + \$ 1.00 a 90	3,50
13	De 90 + \$ 1 a 110	4,00
14	De 110 + \$ 1 a 130	4,50
15	De 130 + \$ 1 a 150	5,00
16	De 150 + \$ 1 en adelante	5,50

ARTÍCULO 4°. Procedimiento: Para la aplicación de la presente tabla se utilizará el procedimiento siguiente:

Se divide el ingreso anual del grupo familiar del estudiante durante el año anterior por el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) de ese año. Con el resultado obtenido se determinará el rango en el que se ubica según las columnas primera y segunda de la tabla. Luego de establecido el rango se establece el factor que le corresponda en la tabla en la columna tres, el cual será aplicado al valor del SMLMV del año respectivo, operación cuyo resultado determinará el valor de la matrícula para cada semestre.

ARTÍCULO 5°. Documentación. Para la liquidación de la matrícula el estudiante deberá presentar la documentación que exija la rectoría para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Cuando la matrícula corresponda al primer período académico del año y el estudiante no cuente aun con certificados de ingresos o declaraciones de renta del año anterior, podrá presentar en sustitución, constancias de salario del último





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
 NIT. 891.190.346-1
 Florencia – Caquetá - Colombia

Con formato: Sin espacio, Centrado

mes del año anterior. Este se ajustará en el incremento salarial fijado o proyectado para el año siguiente, y se procederá multiplicando dicho valor mensual por trece (13).

PARÁGRAFO 2. Cuando el estudiante presente los certificados de ingreso o las declaraciones de renta o constancia de salario de dos personas, la determinación de su rango de ingreso se hará teniendo en cuenta el ingreso mayor más el cincuenta por ciento (50%) del menor. El mismo criterio se aplica en el caso de los ingresos sean iguales.

PARÁGRAFO 3. Todos los certificados de ingreso y retenciones o constancias de salario serán acompañados de una constancia de la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el salariado en la cual se especifique el valor del salario base de liquidación.

PARÁGRAFO 4. Si un estudiante genera información errónea o falsa, será sometido a los procesos señalados por la normatividad interna, sin perjuicio de las demás acciones judiciales que de ello se deriven.

PARÁGRAFO 5. La Administración de la Universidad a través de las diferentes bases de datos, podrá en cualquier tiempo ejercer la verificación de la información suministrada por los estudiantes y producir los ajustes que sean necesarios.

ARTÍCULO 6º. Matrícula extemporánea. Los estudiantes que se matriculen una vez vencido el periodo ordinario establecido por la institución, pagarán por concepto de matrícula extemporánea un valor equivalente a la que les correspondía en el periodo ordinario más un veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 7º. Derechos Complementarios. Se establecen los derechos complementarios, los cuales se cobran en los casos que el estudiante curse asignaturas que requieran la utilización de granjas, laboratorios, equipos de computación o factores asociados con unidades de apoyo. Estos derechos tendrán un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de la matrícula.

PARÁGRAFO. Los Consejos de Facultad determinarán los semestres en que los estudiantes deben cancelar estos derechos, de acuerdo con la programación académica de cada periodo.

ARTÍCULO 8º. Favorabilidad. En aplicación del principio de favorabilidad, los estudiantes que a la fecha de expedición de este acuerdo decidan mantener su situación actual respecto de la liquidación y pago de su matrícula, podrán hacerlo por una sola vez, a través de un derecho de petición explícito.

PARÁGRAFO. El presente acuerdo no rige para los estudiantes de los CERES y sedes diferentes a la Ciudad de Florencia.

ARTICULO 9º. Aplicación. La presente tabla se aplicará a todos los estudiantes que ingresen a partir del primer periodo académico de 2012, a los programas de pregrado





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
 NIT. 891.190.346-1
 Florencia – Caquetá - Colombia

Con formato: Sin espaciado, Centrado

propios ofrecidos en la sede de Florencia por la Universidad, ya sea como nuevos, reingresos o transferencias

ARTÍCULO 10º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, Sala de Juntas de la Universidad de la Amazonia, a los veintiséis (26) días del mes de enero dos mil doce (2012).

Original Firmado
ALEXANDRA HERNÁNDEZ MORENO
 Presidenta

Original Firmado
JUAN CARLOS GALINDO ALVARADO
 Secretario General



Anexo 7. Universidad de la Amazonía - Acuerdo N° 25 de 2011



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
 NIT. 891.190.346-1
 Florencia – Caquetá - Colombia

ACUERDO No. 25 DEL 2011 **(14 de Diciembre de 2011)**

Por el cual se establece una tabla de matrícula y se determina el valor de los derechos complementarios que puede cobrar la institución en el Programa Ingeniería de Sistemas.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

En uso de sus atribuciones legales y estatutaria, en especial las que le confieren la ley 30 de 1992 y el artículo 25 del Acuerdo 062 del 2002, Estatuto General y

CONSIDERANDO QUE

La definición del valor de la matrícula expresa una opción política y en ese punto el margen de trabajo de la Universidad Estatal es limitado dado que su principal fuente de recursos son las transferencias de la Nación.

Equilibrar los derechos de la Universidad como institución para el cumplimiento de los procesos misionales con calidad y los de los estudiantes para garantizar su inclusión y disminuir su deserción, implica trabajar desde criterios como sostenibilidad, equidad, transparencia, igualdad de oportunidades, cultura de la legalidad y favorabilidad.

Se analiza que un buen recaudo para la Universidad riñe con la equidad y que una fórmula excesivamente sencilla, al tener poca información afecta de manera negativa la equidad.

Construir este proceso debe tratar de ser congruente con el objetivo de política de "equidad social" y "capacidad de pago", que se encuentra explícito en la gestión de las Universidades Estatales.

Existió un movimiento de algunos estudiantes de Ingeniería de Sistemas, que llevó incluso al bloqueo de la Universidad, y cuya exigencia central en principio, era que como Programa propio y presencial se les debía aplicar el Acuerdo 014 de 1999.

Hubo una comisión de mediación del Consejo Superior para resolver el tema de la normalidad académica en la Universidad y lograr en consecuencia el desbloqueo de la Sede Principal.

Dicha comisión llevó a cabo un acuerdo entre las partes para garantizar los procesos académicos y administrativos en la Universidad y debía presentarse en el Consejo Superior, como referente para la elaboración de una tabla de matrículas.

Es claro que, en esta coyuntura se propició la revisión de una tabla de matrículas, lo cual, sin duda afecta los procesos de aseguramiento de la calidad en los Programas que se benefician por la aplicación de una nueva tabla que no garantice sostenibilidad,





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

NIT. 891.190.346-1

Florencia – Caquetá - Colombia

razón por lo que esta situación demanda la generación de nuevas estrategias que permitan equilibrar los ingresos de la Universidad, a través de:

- a. Recursos por Facultades a través diplomados, cursos y educación continuada.
- b. La creación de nuevos posgrados, presencial y a distancia.
- c. Fortalecer Educación a Distancia.
- d. Trabajar en convenio con otras Universidades los Programas de educación a distancia.
- e. La gestión de recursos con proyectos macro como lo serían las regalías y los proyectos de investigación
- f. Control efectivo a la elusión o evasión en el pago de matrículas por parte de algunos estudiantes, fortaleciendo el equipo de registro y control y el ejercicio de control interno, con los estudiantes nuevos y los que están en el Acuerdo 014 de 1999.
- g. Realizar la gestión de seguimiento para incrementar los ingresos de la estampilla.

En mérito de lo anterior,

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. Base de liquidación. Los valores correspondientes a los derechos de matrícula para los Programas de Pregrado propios ofrecidos por la institución en la sede de Florencia, se liquidarán con base en el total del ingreso obtenido por las cabezas del grupo familiar del estudiante o de este, según corresponda, durante el año inmediatamente anterior de cada matrícula.

ARTÍCULO 2º. Expresión en salarios mínimos. Los valores a pagar se expresan en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) del año de matrícula y varían entre un mínimo de cero coma cinco (0,5) y un máximo de cinco coma cero (5,00).

ARTÍCULO 3º. Liquidación. La liquidación del valor de la matrícula se hará aplicando la siguiente tabla, en la cual hay 16 rangos de los ingresos totales del año anterior expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de ese año, y el valor a pagar, en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) DEL AÑO DE MATRICULA, de conformidad con el factor que le corresponde a cada rango.

Rango	Rango de ingreso en SMLMV	Factor a aplicar
1	De 0 a 18	0,50
2	De 18 + \$ 1.00 a 21	0,60
3	De 21 + \$ 1.00 a 24	0,75
4	De 24 + \$ 1.00 a 28	1,00
5	De 28 + \$ 1.00 a 34	1,25
6	De 34 + \$ 1.00 a 39	1,50
7	De 39 + \$1.00 a 44	1,75





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

NIT. 891.190.346-1

Florencia – Caquetá - Colombia

8	De 44 + \$ 1.00 a 50	2,00
9	De 50 + \$ 1.00 a 57	2,25
10	De 57 + \$ 1.00 a 64	2,50
11	De 64 + \$ 1.00 a 82	3,00
12	De 82 + \$ 1.00 a 90	3,50
13	De 90 + \$ 1 a 110	4,00
14	De 110 + \$ 1 a 130	4,50
15	De 130 + \$ 1 a 150	5,00
16	De 150 + \$ 1 180 y en adelante	5,00

ARTÍCULO 4º. Procedimiento: Para la aplicación de la presente tabla se utilizará el procedimiento siguiente:

Se divide el ingreso anual del grupo familiar del estudiante durante el año anterior por el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) de ese año. Con el resultado obtenido se determinará el rango en el que se ubica según las columnas primera y segunda de la tabla. Luego de establecido el rango se establece el factor que le corresponda en la tabla en la columna tres, el cual será aplicado al valor del SMLMV del año respectivo, operación cuyo resultado determinará el valor de la matrícula para cada semestre.

ARTÍCULO 5º. Documentación. Para la liquidación de la matrícula el estudiante deberá presentar, la documentación que exija la rectoría para tal fin.

PARÁGRAFO 1. Cuando la matrícula corresponda al primer periodo académico del año y el estudiante no cuente aun con certificados de ingresos o declaraciones de renta del año anterior, podrá presentar en sustitución, constancias de salario del último mes del año anterior. Este se ajustará en el incremento salarial fijado o proyectado para el año siguiente, y se procederá multiplicando dicho valor mensual por trece (13).

PARÁGRAFO 2. Cuando el estudiante presente los certificados de ingreso o las declaraciones de renta o constancia de salario de dos personas, la determinación de su rango de ingreso se hará teniendo en cuenta el ingreso mayor más el cincuenta por ciento (50%) del menor. El mismo criterio se aplica en el caso de los ingresos sean iguales.

PARÁGRAFO 3. Todos los certificados de ingreso y retenciones o constancias de salario serán acompañados de una constancia de la Empresa Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado el salariado en la cual se especifique el valor del salario base de liquidación.

PARÁGRAFO 4. Si un estudiante genera información errónea o falsa, será sometido a los procesos señalados por la normatividad interna, sin perjuicio de las demás acciones judiciales que de ello se deriven.

PARÁGRAFO 5. La Administración de la Universidad a través de las diferentes bases de datos, podrá en cualquier tiempo ejercer la verificación de la información suministrada por los estudiantes y producir los ajustes que sean necesarios.





MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
 NIT. 891.190.346-1
 Florencia – Caquetá - Colombia

ARTÍCULO 6º. Matrícula extemporánea. Los estudiantes que se matriculen una vez vencido el periodo ordinario establecido por la institución, pagarán por concepto de matrícula extemporánea un valor equivalente a la que les correspondía en el periodo ordinario más un veinticinco por ciento (25%).

ARTÍCULO 7º. Derechos Complementarios. Se establecen los derechos complementarios, los cuales se cobran en los casos que el estudiante curse asignaturas que requieran la utilización de granjas, laboratorios, equipos de computación o factores asociados con unidades de apoyo. Estos derechos tendrán un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de la matrícula.

PARÁGRAFO. Los Consejos de Facultad, determinarán los semestres en que los estudiantes deben cancelar estos derechos, de acuerdo con la programación académica de cada periodo.

ARTÍCULO 8º. Aplicación. La presente tabla se aplicará a los estudiantes del Programa Ingeniería de Sistemas, antiguos, nuevos, ingresos o transferencias a partir del primer periodo académico del 2012.

PARÁGRAFO. En aplicación del principio de favorabilidad, los estudiantes de Ingeniería de Sistemas que decidan acogerse al Acuerdo 016 del 2005, para la liquidación y pago de su matrícula podrán hacerlo, por una sola vez, a través de un derecho de petición explícito.

ARTÍCULO 9º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, Sala de Juntas de la Universidad de la Amazonia, a los catorce (14) días de diciembre del dos mil once (2011).

Original Firmado
ALEXANDRA HERNÁNDEZ MORENO
 Presidenta

Original Firmado
JUAN CARLOS GALINDO ALVARADO
 Secretario General



Anexo 8. Universidad Surcolombiana - Acuerdo N° 11 de 2000



Universidad Surcolombiana

ACUERDO NUMERO 011 DE 2000

(28 DE JULIO)

Por el cual se fijan los derechos pecuniarios de matrícula para los Programas Presenciales y Semipresenciales de Pregrado y Postgrado, para el segundo período académico de 2000 que desarrolla la Universidad en la Sede Neiva y en los demás Municipios.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 24 del Acuerdo No.075 de 1994 del Consejo Superior Universitario, y

CONSIDERANDO :

Que se hace necesario unificar y precisar las normas por medio de las cuales se deben fijar los derechos de matrícula para los Programas Presenciales y Semipresenciales que se desarrollan en la Sede de Neiva y en los demás Municipios.

ACUERDA:

ARTICULO 1º. De los derechos de matrícula. El valor correspondiente a los derechos de matrícula para quienes ingresen por primera vez a los Programas Presenciales de Pregrado en la Sede Neiva, será el 2% del valor total de los ingresos obtenidos por los padres del aspirante, o de quienes dependa económicamente, o de éste, según corresponda, al año inmediatamente anterior de cada matrícula. Si la cantidad a pagar por matrícula fuese inferior al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, este será el valor correspondiente a los derechos de matrícula.

PARAGRAFO: Para los Programas académicos Presenciales de Pregrado que se adelanten en las Sedes o Municipios diferentes a Neiva, el valor de la matrícula será el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los Programas Académicos Semipresenciales de Pregrado que se ejecuten en las Sedes o Municipios incluido Neiva, el valor de la matrícula será el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 2º. La liquidación de los derechos de matrícula para los semestres anteriores, se incrementará en el porcentaje que aumentó el salario mínimo legal mensual vigente.



Universidad Surcolombiana

Continuación Acuerdo Consejo Superior No 011

3.

ARTICULO 10°. El proceso de matrícula de los Programas de Postgrado será atendido de manera exclusiva y en forma coordinada por el Grupo de Derechos Pecuniarios, adscrito a la División Financiera y el Centro de Admisiones, Registro y Control Académico.

ARTICULO 11°. Para utilizar el mecanismo de pago diferido establecido en los artículos 6°, Y 9°, se deberá suscribir un pagaré debidamente avalado por dos (2) codeudores con respaldo patrimonial y una carta de instrucciones anexa de cómo llenar los espacios en blanco del pagaré, que garantice en forma plena el pago de los dos (2) contados diferidos.

PARAGRAFO: Para los pagos diferidos de que trata el presente artículo, se aplicará la tasa de interés corrientes bancaria (certificada por la superintendencia bancaria) vigente al momento de realizar el respectivo pago.



ARTICULO 12°. En el evento en que no se cancele el valor de los derechos de matrícula en los plazos estipulados en el presente Acuerdo, la Universidad Surcolombiana procederá a llenar los espacios en blanco del pagaré dado en garantía, de acuerdo a las instrucciones consignadas en la carta anexa al título valor, iniciando de manera inmediata el correspondiente proceso ejecutivo singular con el propósito de recaudar los dineros adeudados.

ARTICULO 13°. Es requisito indispensable para matricularse a un nuevo semestre, que todo estudiante esté a paz y salvo por todo concepto en la Universidad.

ARTICULO 14°. El presente Acuerdo modifica los Acuerdos No.007 del 2 de marzo de 1979, 055 de julio 3 de 1991, 080 del 15 de diciembre de 1994 y 020 del 24 de abril de 1996 y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Neiva, a los 28 días del mes de julio de 2000.



 MARÍA CLAUDIA BOMBO LIEVANO LUIS EDUARDO TRUJILLO BARBOSA
 Presidente Secretario

Anexo 9. Universidad Surcolombiana - Acuerdo N° 50 de 2015



Universidad Surcolombiana
Nº. 891.180.084-2



ACUERDO NÚMERO 050 DE 2015 (16 de octubre)

"Por el cual se crea el modelo de liquidación de matrícula para los admitidos que ingresen a los programas de pregrado de la Universidad Surcolombiana en el periodo académico 2016-1 y se dictan otras disposiciones"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las que le confiere la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 075 de 1994 Estatuto General de la Universidad, y

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 30 de 1992 le corresponde al Consejo Superior Universitario expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Institución;

Que corresponde al Consejo Superior Universitario definir la organización académica, administrativa y financiera de la Institución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 30 de 1992 y el numeral 2 del Artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994;

Que es competencia del Consejo Superior Universitario fijar los derechos pecuniarios que debe cobrar la Universidad, conforme al numeral 13 del Artículo 24 del Acuerdo 075 de 1994 -Estatuto General de la Universidad Surcolombiana-;

Que el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo 011 de 2000, modificado por los Acuerdos 051 de 2003, 004 de 2008, 038 de 2008 y 092 de 2010, 028 de 2014, 027 de 2015, en el cual fijó los derechos pecuniarios de matrícula para los programas presenciales y semipresenciales de pregrado y postgrado de la Institución;

Que es necesario estandarizar un modelo de liquidación de matrícula para los admitidos que ingresen a los programas de pregrado de la Universidad Surcolombiana, en el periodo académico 2016-1, que garantice el principio de equidad en función del nivel socioeconómico del estudiante o su núcleo familiar;

Que el carácter de universidad pública implica tener en cuenta los requerimientos presupuestales, los criterios de justicia distributiva que permitan establecer un elemento de equidad y justicia social para sus estudiantes;

Que la Comisión de Asuntos Financieros del Consejo Superior Universitario, en reunión del día 12 de mayo de 2015, avaló el presente Proyecto de Acuerdo;

Que el Consejo Superior Universitario en sesión de fecha 16 de octubre de 2015, según consta en Acta No. 035, después de determinar la pertinencia del presente Proyecto de Acuerdo, decidió aprobarlo;

En mérito de lo expuesto;

AV. Pastrana Borrero - Cra 1a. PBX: 8754753 FAX: 8758890 - 8759124
Edificio Administrativo Cra. 5 No. 23 - 40 PBX: 8753686
Línea Gratuita Nacional: 018000968722
www.usco.edu.co Neiva - Huila



Universidad Surcolombiana
Nit. 891.180.084-2



Consejo Superior Universitario Acuerdo No. 050 del 16 de octubre de 2015

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Los aspirantes admitidos a programas de pregrado propios de la Universidad Surcolombiana pagarán derechos de matrícula financiera por cada periodo académico, liquidados de la siguiente manera:

- El valor de la matrícula financiera será el producto entre el PBM (Puntaje Básico de Matrícula) y el valor del punto.
- El PBM (Puntaje Básico de Matrícula) se determinará a partir de tres variables: estrato socioeconómico, ingreso y valor de la pensión; ponderadas de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$PBM = (A1 \cdot 0,33) + (A2 \cdot 0,32) + (A3 \cdot 0,35)$$

Donde:

A1: Puntaje determinado a partir del estrato socioeconómico del lugar de domicilio de quien(es) depende económicamente el admitido, de acuerdo a la siguiente tabla:

Estrato socioeconómico	Puntaje A1
1	12
2	20
3	32
4	52
5	77
6	100

A2: Puntaje determinado a partir del valor de los ingresos mensuales de quien(es) depende económicamente el admitido, expresado en SMMLV (Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), de acuerdo a la siguiente tabla:

Ingreso de la dependencia económica (SMMLV)	Puntaje A2
De 0 a 0,5	12
> 0,5 a 1	15
> 1 a 2,2	25
> 2,2 a 3,5	45
> 3,5 a 5	75
> 5	100

Q



Universidad Surcolombiana
Nit. 891.180.084-2



Consejo Superior Universitario Acuerdo No. 050 del 16 de octubre de 2015

A3: Puntaje determinado a partir del valor de la pensión mensual pagada en el último grado de Educación Media del admitido, expresado en SMMLV, de acuerdo a la siguiente tabla:

Valor de la Pensión (SMMLV)	Puntaje A3
De 0 a 0,03	0
> 0,03 a 0,10	5
> 0,10 a 0,20	15
> 0,20 a 0,35	35
> 0,35 a 0,60	65
> 0,60	100

c) El valor del punto será el resultado de dividir el valor mínimo de matrícula (1/3 SMMLV) entre el PBM mínimo (7,8):

Estrato socioeconómico	Puntaje A1	Ingreso de la dependencia económica (SMMLV)	Puntaje A2	Valor de la Pensión (SMMLV)	Puntaje A3	PBM
1	12	De 0 a 0,5	12	De 0 a 0,03	0	7,8

$$\text{VALOR DEL PUNTO} = \frac{\text{Valor Mínimo de Matrícula}}{\text{PBM Mínimo}} = \frac{1/3 \text{ SMMLV}}{7,8}$$

ARTÍCULO 2°. El valor mínimo de matrícula será un tercio (1/3) del SMMLV.

ARTÍCULO 3°. El proceso de liquidación de matrícula financiera se llevará a cabo por una sola vez, a partir de la información aportada por los admitidos en las fechas establecidas, según el Instructivo de Admisiones aprobado por el Consejo Académico. El valor de la matrícula financiera se incrementará en cada vigencia fiscal de acuerdo al IPC (Índice de Precios al Consumidor) acumulado durante los últimos doce (12) meses con corte a 30 de noviembre.

ARTÍCULO 4°. Los admitidos deberán presentar los documentos establecidos en el Instructivo de Admisiones para la determinación del valor de la matrícula financiera.

ARTÍCULO 5°. Una vez cursado su primer periodo académico, el estudiante podrá solicitar estudio socioeconómico para obtener reducción o exoneración en el valor de su matrícula financiera.

AV. Pastrana Borrero - Cra 1a. PBX: 8754753 FAX: 8758890 - 8759124
Edificio Administrativo Cra. 5 No. 23 - 40 PBX: 8753686
Línea Gratuita Nacional: 018000968722
www.usco.edu.co Neiva - Huila



Universidad Surcolombiana
Nit. 891.180.084-2



Consejo Superior Universitario Acuerdo No. 050 del 16 de octubre de 2015

PARÁGRAFO: Autorizar al Rector de la Universidad para reglamentar el procedimiento para atender y resolver las solicitudes de estudios socioeconómicos, presentadas por los estudiantes interesados en obtener reducción o exoneración en la matrícula financiera.

ARTÍCULO 6°. Al admitido o estudiante que se le compruebe que presentó documentación fraudulenta con respecto a su situación socioeconómica real u oculte información, pagará en el periodo académico correspondiente la matrícula máxima establecida, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 7°. La Rectoría fijará mediante Resolución las fechas para el pago de los derechos de matrícula financiera de los estudiantes de programas de pregrado que ofrece la Universidad, de acuerdo al Calendario de Actividades Académico-Administrativas.

ARTÍCULO 8°. Una vez cursado su primer periodo académico, los estudiantes de los programas de pregrado de la Universidad podrán diferir el pago del valor de la matrícula financiera hasta en cuatro (4) cuotas por periodo académico, aplicando la tasa de interés consagrada en el artículo 1617 del Código Civil, de acuerdo a la siguiente tabla:

No. DE CUOTAS	CONCEPTOS	FECHA DE PAGO	OBSERVACIONES
2	Cuota 1. 50% matrícula y derechos complementarios, 100% otros conceptos.	Según la Resolución de fechas de pago para cada periodo académico.	Registra matrícula con el pago de la cuota 1. Interés civil a partir de la cuota 2.
	Cuota 2: 50% matrícula y derechos complementarios	45 días después de la fecha de pago de la cuota 1.	
3	Cuota 1. 30% matrícula y derechos complementarios, 100% otros conceptos.	Según la Resolución de fechas de pago para cada periodo académico.	Registra matrícula con el pago de la cuota 1. Interés civil a partir de la cuota 2.
	Cuota 2: 35% matrícula y derechos complementarios	45 días después de la fecha de pago fijada en la cuota 1.	
	Cuota 3: 35% matrícula y derechos complementarios	90 días después de la fecha de pago fijada en la cuota 1.	
4	Cuota 1. 10% matrícula y derechos complementarios, 100% otros conceptos.	Según la Resolución de fechas de pago para cada periodo académico.	Registra matrícula con el pago de la cuota 1. Interés civil a partir de la cuota 2.
	Cuota 2: 30% matrícula y derechos complementarios	30 días después de la fecha de pago fijada en la cuota 1.	
	Cuota 3: 30% matrícula y derechos complementarios	60 días después de la fecha de pago fijada en la cuota 1.	
	Cuota 4: 30% matrícula y derechos complementarios	90 días después de la fecha de pago fijada en la cuota 1.	

PARÁGRAFO: Cuando exista mora en el pago diferido del valor de la matrícula financiera, de acuerdo al plazo fijado para cada cuota, se cobrarán intereses bancarios corrientes debidamente certificados por la Superintendencia Financiera.

AV. Pastrana Borrero - Cra 1a. PBX: 8754753 FAX: 8758890 - 8759124

Edificio Administrativo Cra. 5 No. 23 - 40 PBX: 8753686

Línea Gratuita Nacional: 018000968722

www.usco.edu.co Neiva - Huila



Universidad Surcolombiana
Nit. 891.180.084-2



Consejo Superior Universitario Acuerdo No. 050 del 16 de octubre de 2015

ARTÍCULO 9°. Cuando no se realice el pago de la matrícula financiera dentro del plazo establecido para la primera fecha fijada por la Rectoría mediante Resolución (ordinaria), se podrá efectuar el mismo con el correspondiente recargo, así:

1. Primera extraordinaria: Recargo del diez por ciento (10%) para la segunda fecha.
2. Segunda extraordinaria: Recargo del veinte por ciento (20%) para la tercera fecha.

PARÁGRAFO: El no pago dentro de los plazos a que hace relación el presente artículo, no permite tener la calidad de estudiante activo.

ARTÍCULO 10°. La liquidación y pago de los derechos de matrícula financiera para los admitidos y estudiantes de programas en convenio, se registrarán por el convenio respectivo y se les cobrará los otros derechos que tiene establecido la Universidad para los programas de Pregrado.

ARTÍCULO 11°. Quienes no se encuentren a paz y salvo con la Universidad por todo concepto, no podrán matricularse a un nuevo periodo académico.

ARTÍCULO 12°. Facúltase al Rector para que reglamente aquellos procesos administrativos que se deriven de la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y se aplica únicamente a los aspirantes admitidos que ingresen a programas de pregrado de la Universidad a partir del primer periodo académico de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Neiva, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

KELLY JOHANNA STERLING PLAZAS
Presidente

EDWIN ALIRIO TRUJILLO CERQUERA
Secretario